



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 31 de OCTUBRE de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00491-00
Demandante	GLOMERD COLOMBIA S. A.
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL 2019, POR EL APODERADO DE LA **DIAN** VISIBLE A FOLIOS 127-170 DEL EXPEDIENTE.

Se deja constancia de que los anexos aportados con la contestación de la demanda por el apoderado de la DIAN, reposan en cuaderno separado y se deja a disposición de la parte demandante en la secretaría de esta corporación.

EMPIEZA EL TRASLADO: 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

Señores **D 006**
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P.DR. MOISES RÓDRIGUEZ PÉREZ
E. S. D.

Ref.: EXPEDIENTE: No.13-001-23-33-000-2018-00491-00
DEMANDANTE: GLORMED COLOMBIA S.A.
NIT: 900.088.608-0
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de contestar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la Sociedad GLORMED COLOMBIA S.A.

I.- LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 de 26 de junio de 1999, dicha Entidad se encuentra respresentada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 de 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor JOSE ANDRÉS ROMERO TARAZONA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7ª 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

Sul

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con el poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

II.- A LAS PRETENSIONES:

Oposición

Me opongo a cada una de las siguientes solicitudes como me refiero en el acápite de Argumentos de la Defensa:

1.- Me opongo a que se declare la nulidad de las resoluciones No.062412017000045 de noviembre 17 de 2017, y No.159 de febrero 27 de 2018, expedidas por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena. Expedienter administrativo II 2014 2017 0457 de mayo 31 de 2017, por Violación al Debido Proceso Constitucional; habida cuenta que se infringieron las normas en que debieron fundarse dichos actos, y por haber sido expedidos por funcionario incompetente.

2.- Me opongo a que , *a título de restablecimiento del derecho se ordene a favor de la sociedad GLORMED COLOMBIA S.A., el archivo del expediente administrativo II2014 2017 0457 de mayo 31 de 2017, por medio del cual se profiere Resolución Sanción por la no presentación de información exógena, y la no aceptación de sanción reducida, y que, por ende no se haga efectivo el cobro de la suma determinada en las Resoluciones atacadas mediante este petito.*

3.- Me opongo a que se condene en costas del proceso a la Unidad Administrativa Especial U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.”

La UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN se opone a la totalidad de las pretensiones de la accionante relacionadas con la solicitud nulidad del acto administrativo **No. 062412017000045 de noviembre 17 de 2017 y de la Resolución No 159 de 27 de febrero de 2018 Por medio de la cual se Niega Reducción de la Sanción por no enviar información**, y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley, y así se expondrá en los argumentos de hecho y de derecho y las excepciones que se plantean en la contestación de la demanda.

III.- A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO PLANTEADOS EN LA DEMANDA:

Con base en el expediente No. II20142017457, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo del contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A., hacemos la siguiente referencia y oposición a los hechos planteados en la demanda, así:

- **Al numeral 1º de los hechos:** Es cierto que en el formulario del RUT¹ la Sociedad GLORMED COLOMBIA S.A., registra como actividad económica principal (casilla No.46) la No.3290 (Otras industrias manufactureras n.c.p².) y como actividad económica secundaria (casilla No.48), la No.2219 (Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.³). De la misma forma se encuentran registradas como responsabilidades: 05- Impto. Renta y compl. régimen ordinario; 07- Retención en la fuente a título de renta; **14- Informante de exógena**⁴; 11- Ventas régimen común; 10- Obligado aduanero; 09-Retención en la fuente en el impuesto; 03- Impuesto al patrimonio; 42- Obligado a llevar contabilidad.

-**Al numeral 2º de los hechos:** No me consta, teniendo en cuenta que lo narrado en este hecho hace alusión a un acto que tal como manifiesta el actor fue proferido por una Entidad diferente a la UAE DIAN, Superintendencia de Sociedades.

No obstante, en el certificado de la Cámara de Comercio de 21/06/2018, que se aporta por el actor en la demanda, se lee que por Auto No.400-010138 de fecha 3º de julio de 2015 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito en la cámara de comercio el 14 de Agosto de 2015, se admite a la sociedad GLORMED COLOMBIA S.A. al proceso de

¹ Folio 7 del expediente administrativo No. II2014201700457

² Resolución 139 de 21/11/2012 por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia.

³ Resolución 139 de 21/11/2012 por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia.

⁴ Se resalta



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 y las normas que lo complementan o adicionan.

- **Al numeral 3º de los hechos:** Es cierto. La sociedad contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. identificada con el NIT.900.088.608-0, presentó la declaración de renta del año gravable 2012 según formulario No1103602800457 de fecha 18 de abril de 2013, en la cual registra unos ingresos de \$20.926.093.000, por lo que se encontraba obligado a presentar la información del artículo 631 del Estatuto Tributario.⁵

- **Al numeral 4º de los hechos:** Es cierto. Tal como se expone en el Pliego de Cargos, verificada la base de datos de la UAE DIAN, específicamente el aplicativo análisis de operaciones se pudo comprobar que no ha cumplido con la obligación formal de suministrar información a la DIAN mediante medios magnéticos por el año gravable 2014; tal como lo prescribe el artículo 631 del E.T.⁶

- **Al numeral 5º de los hechos:** Es cierto. Se inició investigación mediante Auto de Apertura No.06238201700457 de fecha 31-05-2017, por el impuesto sobre la renta año gravable 2014 dentro del programa II (incumplimiento Obligación de Informar), en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Se aclara que es a través del Pliego de Cargos que se propone la correspondiente sanción.

- **Al numeral 6º de los hechos:** Es cierto. La División de Gestión de Fiscalización Tributaria, profiere Pliego de Cargos No.062382017000044 de junio 13 de 2017 en contra de GLORMED COLOMBIA S.A., identificado con el NIT.900.088.608, lo cual no había cumplido con la obligación formal de suministrar a la Administración Tributaria, la información de que tratan los literales a), b), c), e), f), g), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 2014⁷, exigida según lo establecido en la Resolución No.000219 del 31 de octubre de 2014, que modificó el artículo 21 de la

⁵ Folios 14 y 19 (anexo explicativo Pliego de Cargos), del expediente fiscal No. II2014201700457

⁶ Folio 19 (-anexo explicativo Pliego de Cargos) del expediente fiscal No. II2014201700457

⁷ Vigente para el momento en que ocurrió la irregularidad objeto de la investigación

Sue

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

Resolución No.000228 del 31 de octubre de 2013. Conforme a lo dispuesto en el artículo 651 del Estatuto Tributario . La sanción propuesta es de \$412.275.000.

- **Al numeral 7º de los hechos:** Es cierto. (Ver folios 105 a 124 del expediente fiscal No.II20142017457)

-**Al numeral 8º de los hechos:** No constituye un hecho sino una apreciación subjetiva del actor.

-**Al numeral 9º de los hechos:** Es cierto. La División de Gestión de Liquidación Tributaria profiere Resolución Sanción No.062412017000045 del 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual resuelve: "Imponer al contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 900.088.608, en aplicación de lo previsto en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario (vigente para el momento en que ocurrió la irregularidad objeto de la presente investigación), una sanción de tipo pecuniario por valor de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$412.275.000), por no haber suministrado la información exógena tributaria correspondiente a la vigencia 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución."

-**Al numeral 10º de los hechos:** Parcialmente Cierto. Si bien el actor presenta escrito el 29 de diciembre de 2017, también lo es que **No es cierto** que la Sociedad GLORMED COLOMBIA S.A. haya presentado Recurso de Reconsideración, el 29 de diciembre de 2017, pues lo que presentó en la mencionada fecha fue solicitud de REDUCCIÓN SANCIÓN y así se señala en Resolución No.159 del 27 de Febrero de 2018 al indicar que mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2017, "*...presenta petición de Reducción Sanción, impuesta en la Resolución Sanción No.062412017000045 del 17 de noviembre de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación.*" A este aspecto no referiremos en el acápite de fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

-**Al numeral 11º de los hechos:** Parcialmente Cierto. Es cierto que la Resolución No.159 de 7 de febrero de 2018, pero contrario a lo expuesto por el actor, la misma niega una solicitud de reducción sanción por no enviar información, *resolviendo "Negar la solicitud*



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

de reducción de la sanción por no enviar información impuesta en la Resolución Sanción No.062412017000045 de fecha 17 de noviembre de 2017 proferida por la División de Gestión de Liquidación, a cargo del contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. con NIT.900.088.608..."

Es de señalar que al negarse la solicitud de Reducción Sanción, el valor de la Resolución sanción no varía.

Contra la Resolución por la cual se niega la solicitud de reducción sanción por no enviar información proces recurso de reconsideración.

II.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA :

- **De la improcedencia de la Violación al artículo 29 Constitución Política o indebida aplicación al Debido Proceso.**

A continuación pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa, para lo cual empezamos haciendo las siguientes precisiones, a efectos de desvirtuar los cargos formulados:

➤ **De la legalidad de la actuación administrativa.**

A efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones consignadas en las leyes, por regla general las normas jurídicas establecen las consecuencias que se derivan de su incumplimiento, siendo la mas característica de ella, la sanción. Por lo que podemos definirla como la consecuencia jurídica que se deriva del incumplimiento de un deber legal.

El sistema tributario colombiano contempla un régimen sancionatorio, regido por el principio de legalidad, según el cual no puede sancionarse sin que previamente exista una disposición legal en la cual se haya considerado como irregular y se contemple la sanción en forma expresa.

Partiendo de esa base, encontramos que los artículos 631, 632, 684, 684-1, 686, 853 del Estatuto Tributario, establecen la obligación en cabeza de las personas o entidades

Snl

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

contribuyentes o no contribuyentes, de suministrar información a la Administración, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

En este orden de ideas tenemos, que el artículo 631 del E.T. (vigente para e momento en que ocurre la irregularidad que dio origen a la investigación por parte de la Administración Fiscal que culminó con la Resolución Sanción No.062412017000045 de 17 de noviembre de 2017), dispuso:

"Artículo 631. Para estudios y cruces de información y el cumplimiento de otras funciones.(Inciso modificado por el artículo 139 de la Ley 1607 de 2012). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia:

a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles.

b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.

c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada.

d. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario.

e. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior a (10.000.000, base año gravable de 1995); con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.(Literal modificado Ley 223/95, artículo 133).

f. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a veinticinco millones de pesos (\$25.000.000, base año gravable 1995), con indicación del concepto e impuesto sobre las ventas liquidado cuando fuere el caso. (Literal modificado Ley 223/95, artículo 133).



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

g. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos.

h. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor.

i. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito.

j. Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de (\$500.000), (Valor año gravable base 2010), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.

k. La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.

l. El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento;

m. Literal adicionado por el artículo 14 de la Ley 383 de 1997. Valores absolutos que rigen para el año 2001, establecidos por el artículo 3 del Decreto 2661 de 2000. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El nuevo texto es el siguiente:) Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción u otorguen derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, sea superior a ocho millones cien mil pesos (\$8.100.000), se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los apellidos y nombres o razón social y el NIT del tercero.

Parágrafo 1. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director de Impuestos Nacionales, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Parágrafo 2. Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000) o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos Nacionales. (Valores año gravable base 1987). (UAE Dirección De Impuestos y aduanas Nacionales).

Parágrafo 3. La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable anterior al cual se solicita la información. (Parágrafo Adicionado Ley 383/97, artículo 14).

Handwritten signature

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

Es así como para el año gravable 2014 se expidió la Resolución No.000228 del 31 de octubre de 2013⁸, la cual fué modificada parcialmente por la Resolución No.000219 de 31 de octubre de 2014 (*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 000228 del 31 de octubre de 2013*), con el fin de armonizar las especificaciones técnicas para la presentación de la información y precisar algunos conceptos a reportar.

En este orden de ideas tenemos que la Resolución No. 000219 de 31 de octubre de 2014, dispuso en su artículo 3 las personas obligadas a presentar información por el año 2014, así:

"ARTÍCULO 3 Modifíquese el artículo 4º de la resolución 228 de 2013 y elimínese el Artículo 2 de la Resolución 158 de 2014, los cuales quedarán así:

" ARTÍCULO 4. INFORMANTES QUE DEBEN REPORTAR ANUALMENTE. Los siguientes obligados deberán suministrar la información anualmente:

a) Las personas naturales y asimiladas, que en el año gravable 2012 hayan obtenido ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

b) Las personas jurídicas, sociedades y asimiladas y demás entidades públicas y privadas obligadas a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, que en el año gravable 2012 hayan obtenido ingresos brutos superiores a cien millones de pesos (\$100.000.000)."

Tal como consta en el expediente administrativo, la Sociedad demandante GLORMED COLOMBIA S.A. Nit.900.088.608, presentó virtualmente su declaración de Impuesto de Renta, año gravable 2012, con formulario No.1103602800457 el día 18 de abril de 2013, registrando un total de ingresos por la suma de \$20.926.093.000, así:

CONCEPTO	VALOR DECLARADO
Renglón 45 Total ingresos brutos año gravable 2012	\$20.926.093.000

Considerando que la sociedad GLORMED COLOMBIA S.A., poseía a diciembre 31 de 2012 ingresos brutos de \$20.926.093.000, estaba en la obligación de suministrar la

⁸ Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el año gravable 2014, la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, en el Decreto 1738 de 1998 y en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto 4660 de 2007, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

información de que trata el artículo 3 de la Resolución 000219 de 31 de octubre de 2014, que modificó el artículo 4 de la Resolución No.000228 de 31 de octubre de 2013.⁹

Es de señalar igualmente, que en el R.U.T. (Registro Único Tributario), se observa, dentro de las responsabilidades del contribuyente accionante, las siguientes:

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:		5	7	1	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
05- Implo. renta y compl. régimen ordinario																											
07- Retención en la fuente a título de renta																											
14- Informante de exógena																											
11- Ventas régimen común																											
10- Obligado aduanero																											
03- Impuesto al patrimonio																											
42- Obligado a llevar contabilidad																											

Se resalta que dentro de las responsabilidades del actor en el RUT, se señala **“14. Informante de Exógena”**.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución No.000219 de 31 de octubre de 2014, que modifica el artículo 37 de la Resolución No.000228 del 31 de octubre de 2013, el plazo que tenía el contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. NIT.900.088.608, para presentar la información Exógena correspondiente al año gravable 2014, era el **28 de mayo de 2015**.

Revisado el módulo de análisis de operaciones de los Servicios informáticos Electrónicos de la DIAN, se verificó que el contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A., identificado con NIT.900.088.608, **no había cumplido con la obligación formal de suministrar a la Administración Tributaria**, de que tratan los literales a), b), c), e), f), g), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 2014, exigida según lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No.000219 del 31 de octubre de 2014 que modificó el artículo 21 de la Resolución No.000228 del 31 de octubre de 2013.

⁹ Tomado de la explicación sumaria del Pliego de Cargos No.0084 del 14 de mayo de 1996



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

Así lo reconoce el actor a través del escrito radicado No.006E2017002494 el 29 de Diciembre de 2017, en cuyos apartes pertinentes señala: “ GLORMED COLOMBIA SA “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”, acepta la conducta por los hechos de no suministro y envío de información exògena por el año 2014”¹⁰, conducta esta que daba lugar a la imposición de la sanción contemplada en el artículo 651 del E.T. conforme lo dispone el artículo 39 de la Resolución No. 000228 de 31 de octubre de 2013, al indicar:

“Artículo 39 Sanciones. Cuando no se suministre la información dentro de los plazos establecidos, cuando el contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, habrá lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.”

Conforme a la disposición que precede **el no suministrar la información dentro del plazo establecido**, dá lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

A su turno el artículo 651 del E.T., dispuso:

*“ART. 651.— Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, **que no la suministren dentro del plazo establecido para ello** o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:*

a) *Una multa hasta de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), (15.000 UVT), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

- *Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errònea o se hizo en forma extemporánea.*
- *Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio*
(...)

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

¹⁰ Folio 56 del expediente fiscal No.II20142017457



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

*La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está concediendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.
(...)"*

Se desprende de las disposiciones citadas, la existencia de tres conductas sancionables, a saber:

- No suministrar la información dentro del plazo establecido.
- Que el contenido de la información reportada presente errores
- O que no corresponda a lo solicitado.

La sanción se puede reducir si la sanción es subsanada, así:

-Al 10% de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción.

-Al 20% de la suma determinada, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

En ambos casos, se debe presentar inexorablemente, ante la oficina que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En este orden de ideas, aplicando la anterior disposición al caso que nos ocupa, tenemos que las circunstancias fácticas del mismo se adecuan a la conducta sancionable contemplada en la norma, consistente en no suministrar información, dentro del plazo establecido por la norma, haciéndose por tal motivo, acreedor a la sanción contemplada en el artículo 651 citado.

Y así se expuso en la "Resolución Sanción No.062412017000045 del 17 de noviembre de 2017.



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

De esta manera, la Administración al sancionar la conducta omisiva de la actora con relación a la obligación de informar a que se ha hecho referencia en el presente asunto, consagrada en las Resoluciones No.000228 del 31 de octubre de 2013 modificada por la Resolución No.000219 del 31 e octubre de 2014, en armonía con lo dispuesto en el artículo 651 del E.T. graduada conforme lo dispuesto en el el artículo 1 literal a) de la Resolución No.11774 de 7 de diciembre de 2015¹¹, actuó ajustada a las normas que lo tipifican como conducta sancionable y determinan la clase de sanción a la que se hace acreedor el infractor de la citada disposición.

Con relación a este aspecto, el Consejo de Estado, a través de Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2002, ha expuesto:

“ Lo anterior significa que a la fecha en que se formuló a la actora pliego de cargos, el 21 de junio de 1996, ésta había incumplido su obligación de suministrar la información prevista en el literal e) del artículo 631 del E.T., en concordancia con la Resolución No.5987 del 28 de diciembre de 1994, acerca de pagos constitutivos de costos, deducciones e impuestos descontables, información que según la referida norma del E.T., se debe proporcionar con el fin de que la Administración Tributaria efectúe estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

Resulta entonces evidente que la actora debía ser sancionada por no enviar información, de acuerdo con el artículo 651 del E.T. procede, entre otros eventos, cuando la persona o entidad obligada a suministrar información tributaria no la suministre dentro del plazo establecido para ello.

El hecho de que con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, la actora haya suministrado la información, no significa que la infracción tributaria no se haya cometido, pues ésta se configuró al no presentar la información dentro del término señalado para el efecto, y es obvio que el pliego de cargos debe formularse una vez configurada la infracción.

En la presente oportunidad, la actora subsanó la omisión por la cual se le formuló pliego de cargos con ocasión a la respuesta al mismo, lo que, se reitera, no elimina la infracción por la cual se le propuso sanción. De otra parte, la actora tampoco cumplió los requisitos para beneficiarse de la sanción reducida, pues no realizó solicitud expresa al respecto ni hizo pago de la misma.”¹²

¹¹ ARTICULO 1. Graduación de la sanción cuando existe base para imponerla. La sanción de que trata el inciso segundo del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario se aplicará en forma gradual de acuerdo con la conducta en la cual incurrió el contribuyente o el obligado, según el caso, teniendo en cuenta el tope máximo establecido en el citado literal y los criterios que a continuación se enuncian: a) Cuando se trate de la información exigida y no suministrada, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información no suministrada.

¹² Negrillas fuera del texto.



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

Conforme al anterior pronunciamiento jurisprudencial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 651 del Estatuto Tributario, si la información solicitada no es aportada dentro del término concedido, se configura el hecho sancionable y en tal sentido debe aplicarse al infractor de la disposición, la sanción que indica la norma debe imponerse, y solo es posible la reducción de la misma, cuando el contribuyente aporte la información aunque extemporáneamente, siempre y cuando cumpla con las exigencias contenidas en la referida disposición, de presentar un memorial aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la sanción fue subsanada, así como acreditar el pago o acuerdo de pago de la misma, en los siguientes términos:

“La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está concediendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.”

Significa lo anterior, que una vez proferido el pliego de cargos, la presentación extemporánea de la información tiene como único efecto, otorgar al infractor la posibilidad de obtener la reducción de la sanción, si cumple con las exigencias legales, pero bajo ninguna circunstancia desvirtúa la comisión del hecho sancionable.

De otra parte, es importante anotar que el actuar de la Administración resulta adecuado, equitativo, diligente y eficiente al utilizar los mecanismos que le confiere la ley para efectos de imponer la sanción, toda vez que mediante Auto de Apertura No.0623820017000457 de 31 de mayo de 2017, se inició oportunamente el proceso de investigación respectivo, bajo el programa INCUMPLIMIENTO OBLIGACION DE INFORMAR, una vez que la Administración establece y comprueba que la información requerida por la normatividad tributaria, no se había suministrada por el contribuyente dentro del plazo establecido para tal efecto, (hecho este que ha sido reconocido por el accionante tanto en instancia administrativa, como ejercicio de la presente acción), se



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

hace forzoso para mi poderdante, la aplicación de la sanción correspondiente, previa expedición del respectivo pliego de cargos ¹³, como evidentemente se hizo.

Así las cosas la actuación del contribuyente, hoy accionante, no deja otra opción a la Administración, diferente a la imposición de la sanción respectiva, en la medida que el actuar del administrado, evidencia el incumplimiento de un deber de presentar la información requerida por las normas tributarias y, la Administración ya tiene la prueba razonable que lo faculta para imponer la sanción, en el porcentaje permitido por la norma, sin que le sea obligatorio atender, motivos o circunstancias particulares que se traduzcan en aplicación de porcentajes diferentes, o se acepte la reducción sin el cumplimiento de los supuestos establecidos por la norma para obtener su reducción.

Por lo anterior no es de recibo el argumento expuesto en el escrito de la demanda en el sentido de que debe tenerse en cuenta que se encuentra en de proceso de reorganización empresarial, para aceptar un porcentaje diferente al indicado por la norma dependiendo de la etapa procesal.

Queremos destacar además que la Administración Tributaria no puede ni debe hacer ninguna distinción entre quienes deben cumplir los deberes formales establecidos en las normas fiscales, atendiendo a su carácter o condición para excluirlos o no de su cumplimiento, pues si la ley no prevé ningún tratamiento diferencial no puede el funcionario hacerlo a su arbitrio.

Es de reiterarse, que la información fue presentada con posterioridad a la expedición del pliego de cargos, esto es, de manera extemporánea, como ya habíamos expuesto, y el único efecto que surte conforme al art.651 citado, es la posibilidad de acogerse a la sanción reducida siempre y cuando se cumpla con los supuestos para obtener su reducción.

En el caso que nos ocupa, encontramos que la presentación extemporánea de la información, se hizo el 4 de Julio de 2017, con anterioridad a la expedición del acto

¹³ Para el caso en estudio se expidió Pliego de Cargos No.062382017000044 del 13/06/2017

Sue

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

sancionatorio, por tanto la sociedad tenía la opción de acogerse a la reducción sanción según los términos del citado artículo 651, no obstante no existe dentro del expediente prueba que demuestre el cumplimiento de la totalidad de las exigencias previstas en tal disposición, para acceder al beneficio, en esa etapa procesal, tales como el pago de la sanción reducida y la presentación del memorial aceptando la sanción reducida.

Ahora bien, el actor presenta solicitud de reducción sanción ante la División de Gestión Jurídica, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la sanción, (art.651 E.T.), pero tampoco acredita el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para hacerse acreedor del mencionado teniendo en cuenta que debió liquidar y pagar la sanción reducida al veinte (20%), y no lo hizo.

Dentro de la actuación adelantada por la División de Gestión de Liquidación, se impuso sanción por valor de \$412.275.000, por tanto, debió en principio liquidar la sanción reducida al 20% por la suma de \$82.445.000.

El artículo 640 del Estatuto Tributario, modificado por el art.282 del la Ley 1819 de 2016, dispuso:

“Artículo 640. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. (...)

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: (...)

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

3.- La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.”



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

Acorde con la anterior preceptiva, el área Jurídica oficia a las diferentes Divisiones de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a efectos que certificaran si el contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. Nit.900.088.608, presentaba sanción por no enviar información, la cual se haya definido como acto administrativo que se encuentre en firme.

Al anterior requerimiento, las correspondientes dependencias responden:

- División de Gestión de Liquidación: "Revisada la base de datos de esta División, el contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A., NIT.900.088.608, no presenta sanción por No Enviar Información, durante el período comprendido entre el 17 de noviembre de 2013 al 17 de noviembre de 2017".¹⁴
- Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones: "Con relación a su pregunta, este despacho desconoce que al contribuyente GLORMED COLOMBIA A.A., NIT.900.088.608, presenta sanción por no enviar información. Con relación al proceso propio de este grupo, dicho contribuyente no presenta solicitudes de devolución y/o compensación"¹⁵
- División de Recaudo y Cobranzas: "De manera atenta y respetuosa, informo que en los aplicativos de cobro de esta División y sistema informático de Obligación Financiera, el contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. NIT.900.088.608, a la fecha no presenta sanción por no enviar información."¹⁶
- División de Gestión de Ficalización: "Por medio del presente adjunto pantallazo consulta en el sistema gestor, en el cual se pofiere pliego de cargos por el programa II año gravable 2014".¹⁷

Es de anotar que este último corresponde al proferido dentro del proceso que nos ocupa.

¹⁴ Folio 103 del expediente fiscal

¹⁵ Folio 94 del expediente administrativo

¹⁶ Folio 96 del expediente administrativo

¹⁷ Folios 99 a 100 del expediente fiscal



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

Se concluye entonces la aplicabilidad al contribuyente de lo establecido en el artículo 640 del Estatuto Tributario, por tanto la sanción reducida calculada al 20% se le aplica el 50% que establece el art.640 ibídem, así:

Sanción Reducida:	\$ 412.275.000 X 20% = \$ 82.455.000
Aplicación Artículo 640 E.T.:	\$ 82.455.000 X 50% = \$ 41.227.500
Aproximación a múltiplos de mil	= \$ 41.228.000
Valor a pagar por Sanción Reducida:	= \$ 41.228.000

Teniendo en cuenta la anterior, a efectos de acogerse al beneficio de la reducción de la sanción, la Sociedad Glormed Colombia S.A., debió cancelar la cifra de \$41.228.000 sin embargo no lo hace; toda vez que la suma cancelada fue de \$20.650.000¹⁸, por lo que no se cumple con los requisitos para la procedencia de la reducción de la sanción impuesta, por cuanto tal como se acertadamente se señaló en la resolución demandada “el valor a liquidar y pagar en esta instancia corresponde al 20% de la sanción impuesta, es decir, el contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A., debió liquidar la sanción por valor de \$82.455.000 y sobre este valor aplicar el 50% establecido en el artículo 640 del E.T.”.

Ahora bien, ha de señalarse, que si bien el accionante subsanó la omisión antes de la imposición de la sanción, también lo es, que el pago realizado se hizo con posterioridad a la expedición de la Resolución Sanción, lo cual lo obligaba a liquidarse una sanción por el 20% sobre el valor impuesto, acorde con los lineamientos del art.651 del Estatuto Tributario, sin embargo, tal como se encuentra probado, en el presente caso no sucedió, pues la sociedad actora se liquida una sanción del 10%, en contravía, insistimos, de lo dispuesto en la norma en cita, que exige liquidarse el 0% de la sanción impuesta.

Todo lo anterior nos conduce a determinar la improcedencia de las pretensiones formuladas por el accionante, encaminada a obtener la reducción del porcentaje aplicado en el acto sancionatorio, toda vez que el mismo se adecuó a los fines de la normatividad especial que regula el régimen sancionatorio en materia tributaria, en el caso particular art.651 del E.T. y fue acorde a los hechos que le sirvieron de causa, por manera que no

¹⁸ Folio 88 del expediente fiscal.



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

se configuró la pretendida violación del artículo art.29 de la Constitución política, indicado por el accionante.

En consecuencia salta a la vista que fue en cumplimiento cabal del debido proceso que se expidieron los actos administrativos objeto de la demanda, además que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaron, igualmente, el derecho de defensa ha sido respetado en todas las instancias procesales, pues se le ha dado la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se ha surtido el proceso.

- **De la improcedencia del cargo de violación al artículo 228 Constitucional- Primacía de la sustancia sobre la forma.**

Contrario a lo afirmado por la sociedad actora, ha sido criterio reiterado de la jurisprudencia colombiana que el hecho de que el artículo 228 de la Carta Política hable de la prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental no quiere decir que hayan desaparecido del ordenamiento jurídico las normas de procedimiento, dado que son éstas las que permiten concretar y hacer efectivos los derechos sustanciales de los asociados.

Máxime en tratándose de normas tributarios, que son de orden público y que como en caso que nos ocupa, contemplan un beneficio tributario que es de aplicación restrictiva.

Además, tales preceptos hacen parte del debido proceso que debe cumplir toda actuación judicial y administrativa (artículo 29 *ibídem*), lo cual es más evidente en casos como el *sub judice*, pues en materia tributaria, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a fecha en que se notifique la sanción. Y para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está concediendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma., lo cual fue previsto por el legislador para su procedencia.

Sul

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

Sobre la aplicación de este principio, el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de mayo de 2011, Sección Cuarta, expediente 17666, señaló que para la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la C.P. “no se pueden dejar de lado las reglas fundamentales que enmarcan el procedimiento tributario, ya que todas las actuaciones deben surtirse en la oportunidad procesal indicada por la ley”. Por lo anterior, concluye: “no pueden llevar al extremo de modificar todo el ordenamiento procedimental tributario, con el fin de adecuar una actuación administrativa a situaciones particulares de un contribuyente, pues de hacerlo se vulnerarían postulados constitucionales superiores, como el debido proceso y el derecho de defensa, además de desconocerla naturaleza jurídica de las normas procesales, que son de orden público y de estricto cumplimiento...” (Reiterada en la Sentencia del 3 de julio de 2013, Sección Cuarta, expediente 18933, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia)

De la misma forma la Corte Constitucional ha expedido varias sentencias en las cuales estima que se debe dar cumplimiento a las obligaciones formales en materia tributaria, Dentro de las cuales tenemos la sentencia C-733 de 2003, en uno de sus partes expresa:

“Así entonces, el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales hoy en día ha adquirido una relevancia propia que no se reduce al caso colombiano, pues permite hacer efectivo el deber material de tributación consagrado en el artículo 95-9 de la Constitución así como los principios esenciales del sistema tributario como son los de equidad, eficiencia y progresividad consagrados en el artículo 363 de la Carta Política, por lo que es imprescindible que dichos deberes formales sean cumplidos con todo rigor”.

Por todo lo anterior, podemos concluir la improcedencia del cargo formulado.

- **De la improcedencia del cargo de violación al artículo 21 del decreto No.4048 de 2008, por la falta de aplicación o falta de competencia para resolver el recurso de reconsideración impetrado en la vía gubernativa.**

No resulta cierto lo afirmado por el actor en el cargo que nos ocupa, por cuanto, tal como se puede establecer, de las pruebas arrimadas al proceso, el contribuyente no formuló,



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

recurso de reconsideración en sede de recursos ante la Administración Fiscal. Se observa, que el actor solicitó dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha que se le notificó la sanción, solicitud de reducción sanción en los siguientes términos:

"Solicitud

GLORMED COLOMBIA S.A. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", acepta la conducta de por los hechos de no suministro y envío de información exógena por el año 2014, conducta que fué subsanada con él envío de la información exógena requerida en el año gravable 2017 con las siguientes fechas:

Formato	Fecha envió	No. radicado
1001	2017-07-04	100066203805724
1003	2017-07-04	100066203807673
1005	2017-07-04	100066203807824
1006	2017-07-04	100066203808048
1007	2017-07-04	100066203808141
1008	2017-07-04	100066203808252
1009	2017-07-04	100066203808395
1010	2017-07-04	100066203808521
1011	2017-07-04	100066203808618
1012	2017-07-04	100066203808768

Por otra parte es de conocer la obligación de la conducta sancionable, la cual debe ser liquidada en los términos de favorabilidad en materia tributaria, es decir con base en el artículo tercero de la resolución 11774 de 2005, el cual reducirá la sanción al diez (10%) por ciento de la suma determinada, en la medida que la omisión fue subsanada antes de la notificación de la imposición de la sanción, a su vez aplicando el principio de favorabilidad a la sanción en lo contemplado por el artículo 640 del estatuto tributario, en su literal 3, al cumplir las condiciones como son:

- Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Como se mencionó en las consideraciones la organización no ha sido objeto de sanción o acto administrativo en firme durante los últimos cuatro años por no suministro de información exógena, a su vez en el inicio de la solicitud es **aceptada la infracción y subsanada en los términos de ley.** (se resalta)



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

Por todo lo anterior el valor a liquidar y pagar por concepto de conducta sancionables en el no suministro de información exógena gravable del año 2014 es:

Sanción máxima	Reducción al (10%) de la sanción propuesta Art.3 Resolución 11774 de 2005	Reducción del 50% de la sanción conforme al literal tercero del artículo 640 del E.T.
\$412.275.000	\$41.228.000	\$20.614.000

Sanción a liquidar y pagar \$20.614.000

Anexo de documentos

(10) Radicados de presentación de información.

(10) Indicativo de cargue adecuado de archivos.

(1) Recibo de pago No.4910040642475 Litográfico con pago de sanción reducida en los términos de respuesta, fechado 2017-12-21"

Ante la solicitud de la reducción sanción, presentada por la Sociedad GLORMED COLOMBIA S.A., le correspondía a la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, proceder al estudio de la misma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No.0009 del 4 de noviembre de 2008, que dispone:

"ARTÍCULO 2. DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA. Son funciones de la División de Gestión Jurídica, atendiendo la naturaleza de la Dirección Seccional, además de las dispuestas en el artículo 15 de la presente resolución las siguientes:

(...)

11. Resolver las solicitudes de reducción de sanción presentadas contra las resoluciones proferidas por la División de Liquidación en materia tributaria.(...)"

De donde se extrae con meridiana claridad la competencia que ostenta la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para resolver la solicitud de reducción sanción.

Es de advertir que la norma cuya aplicación hecha de menos el actor esto es, el artículo 21 del Decreto 4048 de 2008 si bien contempla que la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, tiene competencia para "2. Resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones cuya cuantía sea igual o superior a cinco mil (5.000) UVT;", también lo es, que no le asignó a la referida Subdirección, la competencia para resolver las solicitudes de reducción sanción, y en el presente asunto, reiteramos la Sociedad Glormed Colombia



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

S.A. no interpuso recurso de reconsideración, sino solicitud de reducción sanción, de donde se establece la improcedencia del cargo formulado.

Así las cosas, los cargos esgrimidos no están llamados a prosperar.

- ***De la improcedencia del cargo de violación de la ley 116 (sic) de 2006, por falta de aplicación, o el desconocimiento del Acuerdo de Reorganización Empresarial.***

Señala el actor que se viola la ley 1116 de 2006, la cual consta de 126 artículos, sin indicar de manera precisa que artículo del mencionado ordenamiento considera violado, siendo su obligación hacerlo, lo cual dificulta el debate jurídico y la labor del fallador.

La jurisprudencia del Consejo de Estado afirma que la justicia administrativa es rogada, toda vez que los actos administrativos que se atacan ante esta jurisdicción se presumen ajustados a la Constitución y a la ley, y que la primera carga de quien acude con el fin de anular un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente tanto la norma que estima violada, como las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Esto, va igualmente acorde con lo previsto por el artículo 162 #4 CCA, que dispone que toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe **indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación.**

Al decir de la jurisprudencia del Consejo de Estado, *se trata, pues, de un asunto que aunque posee un sentido formal, tiene una innegable dimensión material, pues "el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor"*¹⁹. Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 1 de agosto de 2013, Rad. No. 11001 03 24 000 2009 00034 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

De la misma forma en Sentencia C-197 de 1999, la Corte Constitucional, indicó que carece de racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto el juez administrativo tenga que buscar de manera oficiosa las posibles causas de nulidad de los actos demandados, más aún cuando esta labor de búsqueda es dispendiosa, difícil e incluso imposible de concretar frente a un sin número de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Veamos apartes pertinentes:

*“La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban **citarse las normas violadas** y explicarse el concepto de la violación. En efecto:*

Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sin número de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”.

Es evidente entonces, que al no concretarse en el cargo de manera precisa el **artículo** frente a la cual manifiesta que se concreta la conducta de acción u omisión que generó la violación de la Ley 1116 de 2006, no cumplió con el requisito de indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones contemplado en el artículo 162 del CPACA, como hemos indicado, ante esta omisión el cargo debe ser desestimado al configurarse una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

Ahora bien, no obstante lo indicado, ha de señalarse frente a lo planteado por el actor que al iniciarse proceso de "Reorganización Empresarial" (...)entra en cesación de pagos" que tal como lo certifica la Jefe GIT Secretaria Gestión Cobranzas Abogada de Representación Externa de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, "en las obligaciones incluídas en el Acuerdo de Reorganización, firmado por la Sociedad Glormed y confirmado por la Superintendencia de Sociedades, no se encuentra comprendida la Resolución Sanción No.062412017000045 del 17 de noviembre de 2017.

Lo anterior teniendo en cuenta que en dicho acuerdo solo se incluyeron obligaciones a cargo de la mencionada Sociedad, anteriores al 30 de julio de 2015."²⁰

De otra parte, el ordenamiento tributario, en manera alguna señala que están excluidos de presentar información exógena, las entidades que se encuentren en proceso de reorganización empresarial, tanto es así que la parte actora en su RUT, tiene vigente la mencionada obligación.

Amén de que también realizó un pago tendiente a acogerse a la sanción reducida, cosa diferente, es que no cumpliera con la totalidad de los requisitos que exige la norma para acogerse a ello. Pues bien pudo reunirlos y acogerse a la sanción reducida dentro de las oportunidades procesales pertinentes, y si así no lo hizo, se debe a su actuar omisivo del cual no puede pretender consecuencias adverses a la Administración fiscal.

-De otra parte las normas tributarias no contemplan que las sociedades que a las sociedades que se encuentran en proceso de reorganización empresarial, se le deben suspender el cumplimiento de los requisitos que exigen las normas que regulan los beneficios tributarios para su procedencia, y mucho menos deja a su arbitrio que escoja

²⁰ Ver. **Artículo 71. Del la Ley 1116 de 2006 Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia.** Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el párrafo del artículo 10 y el párrafo 2º del artículo 34 de esta ley.



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

los requisitos que decida cumplir en las instancias procesales que escoja. Como tampoco se advierte tal previsión en la ley 1116 de 2006.

-Se precisa igualmente que la Reducción Sanción, es un beneficio tributario para los contribuyentes que a él quieran acogerse, para lo cual debe cumplirse la totalidad de los requisitos contemplados en la norma, que así lo consagre, situación que presupone que el no cumplimiento de los mismos trae como consecuencia que se niegue la solicitud de reducción sanción solicitada, sin que puedan realizarse evaluaciones no contempladas en la norma para eximirse del cumplimiento de los mencionados requisitos.

Es claro entonces que del cumplimiento de los requisitos expresamente señalados por el legislador, depende que se reduzca la sanción, se reitera que en estos casos el cumplimiento de las condiciones legales debe ser observado con rigor, pues los beneficios en materia tributaria son de interpretación restrictiva.

En el sistema tributario colombiano, los beneficios están expresamente consagrados, lo anterior, según el principio de legalidad que dispone que no pueden existir impuestos sin ley que los establezca, ni pueden darse beneficios sin ley que los consagre, por consiguiente, los beneficios en materia de impuestos, únicamente operan en la forma prevista en la ley, lo cual impide que se les dé aplicación analógica, de ahí que las normas que consagran beneficios, como en el presente asunto la reducción sanción de que trata el artículo 651 del E.T., debe interpretarse en forma restringida y sin hacerlas extensivas a otras circunstancias, descartándose por tanto la posibilidad de dar aplicación al mencionado beneficio cuando no se cumple en su totalidad, con las previsiones normativas establecidas para tener acceso a ellas, como mal se pretende por la parte demandante.

En torno al tema, el Honorable Consejo de Estado se pronunció a través de sentencia del 26 de abril de 2002 expediente No.12.576 M.P. Dr.Juan Angel Hincapié, a través de la cual se expuso:

"(...)Entiende la Sala que por tratarse de beneficios tributarios, cuyo carácter es excepcional, el contribuyente que los invoque a su favor, se encuentra en la obligación de dar cumplimiento

Dec

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

estricto a los requisitos legales para su procedibilidad, así como con la carga probatoria de su demostración, dado que es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo y puesto que así el artículo 249 del Estatuto Tributario expresamente no lo indique, acreditar tales requisitos resulta obligado, porque por tratarse de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo.”.

A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le corresponde verificar el cumplimiento real de todas las condiciones legales para acceder al beneficio de reducción sanción, en el presente caso concierne revisar el cumplimiento de los requisitos para acceder a ella contemplados en el art.651 del E.T., requisitos que reiteramos no se cumplieron.

Por tanto, la UAE DIAN, no se encuentra impedida ante la infracción de una norma tributaria de imponer las correspondientes sanciones, como tampoco se encuentra impedida de observar las normas que regulan de manera taxativa los requisitos para acogerse a un beneficio tributario, pues sería tanto como negar la facultad impositiva del Estado, y de paso violentar el debido proceso y derecho de igualdad frente a otros contribuyentes que se encuentren en situaciones similares, amén de generarse inseguridad jurídica.

Así las cosas, los cargos formulados por el actor, no están llamados a prosperar.

- ***De la improcedencia de la violación al artículo 3 de la ley 1437 de 2011, por falta de aplicación, o vulneración a los principios que rigen la actuación administrativa.***

No resulta cierto lo argumentado por el actor en el presente cargo, teniendo en cuenta que, el legislador es claro en señalar los requisitos que debe cumplir el contribuyente para gozar del beneficio de la reducción sanción.

En los términos de la norma (art.651 del E.T.), es dando cumplimiento al requisito de 1.- subsanar la omisión, 2.- autoliquidar la sanción y pagarla en la misma etapa procesal en que pretende acogerse a la sanción reducida, 3.- Presentar un memorial de aceptación de la sanción reducida en la misma etapa procesal en la que la realiza la Sociedad.



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

Si no se cumple uno cualquiera de los requisitos en las instancias donde el actor pretende acogerse al beneficio, se pierde el beneficio, como evidentemente ocurrió en el presente asunto.

La Administración Fiscal, actuó conforme al precepto legal, pues al no cumplirse con la totalidad de los requisitos legales exigidos en el artículo 651 del E.T., no podía ser otra su decisión a la de negar la reducción de la sanción, solicitada por el actor.

Por tanto no hubo desgaste administrativo alguno, por parte de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, como tampoco falta de coordinación entre las áreas de la Administración, las cuales insistimos, realizaron sus actuaciones con gran diligencia y con total observancia a las normas que regulan el ejercicio de sus funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Así las cosas, salta a la vista la inexistencia de violación del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, Artículo 6 de la ley 489 de 1998 y art.651 del E.T.

- ***De la improcedencia de la violación del artículo 651 del Estatuto Tributario, por indebida aplicación, o indebida apreciación sobre los presupuestos exigidos para acceder al beneficio de la reducción de sanción por no informar exògena.***

No le asiste razón a la parte demandante por lo siguiente:

El artículo artículo 651 del Estatuto Tributario, señala los requisitos para acogerse a la sanción reducida, y si bien señala dentro de los mismos, que la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada si la omisión es subsanada antes de la notificación de la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

También lo es, que la norma expresamente contempla que para gozar del mencionado beneficio en uno y otro caso (reducción sanción al 10% o al 20% según la instancia procesal en que se presente la información), deberá presentarse además del memorial

Sree

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

de aceptación de la sanción reducida acreditando que la omisión fué subsanada, que se acredite el pago de la sanción reducida.

Resultando absolutamente claro el tenor de la norma, la cual no está sujeta a interpretación diferente a la que de su propio texto se extrae, es de observar que en el derecho positivo colombiano una regla en este sentido se encuentra instituida en el artículo 27 del Código Civil que establece que "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

Ahora bien, tal como se expuso en la Resolución que resuelve la solicitud de Reducción Sanción, si la intención de la Sociedad accionante, era acogerse a la reducción de la sanción al 10%, debió presentar y pagar la suma determinada antes de la imposición de la sanción, ante la División de Gestión de Liquidación. Pero se observa que el contribuyente subsanó su omisión antes de proferirse la Resolución Sanción, sin embargo el pago de la reducción lo realizó con posterioridad a la imposición de esta, por lo cual debía liquidar y pagar el 20% de la sanción determinada.

En relación a la reducción sanción, el Consejo de Estado, se ha referido en diferentes pronunciamientos, así:

*"En este caso, la comisión de la conducta sancionable es un hecho aceptado por el contribuyente, y fue sobre las mismas bases establecidas en la resolución sanción que éste se acogió al beneficio de reducción establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario, según el cual, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción, la reducción será del 20%, siempre que el obligado pague el valor de la sanción reducida y presente un escrito de aceptación de la sanción reducida, en el que acredite que la omisión fue subsanada y el pago o acuerdo de pago de la sanción reducida."*²¹

De igual manera, la mencionada Corporación se pronunció, a través de Sentencia del 10 de diciembre de 2015²², en los siguientes términos:

"4. Procedencia de la reducción de la sanción por no enviar información.

4.1 De conformidad con el artículo 651 del Estatuto Tributario, las condiciones para acceder al beneficio de la reducción de la sanción al 10%, son:

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 30 de agosto de 2016. Rad.68001233100020110071501

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P.: Jorge Octavio Ramirez Ramirez Rad76001-23-31-000-2012-00003-01



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

1. Que la omisión se subsane antes de que se notifique la imposición de la sanción.
2. Que se presente ante la oficina de conocimiento de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada; y
3. -Que se acredite el pago o acuerdo de pago de la sanción reducida." (Negritas fuera del texto).

Igualmente el Consejo de Estado en Sentencia del 6 de Julio de 2016²³, señaló:

"De otra parte, no procede la reducción al 10% de la sanción anteriormente determinada, porque si bien en la respuesta al pliego de cargos el actor manifestó su intención de acogerse a la reducción de la sanción y subsanó la omisión, pues entregó la información que debía suministrar, no cumplió el requisito de pago de la sanción. Ello, por cuanto pagó una suma inferior [\$960.000] a la que le correspondería pagar por la infracción cometida [\$5.811.597].

En consecuencia, al no haber acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 651 del E.T. para la aplicación de la reducción de la sanción, el actor no es merecedor de dicho beneficio."

De la misma forma, en sentencia de fecha 5 de febrero de 2015 proferida por el Consejo de Estado C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.70001-23-33-000-2012-00034-01 (20441), expuso:

"De otra parte, la norma prevé que la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la sanción, pero la norma dispone que, en uno y otro caso "se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma".

La normativa condiciona el derecho al beneficio y para ello exige algunos requisitos, a saber: i) memorial de aceptación de la sanción reducida y con éste, ii) acreditar que subsanó la omisión que dio origen a la sanción y iii) acreditar el pago o el acuerdo de pago de la sanción reducida.

En el presente asunto, si bien la demandante suministró la información antes de notificársele el acto sancionatorio, no cumplió los demás requisitos exigidos para reducir la sanción al 10%, toda vez que no acreditó el pago ni que haya celebrado acuerdo de pago del valor de la 'sanción reducida', ni presentó memorial acogiendo al beneficio, por lo que la Sala concluye que el contribuyente no reunió los requisitos señalados en el artículo 651 del E.T. para acceder a reducir la sanción al 10% del valor de la inicialmente determinada por la Administración."

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.25000-23-37-000-2013-00135-01 (21716)



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

Conforme a las normas y jurisprudencia citada, la *normativa condiciona el derecho al beneficio y para ello exige algunos requisitos, a saber: i) memorial de aceptación de la sanción reducida y con éste, ii) acreditar que subsanó la omisión que dio origen a la sanción y iii) acreditar el pago o el acuerdo de pago de la sanción reducida.*

En el caso en estudio, reiteramos, si bien el actor suministró la información antes de notificársele la resolución sanción, también lo es que no cumplió los demás requisitos, como lo fué el no presentar memorial de aceptación de la sanción reducida como tampoco acreditó el pago o acuerdo de pago del valor de la sanción reducida, de donde salta a la vista que no cumplió con los requisitos para acceder al beneficio tributario de reducción sanción pretendido.

De otra parte, tampoco podía la Administración Fiscal, contrariar las normas tributarias, la cuales son de orden público, para revivir términos u oportunidades procesales legalmente precluidas, para que el contribuyente pudiera acogerse al beneficio de reducción sanción, pues tal actuar iría de la misma forma en desmedro del debido proceso y seguridad jurídica entre otros, a que deben sujetarse las actuaciones de la Entidad.

Así las cosas los cargos no están llamados a prosperar.

Con base en todo lo que antecede, podemos concluir que la Administración obró conforme a derecho, ciñendo su actuar a lo dispuesto en las normas que regulan la materia al respecto, resultando ostensible la legalidad de los actos administrativos atacados en esta oportunidad.

• **De la improcedencia de la Solicitud de Condena en Costas formulada por la demandante:**

En cuanto a las pretensiones en torno a la condena en costas, resaltamos que tal pretensión es improcedente, por cuanto, el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto tributario, el cual deriva de la facultad impositiva del Estado consagrada en la misma



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

constitución política nacional en diferentes preceptos dentro de los cuales señalamos ART.345, 363, 366 C.P.N. , la misma involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los mismos fines del Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes.

Es mas, es connatural a la razón de ser de la determinación fiscal del Estado proferir las correspondiente resoluciones sanciones cuando ocurre un hecho sancionable, así como negar las resoluciones que Niega Reducción de la Sanción por no enviar información, cuando estas no cumplen con los requisitos establecidos para el efecto.

En relación a este punto, traemos a colación criterio este acogido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en Sentencia de segunda instancia, de fecha del 31 de octubre de 2014²⁴ , señaló:

“De acuerdo a lo anterior, si bien los artículos antes referidos, establecen un criterio objetivo para la imposición de la condena en costas, como lo es ser vencido en el proceso o habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, presupuestos que se dieron en el presente caso contra la parte demandante, el CPACA trae como límite a esta norma para la no imposición de la condena en costas que en el proceso se ventile un interés público. Así, al ser considerados los tributos como de interés público, asunto sobre el que gira el presente proceso, no hay lugar a imponer tal condena, siendo procedente por lo tanto revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada, a través del cual el Juez de Primera Instancia, condena en costas a la demandante. Bajo los mismos argumentos, tampoco habrá lugar a imponer condena en costas en segunda instancia.”

De otra parte, al disponer el mencionado artículo 188 del CPACA que *“la sentencia dispondrá de la condena en costas,”* , una interpretación adecuada del mencionado precepto impone al operador jurídico que en la sentencia se disponga sobre la condena en costas, lo cual no supone la imposición de una proposición condicional, en virtud de la cual siempre que se profiera un fallo debe condenarse en costas al extremo procesal que resulto vencido, pues tal como lo consideró el H. Consejo de Estado²⁵, la preceptiva normativa lo que contiene es un *“verbo encaminado a regular la actuación del funcionario*

²⁴ Demandante FUMECO LTDA contra la DIAN, Rad. 13001333301220130016501

²⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 20 de enero de 2015 Expediente No.4593-2013; C.P. Dr.Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

judicial", cuando dicte sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento, pero no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, sólo le dá la posibilidad de "*disponer*", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia, por tanto no resulta automática la condena en costas a la parte que resulte vencida en el litigio.

Conforme a lo anterior, es claro que el presente asunto involucra un interés público, como hemos explicada en precedencia, razón suficiente para que dentro del mismo no se condene en costas.

- Tampoco podría condenarse en costas a la parte demandada por cuanto tal como se ha reiterado en jurisprudencia del Consejo de Estado, el artículo 365 del Código General del Proceso si bien dispone que "*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*", también lo es, que la misma disposición debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8 de la mencionada disposición la cual contempla que: "*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*", y se advierte en el presente asunto que el actor no presenta pruebas que demuestren o justifiquen erogaciones por conceptos de costas que las hagan procedentes en contra de la parte demandada.

A este respecto, las sentencias del 15 de octubre de 2015 Exp. 20477 C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez R; del 5 de marzo de 2015, Exp. 20585, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, indican que la regla del numeral 1 está sujeta a la del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas. Veamos apartes del pronunciamiento:

"6.4.- La normativa aplicable a los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa en materia de costas, establece la regla, según la cual, en la sentencia, el juez debe pronunciarse sobre la condena en costas, con excepción de los asuntos de interés público; además, señala que la liquidación y ejecución se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Suel

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

6.5.- La Ley 1564 de 2012, en el artículo 365, señala las reglas para su determinación, así:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

"(...)

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

"9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

6.6.- En el presente asunto, se está ante la circunstancia prevista en el numeral 1º, dado que se declarará la nulidad de los actos demandados.

6.7.- Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas^[1].

6.8.- Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013^[2], señaló lo siguiente:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra."

6.9.- En el caso concreto en el expediente no existe ningún medio de prueba del cual se pueda establecer erogación alguna por ese concepto que justifique una condena a la DIAN, razón suficiente para negar la condena en costas."

-Igualmente, en sentencia del 5 de abril de 2018, M.P. Jorge Octavio Ramirez; expediente No. 21873 la Sección Cuarta expresó:

"... para la Sala, atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias. Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan

^[1] Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 5 de marzo de 2015, exp. 20585, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

^[2] M.P. Mauricio González Cuervo



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho."

Concluimos entonces que NO existen pruebas aportadas al proceso para demostrar las costas o y ante la falta de comprobación no es procedente determinar sumas en contra por este concepto, lo cual constituye una razón más que resalta su improcedencia.

Por tanto la pretensión planteada por el actor resulta improcedente.

IV.- EXCEPCIONES:

1.-INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR AL NO INTERPONER RECURSOS OBLIGATORIOS COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 161 DEL CPACA.

Establece el artículo 161 del CPACA como requisito de procedibilidad previos para demandar, que esta deberá someterse a los siguientes requisitos:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. (...)

4. (...)



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

5. (...)

6. (...) " (Negritas fuera del texto)

La norma citada en precedencia plantea la necesidad de la previa discusión con la autoridad administrativa, como requisito inexorable para promover la actividad jurisdiccional, lo cual se logra a través de la interposición de los recursos viables contra los actos administrativos que conforman la operación acusada.

Lo anterior, se conoce como agotamiento del procedimiento administrativo (antes agotamiento previo de la vía gubernativa), y se traduce en la necesidad u obligación que el contribuyente acuda de manera preliminar ante la Autoridad Administrativa para el reclamo de sus pedimentos, para que con posterioridad a ello, pueda acudir a ventilar las mismas en sede judicial.

Esto se conceptúa por la Jurisprudencia como la configuración de una "*decisión prealable*" o decisión previa, con lo que se persigue como fin que la administración no se vea sorprendida con una demanda judicial respecto de un asunto frente al que no ha tenido la oportunidad de pronunciarse y que no ha sido objeto de reclamo por el interesado.

Sólo así la administración tiene realmente la posibilidad de pronunciarse sobre las objeciones que realice el particular a su actuación, a fin de que pueda aclararla, modificarla, revocarla o confirmarla. Pero en sentido contrario, cuando el particular no ha cumplido con las formalidades exigidas para que se trabe la litis en debida forma y por ello la administración no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones hechas a su actuación, ello impide que pueda entrar la jurisdicción contencioso administrativa al exámen de la legalidad de los actos acusados, por no agotamiento de los recursos en sede administrativa.

F 200

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

Tal requisito como se establece, exige que no solo se provoque o exista un pronunciamiento de la Autoridad Administrativa, sino que además, comporta el deber de haber ejercido o agotado los recursos que de conformidad con la ley son obligatorios.

Se agrega además que las normas que rigen el procedimiento judicial (en la medida que se constituyen en garantía del debido proceso) y en especial el artículo 161 del CPACA en comento, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tanto que su acatamiento por las partes y su aplicación por el juez de conocimiento, garantizan los derechos de igualdad y debido proceso de quienes acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por tanto no se puede subsanar el defecto anotado en la demanda, pues se violaría las normas sustanciales y procedimentales que gobiernan estos procesos.

Así las cosas, el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 720 del Estatuto Tributario dispone:

“Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.”



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

Del precepto en mención, podemos extraer que contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos dentro de los cuales se encuentran las Resoluciones que Niegan la solicitud de Reducción Sanción por no enviar información, expedidos por la Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración. No obstante, la norma prevé una excepción en caso de que se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración.

Ahora bien para asuntos como el sujeto al presente estudio, esto es, aquellos de carácter Tributario, la Jurisprudencia ha señalado con relación al agotamiento del requisito de procedibilidad, lo siguiente, citamos apartes pertinentes de providencia del 30 de agosto de 2016 expedida por el Consejo de Estado. Sección Cuarta, CP. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 68001-23-33-000-2015-01474-01(22568)

"2.1. El numeral segundo del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular. En otras palabras, el Legislador estableció que las demandas con pretensiones anulatorias deben cumplir el presupuesto procesal consistente en agotar los recursos obligatorios ante la administración, permitiéndole pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el particular.

2.2. El párrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario prevé una excepción a este presupuesto procesal así: "cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente, ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial".

Ahora, de la norma transcrita deriva lógicamente que la demanda per saltum solo pueda operar contra actos administrativos definitivos que tengan, como requisito previo, el requerimiento especial.

En otras palabras, la excepción al presupuesto procesal de agotamiento de los recursos administrativos obligatorios prevista en el párrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario no opera cuando el procedimiento administrativo previsto por el legislador no incluye al requerimiento especial, como ocurre en la imposición de sanciones.²⁶

²⁶ Se resalta



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

3.3. *En el caso bajo examen, se observa que el acto administrativo controvertido es una liquidación oficial de aforo, cuyo procedimiento previo está consagrado en los artículos 499 y siguientes del Estatuto Tributario del Departamento de Santander.*

Dicho estatuto, al igual que el Estatuto Tributario Nacional, establece que cuando se incumpla la obligación de presentar una declaración tributaria se realizará un emplazamiento y, en caso de no ser atendido, se podrá proferir la liquidación oficial de aforo."

(...)

"De lo anterior se concluye que la entidad actora no podía presentar la demanda per saltum, puesto que para proferir la liquidación de aforo no está dispuesto el requerimiento especial como acto previo. (...)

3.5. *En este orden de ideas, la Sala considera que en caso bajo examen no era procedente la demanda per saltum ya que ,para proferir el acto administrativo definitivo controvertido (Liquidación Oficial de Aforo No. 0000000040 del 2 de octubre de 2015) no era necesario expedir un requerimiento previo, de forma que no se configura la causal prevista en el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional."*

De la misma forma y respecto de la obligatoriedad del recurso de reconsideración dentro de los asuntos de naturaleza tributaria como requisito previo para acudir a la Jurisdicción, la misma Corporación señaló en Sentencia de 7 de diciembre de 2016, CP. Dra. Lucy Jeannette Carvajal Basto, Rad. 543001-23-33-000-2015-00179-01(22063), así:

"En materia tributaria, el Estatuto Tributario establece el de reconsideración como el recurso procedente contra los administrativos que determinan los impuestos o aplican sanciones administrativas tributarias.

En efecto, el artículo 720 del E.T establece:

"Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial".



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

De conformidad con lo dispuesto en la norma citada, **en el procedimiento administrativo tributario, la vía administrativa se agota con la interposición del recurso de reconsideración, que tiene como objeto que la Administración tenga la posibilidad de revisar sus propias decisiones bien sea para modificarlas o para revocarlas, antes de que sean sometidas a un proceso judicial.**"

Asimismo, en pronunciamiento emitido por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 1 de febrero de 1991. M.P.Dra. Consuelo Sarria Olcos. Exp. No.2784, así:

"Esta Corporación ha precisado jurisprudencialmente que hay necesidad de debatir jurisdiccionalmente los mismos puntos controvertidos en la discusión gubernativa, y que no puede entenderse que por haberse derogado el artículo 278 de la Ley 167 de 1941 no hay ya obligación de agotar previamente la vía gubernativa para acudir ante la jurisdicción a demandar el reconocimiento de hechos no discutidos a nivel administrativo, pues esta obligación, como bien se afirma en la sentencia No.251 de 1989 (proceso 2116 Actor Carmen Elisa Aparicio) con ponencia del doctor Carmelo Martínez Conn, no surgía del artículo 278 sino del 271 que consagró la acción judicial a toda persona a quien se le exigía un impuesto definitivamente liquidado, lo que supone la necesidad del agotamiento pleno de la vía gubernativa.

Necesidad que se reitera tanto en el artículo 135 del Decreto 01 de 1984 como en el artículo 22 del decreto 2304 de 1989, de donde es imperativo concluir (...), que **cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo junto con el restablecimiento del derecho conculcado por la administración, es imperativa la previa discusión de los puntos alegados en vía gubernativa.** Por esta razón el proveído (sic) de la sentencia apelada en este punto merece confirmación." (Negrilla fuera del texto).

De la misma forma, se pronunció en Sentencia del 19 de abril de 1991. Ponente: Dr. Carmelo Martínez Conn. Expediente No.1979, transcribimos apartes:

"La necesidad de agotar la vía administrativa para acudir en demanda ante la jurisdicción, además de ser exigencia de la ley anterior en el artículo 171 también lo es en el actual tanto en el artículo 135 del decreto 01 de 1984 como en el artículo 22 del Decreto 2304 de 7 de Octubre de 1989 que lo modificó en los siguientes términos:" (...)

"El aspecto que se viene tratando no sólo está regulado en la Legislación Nacional sino en todas las naciones donde la jurisdicción contenciosa administrativa existe, considerándose como su fundamento, un elemental principio de lealtad con la administración". "

"Por esta razón la Sala comparte la decisión inhibitoria del a-quo en este 2º. Punto." (negrillas fuera del texto).

Por otra parte, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, a través de providencia del 28 de Julio de 2000. Magistrado Ponente: Dra. Olga Salvador. Expediente No.12761. Actor: Oscar Figueroa Mendoza. Frente al tema que nos ocupa expuso:



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

"(...)De tal suerte que prospera la excepción de "NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA" propuesta por la entidad demandada, ya que el actor no interpuso el recurso de reconsideración dentro del término legal que establece el artículo 720 del Estatuto Tributario, y por tal razón la Sala de Decisión no podrá pronunciarse en el fondo del presente asunto."

Tal como se extrae de las sentencias citada y acorde con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 161 del CPACA, es necesario agotar los recursos de la actuación administrativa antes de instaurar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es requisito de procedimiento que establece la previa discusión con la administración de su actuación, lo cual se logra a través de la interposición de los recursos viables contra los actos administrativos acusados.

Así las cosas, teniendo en cuenta los criterios legales y Jurisprudenciales citados, y descendiendo al caso en estudio, se observa que una vez verificadas las pruebas que figuran en el expediente contentivo de las presentes diligencias, así como se extrae del libelo demandatorio en donde se impugna la Resolución No.159 del 27 de febrero de 2018 por medio de la cual se Niega Reducción de la Sanción por no enviar información, resulta claro, que en el caso objeto de la presente litis no se interpusieron los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios, que para el caso es el de reconsideración acorde con el artículo 720 del E.T. citado, y se extrae del cuerpo de la mencionada Resolución 159 del 27/02/2018 por medio de la cual se Niega Reducción de la Sanción por no enviar información, en cuyo texto se lee:"

" ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto por correo o personalmente al representante legal del contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A., señor RODOLFO GEDEON CUETER, a la siguiente Dirección: VIA MAMONAL KM 9 MANZANA L ZONA FRANCA LA CANDELARIA ACCESO 1; de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 569 ibidem, **advirtiendo, que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reconsideración**, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional conforme con lo previsto en el artículo 720 ibídem.".(negrilla fuera del texto)

Ademas de lo anterior una vez examinadas las normas pertinentes del Estatuto Tributario, se observa que la demandante tampoco puede interponer la demanda per saltum, habida cuenta que la normativa respectiva no contempla requerimiento especial, dentro del



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

proceso tendiente a expedir resolución sanción, y el pliego de cargos, al tenor del art. 720 del E.T. no se encuentra contemplado como válido para la interposición de demanda per saltum, como tampoco frente a la Resolución que Niega Reducción de la Sanción por no enviar información contra la cual procede recurso de reconsideración, de donde se extrae con meridiana claridad que en el caso que nos ocupa resultaba necesario que el actor hubiese agotado en debida forma el procedimiento administrativo, esto es, con la interposición del recurso de reconsideración previsto para tales efectos como obligatorio, lo que como se aprecia en el presente proceso, no ocurrió.

De manera que el actor al no interponer el recurso de reconsideración contra el acto sancionatorio como tampoco contra **la Resolución que Niega Reducción de la Sanción** por no enviar información, incumple con el requisito de procedibilidad que al respecto realiza el artículo 161 del CPACA, de donde resulta la ineptitud de la presente demanda.

Así las cosas, se encuentra comprobado, en este caso, el incumplimiento del requisito de procedibilidad, por no **haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**, como lo exige el artículo 161 del CPACA., por parte de la actora, motivo por el cual debe declararse probada la excepción propuesta dando por terminado el proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 180 Nral.6 del CPACA.

➤ **INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR AL PLANTEARSE HECHOS NUEVOS CON LA DEMANDA.**

Además de lo planteado en la excepción que precede, lo cual es suficiente para dar por terminado el proceso, en el evento remoto e improbable, y que solo para efectos del debate que nos ocupa traemos a colación, si la misma no se declara probada, observamos que el artículo 161 del Código Contencioso Administrativo establece los requisitos de la demanda interpuesta ante la jurisdicción administrativa, la cual, según dispone el numeral 2º debe contener "*Lo que se pretenda*", es decir, las pretensiones que delimitan el accionar del juez y que constituyen el objeto mismo de la demanda.

El artículo 163 ibidem, señala en los siguientes términos las exigencias que deben reunir



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

las pretensiones de la demanda para que se configure adecuadamente la relación procesal: "Artículo 163. **Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión se le debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

De acuerdo con esta disposición, la demanda debe determinar sus pretensiones clara y separadamente, individualizando el acto cuya nulidad se pretende o las declaraciones o condenas que se reclaman, concordante con ello el art.161 CPACA, impone la obligación de haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios.

Estos requisitos resultan fundamentales para el trámite del medio de control pertinente, porque es el que delimita la actuación del juez y además permite que la contraparte pueda ejercer adecuadamente su defensa.

Su inobservancia impide que la jurisdicción realice un adecuado control de legalidad de los actos administrativos y un efectivo restablecimiento del derecho, pues impide un pronunciamiento de fondo.

En la demanda la sociedad planteó por primera vez cargos contra la Resolución a través de la cual se Niega Reducción de la Sanción por no enviar información, pues no interpuso el recurso de reconsideración que procedía contra la mencionada Resolución . Igual ocurre en torno a los cargos que formula frente la resolución sanción que tampoco fue objeto de recurso de reconsideración.

Siendo evidente, que los fundamentos y cargos presentados en la demanda, al no exponerse en sede de recursos como exige la ley, por cuanto no se interpuso el correspondiente recurso, siendo obligatorio, constituyen hechos absolutamente nuevos, sobre los que no ha habido oportunidad de realizar un debate en sede administrativa y

Ree

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

por lo mismo no pudo haber un pronunciamiento respecto de ellos, motivo por el cual es improcedente su estudio ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Reiteramos que los cargos formulados en la demanda no los comparte la Administración y sobre lo cual no tuvo la oportunidad de manifestarse en sede de recursos.

Es de señalar que con ocasión a solicitud de reducción presentada por el actor ante la Administración fiscal, el actor manifiesta "GLORMED COLOMBIA S.A. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", acepta la conducta por los hechos de no suministro y envío de información exògena por el año 2014," lo cual constituye una confesión, y reafirma su conformidad con la Sanción impuesta por la Administración.

Sobre el particular el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia del 1 de febrero de 1991. Ponente; Dra. Consuelo Sarria Olcos Exp. No.2784, transcribimos apartes pertinentes así:

"Esta Corporación ha precisado jurisprudencialmente que hay necesidad de debatir jurisprudencialmente los mismos puntos controvertidos en la discusión gubernativa, y que no puede entenderse por haberse derogado el artículo 278 de la Ley 167 de 1941 no hay ya obligación de agotar previamente la vía gubernativa para acudir ante la jurisdicción a demandar el reconocimiento de hechos no discutidos a nivel administrativo, pues esta obligación, como bien se afirma en la sentencia No.251 de 1989 (proceso 2116 Actor Carmen Elisa Aparicio) con ponencia del doctor Carmelo Martínez Conn, no surgía del artículo 278 sino del 271 que consagró la acción judicial a toda persona a quien se le exigía un impuesto definitivamente liquidado, lo que supone la necesidad del agotamiento pleno de la vía gubernativa.

Necesidad que reitera tanto el artículo 135 de Decreto 01 de 1984 como en el artículo 22 del decreto 2304 de 1989, de donde es imperativo concluir (...), que cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo junto con el restablecimiento del derecho conculcado por la administración, es imperativa la previa discusión de los puntos alegados en la vía gubernativa. Por esta razón el proveído (sic) de la sentencia apelada en este punto merece confirmación."

De lo anterior se deriva la ineptitud de la demanda formulada, por tanto de manera respetuosa solicitamos se declare probada la excepción propuesta dando por terminado el proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 180 Nral.6 del CPACA.

➤ **3.- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Además de lo planteado en las excepciones que preceden, lo cual es suficiente para dar por terminado el proceso, en el evento remoto e improbable, y que solo para efectos del

Sue

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

debate que nos ocupa traemos a colación, si las mismas no se declaran probadas, planteamos la siguiente excepción:

Señala el actor como cargo: *violación de la ley 116 (sic) de 2006, por falta de aplicación, o el desconocimiento del Acuerdo de Reorganización Empresarial.*

Señala el artículo 162 del CPACA :

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...).

2. (...)

3. (...).

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. (...)

6. (...).

7. (...).”

Señala el actor que se viola la ley 1116 de 2006, la cual consta de 126 artículos, sin indicar de manera precisa que artículo del mencionado ordenamiento considera violado, siendo su obligación el hacerlo, acorde con lo dispuesto en el art.162 #4 del CPACA, por tanto, ante tal omisión, se dificulta el debate jurídico y la labor del fallador el cual se vería abocado a realizar un estudio de cada norma del ordenamiento indicado por el actor, y así establecer cual fué la infringida.

La jurisprudencia del Consejo de Estado afirma que la justicia administrativa es rogada, toda vez que los actos administrativos que se atacan ante esta jurisdicción se presumen ajustados a la Constitución y a la ley, y que la primera carga de quien acude con el fin de anular un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Bul

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

Esto, va igualmente acorde con lo previsto por el artículo 162 #4 CCA, citado, que dispone que toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe **indicar las normas violadas** y explicar el concepto de la violación.

Al decir de la jurisprudencia del Consejo de Estado, *se trata, pues, de un asunto que aunque posee un sentido formal, tiene una innegable dimensión material, pues "el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor"*²⁷. Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

De la misma forma en Sentencia C-197 de 1999, la Corte Constitucional, indicó que carece de racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto el Juez administrativo tenga que buscar de manera oficiosa las posibles causas de nulidad de los actos demandados, más aún cuando esta labor de búsqueda es dispendiosa, difícil e incluso imposible de concretar frente a un sin número de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Veamos apartes pertinentes:

*"La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban **citarse las normas violadas** y explicarse el concepto de la violación. En efecto:*

Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 1 de agosto de 2013, Rad. No. 11001 03 24 000 2009 00034 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.



Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sin número de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación".

Es evidente entonces, que al no concretarse de manera precisa el artículo de la Ley 1116 de 2006 frente al cual el actor manifiesta que se concreta la conducta de acción u omisión que generó la violación, no cumplió con el requisito de indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones contemplado en el artículo 162 del CPACA, como hemos indicado, al configurarse una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Por tanto de manera respetuosa solicitamos se declare probada la excepción propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 Nral.6 del CPACA.

V.- A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y las demás que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A, y el artículo 187 del C.P.A.C.A. dando por terminado el proceso.

VI.- PRUEBAS

-Copias auténticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No.II2014201700457.

- Oficio No.1-06-242-448-3592 de fecha 21 de octubre de 2019 proferido por la Jefe GIT de Secretaría de Gestión de Cobranzas, Abogada de Representación Externa de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.

Suel

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2018-00491-00

VII.- PERSONERIA:


Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y página web de la Entidad, <https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/Notificaciones-Judiciales-Formulario.aspx>, portal web, servicios a la ciudadanía, notificaciones judiciales.

VIII.- ANEXOS: -Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diaio Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y de la suscrita .

Se anexa Expediente No 112014201300457 y oficio No 1-06-242-448-3592 de 21/10/2019.

Respetuosamente,



EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

*Ratón: 1627 22-10-2019.
3:40 PM Sin luz.*





El emprendimiento es de todos. Minhacienda

Señores *Doob*
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2018-00491-00
	DEMANDANTE	GLORMED COLOMBIA S.A.
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada (a) **EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR**, con cédula de ciudadanía número 33.106.889 expedida en San Jacinto Bol. y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado (a) número 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación conforme a los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar alegatos y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y asignación de la suscrita y de la apoderada y de la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, que me facultan para otorgar este poder.

Atentamente,

[Handwritten signature of Mercedes del Socorro de Leon Herrera]
MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA
C.C. 45.422.225 de Cartagena

ACEPTO:

[Handwritten signature of Ederlinda de Jesús Viana Castellar]
EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. 79177 del C.S. de la J.

[Handwritten notes and stamps]
RECIBIDO 22-10-2019
Mercedes del Socorro de Leon Herrera
45422225
Cartagena
Recibido 20F 22-10-2019
3:38 PM. Sin luz.
[Handwritten signature]

ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. **0000221** FECHA: **3 JUN 2014** Bogotá,
APELLIDOS Y NOMBRES: **DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO**
CEDULA DE CIUDADANIA: **45422225**
CARGO: **INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08**

DESIGNACIÓN

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

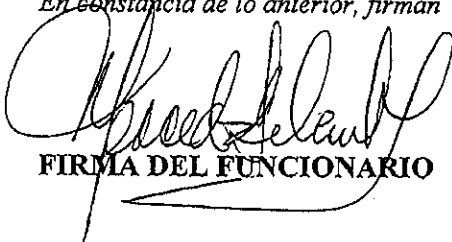
Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DEL FUNCIONARIO


JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Subdirección de Gestión de Personal.

Carrera 7 No. 6 - 54 piso 9º
PBX 607 99 99 ext. 10615



Libertad y Orden



153

ACTA DE INCORPORACION Y UBICACION

No. 0057 Fecha: 04 de noviembre de 2008 Ciudad: Cartagena

Nombres y Apellidos: VIANA CASTELLAR EDERLINDA DE JESUS

Cédula de Ciudadanía: 33106889


Incorporado (a) en el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03 y ubicado en el (la) División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008.

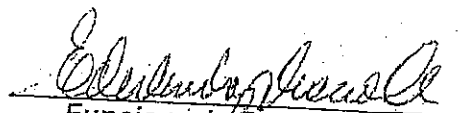
Toma posesión ante el DIRECTOR SECCIONAL y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia que lo demanden".


Funcionario que Posee


Funcionario Posesionario

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

5

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II.

POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

156

6

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

157

X

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

158

8

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. Invitados

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

159

9

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

El (la) profesional ponente del proyecto.

Invitados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado
Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

160

10

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remisorio, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3o. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 36. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

163

13

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

164

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

14

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

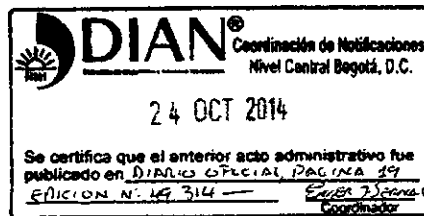
Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del 23 OCT 2014


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.”

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

“En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro.”

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

170

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.



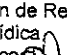
ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015



SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa 
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa 
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica 

20

Doc

2018 - 491 - 00



Investigaciones en
Fiscalización y Liquidación

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION DE GESTION DE FISCALIZACION

Subproceso: INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS Y GRAVÁMENES
 DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Procedimiento: INVESTIGACIÓN, PRUEBAS Y/O EVIDENCIAS DE LA DECISIÓN

IDENTIFICACION DE LA DEPENDENCIA

Coordinación Subdirección Dirección Seccional

Nombre: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

Grupo Interno de Trabajo:

AUDITORIA TRIBUTARIA I CONTROL A OBLIGACIONES FORMALES

IDENTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Nombre del programa: RENTA Código II

Datos del Expediente:

Código	AG o AI	AC	Consecutivo
II	2014	2017	457

Depósito:

Procedimiento: INVESTIGACIONES, PRUEBAS Y/O EVIDENCIAS DE LA DECISIÓN

Fecha apertura expediente

AAAA	MM	DD
2017	5	31

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE O USUARIO

NIT CC CE Pasaporte T.I. Número 900.088.608

Nombres y apellidos o razón social

GLOORMED COLOMBIA S.A.

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

Tributario Aduanero Cambiario Otro

Concepto: RENTA Período 1 Año 2014

CERTIFICACION:

El Jefe de la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, certifica que los folios del **1 a 133**, al igual que las carátulas y hojas de Ruta, contenidos en el Expediente Administrativo No. **II 2014 2017 457** concepto de **IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS** año gravable **2014** a nombre de **GLORMED COLOMBIA S.A.** , son copia auténtica del expediente que reposa en los archivos de esta División.

Cartagena, 21 de Octubre de 2019



SAMUEL MACIA CARRASQUILLA
Jefe División Gestión Jurídica Tributaria

Boletín de Trámites Expediente

Nombre o Razón Social **GLORMED COLOMBIA S.A.** NIT **900.088.608**

No. Expediente: **II 2014 2017 457**

DIVISION DE GÉSTION DE LIQUIDACION TRIBUTARIA

No. Orden	Fecha			DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	FI	FF	STF	TF	Firma
	Año	Mes	Día						
1	2017	11	17	Forma to 1840	44	44	1	44	
2	2017	11	17	Resolución Sanción 45.	45	50	6	50	
3	2017	11	20	Prueba de Entrega.	51	51	1	51	
4	2017	12	22	Oficio Litisconsorcio.	52	52	1	52	
5	2018	01	02	Consulta Documentos GESTOR	53	53	1	53	
[A diagonal line is drawn across the remaining rows of the table.]									

FIRMA DEL JEFE *Alvaro Lopez* AAAA
2018 MM
01

Nombre de la actuación	PLIEGO DE CARGOS	Número	062382017000044	2017	6	13
Dependencia que entrega	Dependencia que recibe	AAAA	MM	DD		

27



20150218

CONCEPTO: RENTA

AUTO DE APERTURA
No. 062382017000457

AÑO: 2014

Página: 1 de 1
Fecha: 31/05/2017
Código: 01 01

PERIODO: 1

Dirección Seccional
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
Código Dependencia
6 GESTION DE FISCALIZACION
Código
238

No. DE EXPEDIENTE : II 2014 2017 000457 Fecha : 2017/05/31
CP AG AC CS

NIT 900088608 D.V. 0 Razón Social GLORMED COLOMBIA S. A. Clase Contribuyente PERSONA JURIDICA

Dirección VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA Departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

El suscrito funcionario competente de la división de GESTION DE FISCALIZACION de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA, uso de las facultades que le confiere el(los) artículo(s): 684, 688 E.T., RES 009708, DEC 4048/08

ORC

PRIMERO: Iniciar investigación a solicitud del NIVEL CENTRAL a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente auto, por el período y concepto arriba señalado, por el programa : INCUMPLIMIENTO OBLIGACION DE INFORMAR.

SEGUNDO: Designar a los funcionarios:

Nombres y Apellidos	Nº C.C.	Cargo
BARRERA SALGADO JORGE JAVIER	73120665	Gestor III
MARTINEZ GUERRERO SERGIO AUGUSTO	73204060	Analista V
CONZALEZ MONTES CRISTOBAL AUGUSTO	73114771	Gestor III

para que adelanten la investigación anterior.

CUMPLASE :




[Firma]
MARTINEZ GUERRERO SERGIO AUGUSTO
Nombre y Firma del Funcionario Competente
C:C N° : 73204060
Cargo : Analista V

Proyectó: Nombre : BARRERA SALGADO JORGE JAVIER
C:C N° : 73120665
Cargo : Gestor III

Revisó: Nombre : BARRERA SALGADO JORGE JAVIER
C:C N° : 73120665
Cargo : Gestor III

29

2

		Planilla de Reparto			 1806	
1. Año 2017			4. Número de formulario 18061 0000336			
Espacio reservado para la DIAN						
24. Proceso Fiscalización y Liquidación		25. Subproceso Gestión Administrativa Documental				
26. Procedimiento Investigación y Determinación de impuestos y Gravámenes						
Investigado						
27. Tipo de documento 13	28. NIT 900088608	29. DV	30. Primer apellido	31. Segundo apellido	32. Primer nombre	33. Otros nombres
34. Razon Social GLORMED COLOMBIA S. A.						
Datos del expediente						
35. Impuesto Renta	36. Período 1	37. No. Expediente	CP II	AG 2014	AC 2017	38. Fecha CONSECUTIVO
39. Dirección VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA						
40. Teléfono	41. País COLOMBIA	42. Departamento Bolívar		43. Ciudad Cartagena		
Señor funcionario recuerde el deber de informar y sustentar por escrito si esta incurso en las causales de impedimento o recusación incluidas en el Art. 150 del código de procedimiento civil, para adelantar alguna(s) de las investigaciones que se le asignen.						
44. No. Total folios entregados 3	45. Fecha vencimiento 2 meses a partir de la apertura					
Funcionario que proyectó				Funcionario que revisó		
46. Nombre SERGIO AUGUSTO MARTINEZ GUERRERO				49. Nombre SERGIO AUGUSTO MARTINEZ GUERRERO		
47. C.C. 73204060				50. C.C. 73204060		
48. Cargo Analista V				51. Cargo Analista V		
Firma funcionario autorizado						
				<i>Recibido 05/05/2017</i>		
984. Nombre SERGIO AUGUSTO MARTINEZ GUERRERO						
989. Dependencia Grupo Interno de Trabajo de Control a Obligaciones Formales						
990. Lugar admitivo. Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena						
						997. Fecha elaboración 2017-05-02

30

Datos Rut	Datos Renta Año Gravable 2012 Obligación F110_AÑO_2012		Datos Renta Año Gra F110_AÑO_2014
	IngresosGan anciasOcasio nes_F110_2 012	IngresosGan anciasOcasio nes_F210_2 012	Obligación F350
	TotalIngresosBrut os_F110_C45_V46 2_2012	TotalIngresos C39_V462_2 012	Retención Año Gravable 2014
	TotalIngresos BrutosParainfor mar_F110_2012	TotalIngresos BrutosParainfor mar_F210_2012	TotalRetenci ones_F350_C 52_V465_20 14
Municipio Nombre_Mu nicipio	Dirección_Pe rsona	Correo_Elect ronic	TotalPatrimonioBru to F110_C39_V55_2 014
13001 Cartagena	VIA MAMONA	6428100 info@glormet	32272712000
	20926093000	0 20926093000	

Omisiones Informes Información Tributaria 2014

Naturales Jurídicas y Agentes Retención 2014

Nit 900088608 Razon Social GLORMED COLOMBIA S. A.

Omiso_2013	Omiso_2014	Codigo_Actividad_Economica_Principal	Descripcion_Actividad_Economica	Codigo_Sec	Nombre_Departamento	Codigo_Depa	Nombre_Departamento
1	0	3290	OTRAS INDUS	6	Impuestos de	13	Bolivar

vble 2014

	TotalIngresosBru	TotalDeducciones	TotalRentaExent	IngresosGanancia	TotalRetencione	TotalPatrimo	TotalIngresos	TotalCostosD
Pasivos_F110_C40_V324_2014	tos_F110_C45_V462_2014	F110_C56_V420_2014	a_F110_C62_V423_2014	Ocasional_F110_sAño_F210_C79_2014	V198_2014	nioBruto_F2 Deudas_F21	Brutos_F210 educaciones_	F210_C52_V231_2014
	C51_V104_2014	_2014		C65_V370_2014		0_C31_V324_2014	C40_V462_2014	
40790283000	12906780000	9483123000	6801871000	0	188950000			

	Sumatoria valores base	Valor base Sanción*5%	Sanción máxima 417675000 Sanción mínima 278450	Valor Estimado Cuartil por Seccional	Seleccionado por
TotalImpuestosDescon RetencionesVALlePrac tables_F300_C77_V43 titaron_F300_C81_V4 4_2014	=SUMA(V5:AT5)	=+AUS*0,05	=+S((AF5<=278450;278450;(S(AF5>\$AW \$2;417675000;(AF5))))	=SIIAG5*0,1< =278450;278)	

102273664000 5113683200 417675000 41767500 4 2014_omiso_informante_exogena_juridico




Impuesto sobre las ventas			
	Conceptos a Investigar	Aplica	Conceptos a Investigar
58	Ingresos por operaciones gravadas		66 Impuesto generado
59	Ingresos por Exportaciones		67 Impuestos Descontables
60	Ingresos por ventas a Sociedades de Comercialización Internacional y/o a Zonas francas		68 Cálculo de la Proporcionalidad Art. 490 E.T.
61	Ingresos por operaciones excluidas		69 IVA retenido
62	Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas		70 Reetención por IVA que le practicaron
63	Importaciones de bienes y servicios gravados		71 Control de saldos
64	Importaciones de bienes y servicios no gravados		72
65	Compras de bienes y servicios gravados		73



Retención en la fuente			
	Conceptos a Investigar	Aplica	Conceptos a Investigar
74	Salarios y demás pagos laborales		91 Arrendamientos
83	Dividendos y participaciones		92 Enajenación de activos fijos
84	Rendimientos financieros		93 Ingresos de tarjetas débito y crédito
85	Loterías, rifas, apuestas y similares		94 Otras retenciones
86	Honorarios		95 Autorretenciones
87	Comisiones		96 Retenciones de IVA
88	Servicios		97 Retenciones de timbre
89	Pagos al exterior		98
90	Compras		99

4. Recomendaciones

Para elaborar el Plan de Auditoría se debe: 1. Verificar el cumplimiento de requisitos de tipo formal. 2. Recolectar información interna (Registro Único Tributario, Facturación, Obligación financiera, Análisis de operaciones, Otras investigaciones, Estadísticas y reportes, Criterios de selección, SIE Información Integral para Análisis Tributario, Aduanero y Cambiario INTAC) 3. Recolectar información externa (Página web, Registro Mercantil, Entidades de control y vigilancia, Otras Entidades). 4. Legislación aplicable al negocio. 5. Entrevistar al contribuyente. 6. Recorrer las instalaciones. 7. Analizar la información preliminar

En el desarrollo de la investigación se debe enfatizar en los siguientes aspectos: 1. Comprobación contable y financiera de los diversos estados financieros con sus notas, los cambios en la situación del patrimonio, los balances de prueba y estados antes del cierre. 2. Análisis de la conciliación contable-fiscal de cada uno de los renglones de la declaración y sus ajustes. 3. Verificación de los documentos que soportan las operaciones. 4. Verificación de la consistencia de las cifras registradas en las diferentes declaraciones. 5. Verificación y comprobación de la contabilización y registro en las declaraciones de todos los conceptos. 6. Realización de cruces con terceros, en aquellos casos en los cuales no se tiene información exógena. 7. Comprobación directa de las operaciones con terceros relacionados.

Firma auditor 	Firma funcionario competente 	Firma funcionario competente 
100. Nombre JORGE JAVIER BARRERA SALGADO	103. Nombre SERGIO MARTINEZ GUERRERO	106. Nombre
101. C.C. 73.120.665	104. C.C. 73.204.060	107. C.C.
102. Cargo Gestor III	105. Cargo Analista V	108. Cargo

 DIAN <small>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</small>		Plan de Auditoría			 NULISCA <small>Nuevo Único de Información, Notificación y Control Administrativo</small>		1814	
02. Concepto 81 RENTA				Hoja No. 1				
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario 18141 0003301				
24. Lugar administrativo Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena			Cód. 6	25. División División de Gestión de Fiscalización			Cód. 238	
Datos del expediente								
26. No. Expediente	CP II	AG 2014	AC	CONSECUTIVO 457	27. Fecha 2017-05-31			
Investigado								
28. Tipo de documento 31	29. Número de identificación 900.088.608	30. DV 0	31. Razón social GLOORMED COLOMBIA S.A.					
32. Dirección VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA								
33. País COLOMBIA			34. Departamento Bolívar		35. Ciudad Cartagena			
1. Declaración o liquidación objeto de revisión								
Concepto	38. No. Declaración	37. Banco o entidad recaudadora			38. Electrónica	39. Fecha presentación		
Inicial								
1a. Corrección								
2a. Corrección								
Corrección								
2. Control entrega del expediente								
40. Fecha de apertura 2017-05-31		41. Fecha vencimiento (Real) 2019-01-13		42. Fecha vencimiento corrección voluntaria				
3. Plan de auditoría								
Impuesto sobre la renta								
	Conceptos a Investigar	Aplica		Conceptos a Investigar	Aplica			
43	Activos (Patrimonio bruto)	N/A	51	Compensación de pérdida y/o Exceso renta presuntiva	N/A			
44	Pasivos	N/A	52	Rentas especiales	N/A			
45	Ingresos susceptibles de constituir renta	N/A	52	Rentas exentas	N/A			
46	Ingresos susceptibles de constituir ganancia ocasional	N/A	53	Rentas gravables	N/A			
47	Ingresos no susceptibles de constituir renta ni ganancia ocasional	N/A	54	Descuentos tributarios	N/A			
48	Costos	SI	55	Retenciones y/o Auto retenciones	N/A			
49	Deducciones	SI	56	Liquidación del impuesto	N/A			
50	Deducción inversión en activos fijos	N/A	57					

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal



001

2. Concepto 13 Actualización de oficio
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14377127721

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 0 8 8 6 0 8 - 0
6. DV 0
12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena
14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION
Tipo de contribuyente: Persona jurídica
25. Tipo de documento: 1
26. Número de identificación:
27. Fecha expedición:
Lugar de expedición
28. País:
29. Departamento:
30. Ciudad/Municipio:
31. Primer apellido
32. Segundo apellido
33. Primer nombre
34. Otros nombres
35. Razón social: GLOMED COLOMBIA S. A.
36. Nombre comercial: GLOMED COLOMBIA S.A.
37. Sigla:

UBICACION
38. País: COLOMBIA
39. Departamento: Bolívar
40. Ciudad/Municipio: Cartagena
41. Dirección principal: VIA MAMONAL KM 9 MZ L. ZONA FRANCA LA CANDELARIA
42. Correo electrónico: info@glommed.com
43. Código postal:
44. Teléfono 1:
45. Teléfono 2:

CLASIFICACION
Actividad económica
46. Código: 3,2,9,0
47. Fecha inicio actividad: 2 0 0 6 0 6 0 1
48. Código: 2,2,0,9
49. Fecha inicio actividad: 2 0 0 6 0 6 0 1
50. Código: 1 2
51. Código:
52. Número establecimientos: 1

Responsabilidades, Calidades y Atributos
53. Código: 5 7 1 4 1 1 1 0 9 3 4 2
05- Impto. renta y compl. régimen ordinario
42- Obligado a llevar contabilidad
07- Retención en la fuente a título de renta
14- Informante de exogena
11- Ventas régimen común
10- Obligado aduanero
00- Retención en la fuente en el impuesto
Impuesto al patrimonio

Obligados aduaneros
54. Código:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
2 2 2 3 3 2 3 4
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

Exportadores
55. Forma: 2
56. Tipo: 1
Servicio: 1 2 3
57. Modo:
58. CPC:

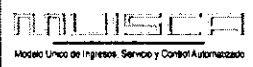
IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación
Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO X
60. No. de Folios: 0
61. Fecha: 2 0 1 6 0 6 2 4

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:
984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo:

35



Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14377127721



(415)7707212489984(8020) 000001437712772 1

5. Número de identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 0 8 8 6 0 8 | - | 0 6. DV 12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena 14. Buzón electrónico 6

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza 2 63. Formas asociativas 3 64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados 65. Fondos 66. Cooperativas 67. Sociedades y organismos extranjeros 68. Sin personería jurídica 69. Otras organizaciones no clasificadas 70. Beneficio 1

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Table with columns for Document, 1. Constitución, 2. Reforma, and Composición del Capital. Includes fields for 71-79 (Constitution/Reform) and 82-87 (Capital composition).

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia de Sociedades 5

Estado y Beneficio

Table with 3 columns: Item, 89. Estado actual, 90. Fecha cambio de estado, and 91. Número de identificación Tributaria (NIT). Rows 1-5.

Vinculación económica

93. Vinculación económica 94. Nombre del grupo económico y/o empresarial 95. Número de identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante: 96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior 171. País: 172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP



Formulario del Registro Único Tributario Representación

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

Página 3 de 7 Hoja 3

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14377127721



(415)7707212489984(8020) 000001437712772 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 0 8 8 6 0 8	6. DV 0	12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena	14. Buzón electrónico 6
--	------------	---	----------------------------

Representación

98. Representación: REPRS LEGAL PRIN	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 0 6 0 6 0		
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	101. Número de identificación: 7 3 1 4 2 6 8 2	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido GEDEON	105. Segundo apellido CUETER	106. Primer nombre RODOLFO	107. Otros nombres WADI
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:		
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:		
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:		
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:		
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14377127721



(415)7707212489984(8020) 000001437712772 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 0 8 8 6 0 8	6. DV -	0	12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena	14. Buzón electrónico 6
--	------------	---	---	----------------------------

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

111. Tipo de documento: Cédula de extranjero	112. Número de identificación: 2 1 0 5 5 8 0 6 4	113. DV 2 2	114. Nacionalidad: CHINA	2 1 5
115. Primer apellido LIU	116. Segundo apellido	117. Primer nombre WILLIAM	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 9 0 4 2 4	123. Fecha de retiro:	
111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 3 7 0 9 9 0 1	113. DV 1 3	114. Nacionalidad: COLOMBIA	1 6 9
115. Primer apellido PAPU	116. Segundo apellido MENACHE	117. Primer nombre LEON	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 9 0 4 2 4	123. Fecha de retiro:	
111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 7 3 0 8 8 3 9 6	113. DV 1 3	114. Nacionalidad: COLOMBIA	1 6 9
115. Primer apellido GEDEON	116. Segundo apellido JUAN	117. Primer nombre ROBERTO	118. Otros nombres CARLOS	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 1 3 0 7 0 9	123. Fecha de retiro:	
111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 3 9 5 1 8 6	113. DV 1 3	114. Nacionalidad: COLOMBIA	1 6 9
115. Primer apellido GEDEON	116. Segundo apellido GHISAYS	117. Primer nombre RODOLFO	118. Otros nombres WADI	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 1 3 0 7 0 9	123. Fecha de retiro:	
111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 8 7 1 8 6 6 8	113. DV 1 3	114. Nacionalidad: COLOMBIA	1 6 9
115. Primer apellido PAPU	116. Segundo apellido CARIDI	117. Primer nombre SAMUEL	118. Otros nombres JAIME	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 1 3 0 7 0 9	123. Fecha de retiro:	

Colombia, un compromiso que no podemos perder.



Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales



001

Espacio reservado para la DIAN

Página 5 de 7 Hoja 4
4. Número de formulario 14377127721



5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 0 8 8 6 0 8 - 0 6. DV 12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena 14. Buzón electrónico 6

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadan	112. Número de identificación: 1 3 8 7 6 2 7 7	113. DV 1	114. Nacionalidad: COLOMBIA	116. Segundo apellido GHISAYS	117. Primer nombre ROBERTO	118. Otros nombres	119. Razón social
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 1 3 0 7 0 9	123. Fecha de retiro:				

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 1 3 4 5 4 7 1 2 5 9	113. DV 1	114. Nacionalidad: COLOMBIA	116. Segundo apellido CUETER	117. Primer nombre MARIA	118. Otros nombres CLAUDIA	119. Razón social
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 1 3 0 7 0 9	123. Fecha de retiro: 2 0 1 4 0 3 2 9				

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 1 3 3 2 2 7 7 7 2	113. DV -	114. Nacionalidad: COLOMBIA	116. Segundo apellido RODRIGUEZ	117. Primer nombre ANTONIO	118. Otros nombres	119. Razón social
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 1 3 0 5 0 3	123. Fecha de retiro:				

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	119. Razón social
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:				

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	119. Razón social
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:				

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador



001

Página 6 de 7 Hoja 5

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14377127721



(415)7707212489984(8020) 000001437712772 1

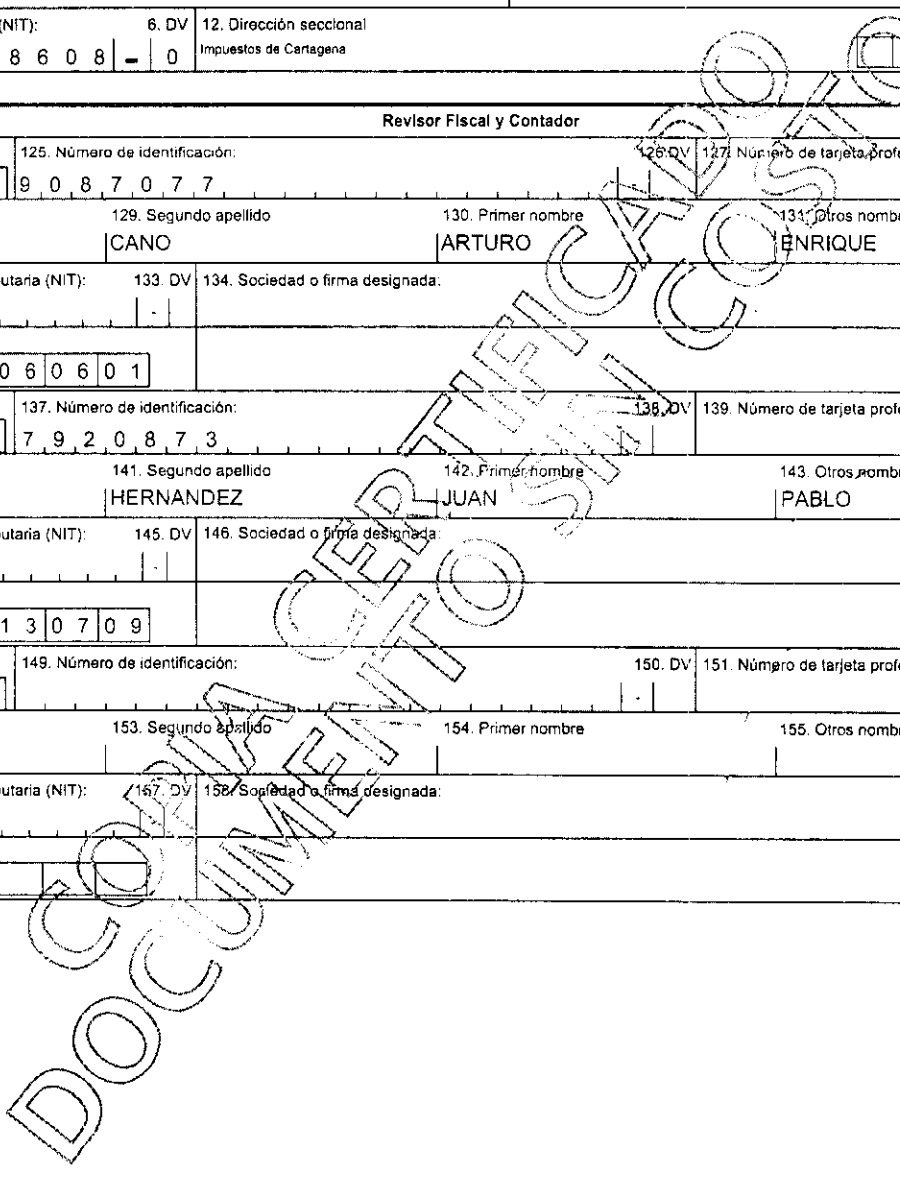
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 0 8 8 6 0 8	6. DV 0	12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena	14. Buzón electrónico 8
--	------------	---	----------------------------

Revisor Fiscal y Contador

124. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	125. Número de identificación: 9 0 8 7 0 7 7	128. DV 1 3	127. Número de tarjeta profesional: 2 7 2 9 6 T
128. Primer apellido LLAMAS	129. Segundo apellido CANO	130. Primer nombre ARTURO	131. Otros nombres ENRIQUE
132. Número de Identificación Tributaria (NIT):	133. DV	134. Sociedad o firma designada:	
135. Fecha de nombramiento 2 0 0 6 0 6 0 1			

136. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	137. Número de identificación: 7 9 2 0 8 7 3	138. DV 1 3	139. Número de tarjeta profesional: 1 0 0 4 9 9 T
140. Primer apellido NUÑEZ	141. Segundo apellido HERNANDEZ	142. Primer nombre JUAN	143. Otros nombres PABLO
144. Número de Identificación Tributaria (NIT):	145. DV	146. Sociedad o firma designada:	
147. Fecha de nombramiento 2 0 1 3 0 7 0 9			

148. Tipo de documento:	149. Número de identificación:	150. DV	151. Número de tarjeta profesional:
152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
156. Número de Identificación Tributaria (NIT):	157. DV	158. Sociedad o firma designada:	
159. Fecha de nombramiento			



Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



Formulario del Registro Único Tributario Establecimientos



001

Espacio reservado para la DIAN



Página 7 de 7 Hoja 6

4. Número de formulario

14377127721



(415)7707212489984(8020) 000001437712772 1

5. Número de identificación Tributaria (NIT):

9 0 0 0 8 8 6 0 8

6. DV

0

12. Dirección seccional

Impuestos de Cartagena

14. Buzón electrónico

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento:

Establecimiento de comerci 0 2

161. Actividad económica:

Fabricación de caucho sintético en 2 0 1 4

162. Nombre del establecimiento:

GLORMED COLOMBIA S.A.

163. Departamento:

Bolívar

1 3

164. Ciudad/Municipio:

Cartagena

0 0 1

165. Dirección:

VIA MAMONAL KM 9 ZF LA CANDELARIA

166. Número de matrícula mercantil:

0 9 2 1 8 6 6 5 0 2

167. Fecha de la matrícula mercantil:

2 0 0 8 0 6 0 7

168. Teléfono:

6 6 0 7 8 2 4

169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento:

161. Actividad económica:

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento:

164. Ciudad/Municipio:

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil:

167. Fecha de la matrícula mercantil:

168. Teléfono:

169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento:

161. Actividad económica:

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento:

164. Ciudad/Municipio:

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil:

167. Fecha de la matrícula mercantil:

168. Teléfono:

169. Fecha de cierre:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



31-05-2017 / 14:46:41

BARRERA SALGADO JORGE JAVIER -- U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES



- Alarmas
- Tareas
- Asuntos
- Cerrar

Organización U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Usuario BARRERA SALGADO JORGE JAVIER

Consulta sin información

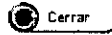
Este reporte no ha encontrado datos para mostrar con los parametros especificados.

No se ha encontrado datos para el reporte: Reporte del Informado General en formato excel

Parámetros utilizados en la consulta:

PU_num_identificacion=900088608
PU_nom_reporte=Detalle consulta general de lo reportado de sí mismo
PU_tipo_documento=10910097
PU_año=2014
PU_tipo_búsqueda=15

Tiempo utilizado en la consulta: 0.0:1





Organización U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 Usuario BARRERA SALGADO JORGE JAVIER 31-05-2017 / 15:08:09

Consulta Obligación Financiera

Nit 900088608

Nombre o Razón Social GLORMED COLOMBIA S. A.

Saldos de Obligaciones Saldos de Obligaciones Vinculadas **Obligaciones Con Saldo**

Obligaciones deuda vencida

Tipo Obligación: Impuesto sobre la renta
 Año: 2014

Discriminado de Obligaciones

No. Documento Periodo 01

Para ver los detalles y apuntes que hacen parte de una obligación, posicione el mouse y escoja el Número de Item de su preferencia

LISTADO DE OBLIGACIONES

Reporte Anual de Obligaciones por Tipo de Saldo

Contribuyente GLORMED COLOMBIA S. A.

NIT 900088608

Tipo Obligación Impuesto sobre la renta

Año 2014

Tipo de Saldo DEUDA VENCIDA

Obligación	Período	Documento	Fecha de Vencimiento	INTERES	SANCION	Total
100114003882437	1	0	15/04/2015	0	2.887.000	2.887.000
Total				0	2.887.000	2.887.000

5



Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

110

1. Año 2012

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

1103602800457



(415)7707212489984(8020) 0001103602800457

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9,0,0,0,8,8,6,0,8 0 6.DV. 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social
GLORMED COLOMBIA S. A.

12. Cód. Dirección seccional
6

24. Actividad económica 3 2 9 0

25. Si se acoge a la ganancia ocasional propuesta, Art. 163 Ley 1607 de 2012, marque "X"

Si es una corrección Indique: 26. Cód. 27. No Formulario anterior

28. Fracción año gravable 2013 (Marque "X")

29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Total costos y gastos de nómina		30	1,414,122,000	Renta líquida ordinaria del ejercicio	57	0
Aportes al sistema de seguridad social		31	285,906,000	o Pérdida líquida del ejercicio	58	6,866,187,000
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación		32	97,905,000	Compensaciones	59	0
Efectivo, bancos, otras inversiones		33	361,791,000	Renta líquida	60	0
Cuentas por cobrar		34	3,757,337,000	Renta presuntiva	61	92,178,000
Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)		35	0	Renta exenta	62	0
Inventarios		36	5,721,507,000	Rentas gravables	63	0
Activos fijos		37	29,345,613,000	Renta líquida gravable	64	92,178,000
Otros activos		38	2,902,715,000	Ingresos por ganancias ocasionales	65	0
Total patrimonio bruto		39	42,088,963,000	Costos por ganancias ocasionales	66	0
Pasivos		40	39,450,763,000	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0
Total patrimonio líquido		41	2,638,200,000	Ganancias ocasionales gravables	68	0
Ingresos brutos operacionales		42	16,004,377,000	Activos omitidos y pasivos inexistentes Ley 1607	69	0
Ingresos brutos no operacionales		43	4,920,648,000	Impuesto sobre la renta líquida gravable	70	13,827,000
Intereses y rendimientos financieros		44	1,068,000	Descuentos tributarios	71	0
Total ingresos brutos		45	20,926,093,000	Impuesto neto de renta	72	13,827,000
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas		46	407,258,000	Impuesto de ganancias ocasionales	73	0
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional		47	0	Total impuesto a cargo	74	13,827,000
Total ingresos netos		48	20,518,835,000	Anticipo renta por el año gravable 2012	75	0
Costo de ventas y de prestación de servicios		49	21,935,751,000	Saldo a favor año 2011 sin solicitud de devolución o compensación	76	0
Otros costos		50	0	Autorretenciones	77	0
Total costos		51	21,935,751,000	Otras retenciones	78	185,638,000
Gastos operacionales de administración		52	1,529,645,000	Total retenciones año gravable 2012	79	185,638,000
Gastos operacionales de ventas		53	917,825,000	Anticipo renta por el año gravable 2013	80	0
Deducción inversión en activos fijos		54	0	Saldo a pagar por impuesto	81	0
Otras deducciones		55	3,001,801,000	Sanciones	82	0
Total deducciones		56	5,449,271,000	Total saldo a pagar	83	0
				o Total saldo a favor	84	171,811,000
				Impuesto de ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes Ley 1607/12	85	0

86. No. Identificación signatario

87. DV

981. Cód. Representación
Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

980. Pago total \$ 0

982. Código Contador o Revisor Fiscal
Firma Contador o Revisor Fiscal 984. Con salvedades



996. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

91000175160512

983. No. Tarjeta profesional


Coleque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

20133135249262

42

1. Año **2013**
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **1104603017742**



(415)7707212489984(8020) 000110460301774 2

5. No. Identificación Tributaria (NIT) **9 0 0 0 8 8 6 0 8** 6.DV **0** 7. Primer apellido **0** 8. Segundo apellido **0** 9. Primer nombre **0** 10. Otros nombres **0**

11. Razón social **GLORMED COLOMBIA S. A.** 12. Cód. Direc. Seccional **6**

24. Actividad económica **3 2 9 0** Si es una corrección Indique: 26. Cód. **0** 27. No Formulario anterior **0**

28. Fracción año gravable 2014 (Marque "X") <input type="checkbox"/>		29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X") <input type="checkbox"/>			
Datos informativos	Total costos y gastos de nómina	30	497,014,000		
	Aportes al sistema de seguridad social	31	128,313,000		
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	42,014,000		
	Patrimonio	Efectivo, bancos, otras inversiones	33	43,829,000	
		Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	0	
		Cuentas por cobrar	35	2,393,695,000	
		Inventarios	36	2,865,986,000	
		Activos fijos	37	19,828,502,000	
		Otros activos	38	8,254,804,000	
		Total patrimonio bruto	39	33,386,816,000	
Pasivos	40	45,985,122,000			
Total patrimonio líquido	41	0			
Ingresos	Ingresos brutos operacionales	42	11,085,187,000		
	Ingresos brutos no operacionales	43	968,392,000		
	Intereses y rendimientos financieros	44	1,039,456,000		
	Total Ingresos brutos	45	13,093,035,000		
	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	168,293,000		
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	0		
	Total ingresos netos	48	12,924,742,000		
	Costos	Costo de ventas y de prestación de servicios	49	11,509,202,000	
Otros costos		50	0		
Total costos		51	11,509,202,000		
Deducciones	Gastos operacionales de administración	52	1,236,916,000		
	Gastos operacionales de ventas	53	469,400,000		
	Deducción inversión en activos fijos	54	0		
	Otras deducciones	55	4,159,087,000		
	Total deducciones	56	5,865,403,000		
		Renta líquida ordinaria del ejercicio		57	0
		o Pérdida líquida del ejercicio		58	4,449,863,000
		Compensaciones		59	0
		Renta líquida		60	0
		Renta presuntiva		61	79,146,000
		Renta exenta		62	0
		Rentas gravabias		63	0
		Renta líquida gravable		64	79,146,000
		Ingresos por ganancias ocasionales		65	0
		Costos por ganancias ocasionales		66	0
		Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		67	0
		Ganancias ocasionales gravables		68	0
		Impuesto sobre la renta líquida gravable		69	11,872,000
		Descuentos tributarios		70	0
		Impuesto neto de renta		71	11,872,000
		Impuesto de ganancias ocasionales		72	0
		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales		73	0
		Total impuesto a cargo		74	11,872,000
		Anticipo renta por el año gravable 2013		75	0
		Saldo a favor año 2012 sin solicitud de devolución o compensación		76	0
		Autorretenciones		77	0
		Otras retenciones		78	119,158,000
		Total retenciones año gravable 2013		79	119,158,000
		Anticipo renta por el año gravable 2014		80	0
		Saldo a pagar por impuesto		81	0
		Sancciones		82	0
		Total saldo a pagar		83	0
		Total saldo a favor		84	107,286,000

85. No. Identificación signatario **0** 86. DV **0**

981. Cód. Representación **0** Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

980. Pago total \$ **0**

982. Código Contador o Revisor Fiscal **0** Firma Contador o Revisor Fiscal **994**. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional **0**

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo



2014-04-22 / 05:56:38 PM 6:3 8

Fecha Acuse de Recibo

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

1. Año **2014**
 Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **1110604196670**

(415)7707212489984(8020) 0001110604196670

5. No. Identificación Tributaria (NIT) **9000886080** 6.DV. **0** 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social **GLORMED COLOMBIA S. A.** 12. Cód. Direcc. Seccional **6**

24. Actividad económica **3290** Si es una corrección Indique: 26. Cód. 27. No Formulario anterior

28. Fracción año gravable 2015 (Marque "X") 29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Datos informales		Patrimonio		Ingresos		Costos		Deducciones		Liquidación privada	
Total costos y gastos de nómina	30	0	Renta líquida ordinaria del ejercicio	57	0						
Aportes al sistema de seguridad social	31	0	o Pérdida líquida del ejercicio	58	3,803,742,000						
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	0	Compensaciones	59	0						
Efectivo, bancos, otras inversiones	33	10,801,000	Renta líquida	60	0						
Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	0	Renta presuntiva	61	0						
Cuentas por cobrar	35	3,896,022,000	Renta exenta	62	0						
Inventarios	36	2,017,270,000	Rentas gravables	63	0						
Activos fijos	37	19,050,943,000	Renta líquida gravable	64	0						
Otros activos	38	7,297,676,000	Ingresos por ganancias ocasionales	65	0						
Total patrimonio bruto	39	32,272,712,000	Costos por ganancias ocasionales	66	0						
Pasivos	40	40,790,283,000	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0						
Total patrimonio líquido	41	0	Ganancias ocasionales gravables	68	0						
Ingresos brutos operacionales	42	8,471,697,000	Impuesto sobre la renta líquida gravable	69	0						
Ingresos brutos no operacionales	43	4,432,291,000	Descuentos tributarios	70	0						
Intereses y rendimientos financieros	44	2,792,000	Impuesto neto de renta	71	0						
Total ingresos brutos	45	12,906,780,000	Impuesto de ganancias ocasionales	72	0						
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	425,528,000	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	73	0						
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	0	Total impuesto a cargo	74	0						
Total ingresos netos	48	12,481,252,000	Anticipo renta por el año gravable 2014	75	0						
Costo de ventas y de prestación de servicios	49	9,483,123,000	Saldo a favor año 2013 sin solicitud de devolución o compensación	76	107,286,000						
Otros costos	50	0	Autorretenciones	77	0						
Total costos	51	9,483,123,000	Otras retenciones	78	18,895,000						
Gastos operacionales de administración	52	464,400,000	Total retenciones año gravable 2014	79	18,895,000						
Gastos operacionales de ventas	53	284,215,000	Anticipo renta por el año gravable 2015	80	0						
Deducción inversión en activos fijos	54	0	Saldo a pagar por impuesto	81	0						
Otras deducciones	55	6,053,256,000	Sanciones	82	129,068,000						
Total deducciones	56	6,801,871,000	Total saldo a pagar	83	2,887,000						
			o Total saldo a favor	84	0						

85. No. Identificación signatario 86. DV

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

980. Pago total \$ **0**

982. Código Contador o Revisor Fiscal Firma Contador o Revisor Fiscal 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

2015-06-15 / 01:23:02 PM

Fecha Acuse de Recibo

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000301015160


20151046034292

44

17

1. Año **2015**
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **1111606265640**



(415)7707212489984(8020) 0001111606265640

5. No. Identificación Tributaria (NIT) **900088608** 6.DV **0** 7. Primer apellido **0** 8. Segundo apellido **0** 9. Primer nombre **0** 10. Otros nombres **0**

11. Razón social **GLORMED COLOMBIA S. A.** 12. Cód. Direcc. Seccional **6**

24. Actividad económica **2219** Si es una corrección Indique: 26. Cód. **0** 27. No Formulario anterior **0**

28. Fracción año gravable 2016 (Marque "X") 29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Deducciones	Total costos y gastos de nómina	30	745,028,000	Renta	Renta líquida ordinaria del ejercicio	57	0
	Aportes al sistema de seguridad social	31	34,250,000		o Pérdida líquida del ejercicio	58	6,727,726,000
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	12,861,000		Compensaciones	59	0
Patrimonio	Efectivo, bancos, otras inversiones	33	10,284,000	Ganancias ocasionales	Renta líquida	60	0
	Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	0		Renta presuntiva	61	0
	Cuentas por cobrar	35	3,007,777,000		Renta exenta	62	0
	Inventarios	36	2,664,017,000		Rentas gravables	63	0
	Activos fijos	37	19,044,170,000		Renta líquida gravable	64	0
	Otros activos	38	7,163,416,000		Ingresos por ganancias ocasionales	65	0
	Total patrimonio bruto	39	31,889,664,000		Costos por ganancias ocasionales	66	0
	Pasivos	40	49,024,667,000		Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0
Ingresos	Total patrimonio líquido	41	0	Ganancias ocasionales gravables	68	0	
	Ingresos brutos operacionales	42	514,967,000	Impuesto sobre la renta líquida gravable	69	0	
	Ingresos brutos no operacionales	43	0	Descuentos tributarios	70	0	
	Intereses y rendimientos financieros	44	13,000	Impuesto neto de renta	71	0	
	Total Ingresos brutos	45	514,980,000	Impuesto de ganancias ocasionales	72	0	
	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	21,742,000	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	73	0	
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	0	Total impuesto a cargo	74	0	
	Total Ingresos netos	48	493,238,000	Anticipo renta por el año gravable 2015	75	0	
Costos	Costo de ventas y de prestación de servicios	49	359,023,000	Saldo a favor año 2014 sin solicitud de devolución o compensación	76	0	
	Otros costos	50	0	Autorretenciones	77	0	
	Total costos	51	359,023,000	Otras retenciones	78	305,000	
	Deducciones	Gastos operacionales de administración	52	689,721,000	Total retenciones año gravable 2015	79	305,000
		Gastos operacionales de ventas	53	83,284,000	Anticipo renta por el año gravable 2016	80	0
		Deducción inversión en activos fijos	54	0	Saldo a pagar por impuesto	81	0
		Otras deducciones	55	6,088,936,000	Sanciones	82	610,000
		Total deducciones	56	6,861,941,000	Total saldo a pagar	83	305,000
				Liquidación privada	84	0	
				o Total saldo a favor		0	

85. No. identificación signatario **86.DV**

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

980. Pago total \$

982. Código Contador o Revisor Fiscal Firma Contador o Revisor Fiscal 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

995. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000395486938



20170094061899

45



V20160707

PLIEGO CARGOS
No. 062382017000044

Página : 1 de 2
Fecha : 2017/06/13
Código : 03 01

CONCEPTO : RENTA

AÑO : 2014

PERIODO : 1

Dirección seccional

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

Código Dependencia

6

GESTION DE FISCALIZACION

Código

238

No. DE EXPEDIENTE :

II	2014	2017	457
CP	AG	AC	CS

Fecha Expediente :

2017/05/31

NIT

900088608

D.V

0

Razón Social

GLORMED COLOMBIA S. A.

Clase Contribuyente

PERSONA JURIDICA

Dirección

VIA MAMONAL KM 9 MZ L. ZONA FRANCA LA CANDELARIA

Departamento

13 BOLIVAR

Municipio

1 CARTAGENA

El suscrito funcionario en uso de las facultades conferidas en los artículos 684, 688 E.T., RES 009/08, DEC 4048/08 procede a formular el siguiente PLIEGO DE CARGOS, con base en la revisión de su declaración tributaria y/o dentro de los programas realizados, estableciendo los siguientes hechos sancionables:

HECHOS SANCIONABLES

9. Información o pruebas no suministradas, información suministrada en forma extemporánea o errores en la información, o no corresponde a la solicitada

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se propone la imposición de la siguiente sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario:

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

CONCEPTOS	BASE	TARIFA %	SANCION PROPUESTA	DIAS	AÑOS
9. Hasta el 5% del valor de la información no suministrada, extemporánea o con error, o no corresponde a lo solicitado sin exceder del máximo legal	\$102,273,664,000	5.00	\$412,275,000		

Ver anexo explicativo que hace parte integral del pliego de cargos

RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS

Dentro de 1 MES(ES) siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del pliego de cargos, usted deberá formular por escrito la respuesta, de conformidad con el artículo 651 del Estatuto Tributario, a la División de Gestión de Liquidación, o dependencia que haga sus veces, de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA, ubicada en la siguiente dirección: AV. 3 CALLE 28 # 25-76 MANGA.

Las sanciones propuestas se reducirán en los términos y condiciones establecidos en los artículos 640 del Estatuto Tributario.

No se da traslado del acta de visita correspondiente


Notifíquese de conformidad con lo establecido en el inciso 1o. del artículo 565 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE :

GONZALEZ MONTES CRISTOBAL AUGUSTO
Nombre y Firma del Funcionario Competente
C:C N° : 73114771
Cargo : Gestor III

Proyectó: Nombre BARRERA SALGADO JORGE JAVIER
C:C N° : 73120665
Cargo : Gestor III

Revisó: Nombre : BARRERA SALGADO JORGE JAVIER
C:C N° : 73120665
Cargo : Gestor III

 **DIAN**

16 JUN 2017

001917

79

 DIAN <small>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</small>	ANEXO EXPLICATIVO PLIEGO DE CARGOS POR INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR	 MUSICA <small>Módulo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado</small>	
--	---	--	--

1. Concepto: RENTA	2. No. Formulario:
3. Código:	

INVESTIGADO

4. Tipo documento	5. No. Identificación	6. Primer apellido	7. Segundo apellido	8. Primer nombre	9. Otros nombres
NIT	900.088.608				

10. Razón social: **GLORMED COLOMBIA S.A.**

DATOS DEL EXPEDIENTE

11. Número: II - 2014 - 2017 - 457	12. Fecha: 31-05-2017	
13. Dirección: VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA		14. País: COLOMBIA
15. Dpto.: BOLIVAR	16. Ciudad: CARTAGENA	17. Tel.: 6428100

ANEXO EXPLICATIVO AL PLIEGO DE CARGOS No. 06 238 2017000044

El suscrito jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el uso de sus facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 560, 684 y 688 del Estatuto Tributario, Artículos 3, 30, 31, 39, 46 al 48 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, numeral 1º del Artículo 1º y numeral 7º del artículo 3º de la Resolución 0007 de 2008, artículo 4 de la Resolución 009 de 2008, procede a formular pliego de cargos a la sociedad contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT. **900.088.608-0**, el cual fue seleccionado por la Coordinación de Programas de Control y Facilitación de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional; y remitido a esta Seccional mediante Memorando 000131 del 25 de abril de 2017 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria, para dar aplicación a la sanción por no informar prevista en el Artículo 651 del Estatuto Tributario.

ANALISIS PRELIMINAR

El Registro Único Tributario de fecha 24-06-2016, identifica al contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT. **900.088.608-0**; con la dirección **VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA** en el municipio de Cartagena, registra las actividades económicas N° 3290 y N° 2219, correspondientes a Otras industrias manufactureras n.c.p. y Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.; presenta las siguientes responsabilidades: 05. Impuesto de renta y complementarios; 07. Retención en la fuente a título de renta, 09 Retención en la fuente impuesto a las ventas, 10. Obligado aduanero, 11. Ventas régimen común, 14 informante de exógena y 42 Obligado a llevar contabilidad.

La representación legal la ejerce **RODOLFO WADI GEDEON CUETER** identificado con la Cédula de Ciudadanía 73.142.682.

I. HECHOS Y PRUEBAS

- La sociedad contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT. **900.088.608-0**, presentó la declaración de renta del año gravable 2012 según formulario N° 1103602800457 de fecha 18 de abril de 2013, en la cual registra unos ingresos de \$20.926.093.000, por lo que se encontraba obligado a presentar la información del artículo 631 del Estatuto Tributario, conforme lo establece la Resolución 228 del 31 de octubre de 2013, 130 de 2014, 158 de 2004 y 219 de 2014
- Verificado la base de datos de la entidad, específicamente el aplicativo análisis de operaciones se pudo comprobar que no ha cumplido con la obligación formal de suministrar información a la DIAN mediante medios magnéticos por el año gravable 2014; tal como lo prescribe el artículo 631 del Estatuto Tributario.
- Se inició consecuencia de lo anterior investigación mediante Auto de Apertura No. 06238201700457 de fecha 31-05-2017, por el impuesto sobre la renta año gravable 2014 dentro del programa II (incumplimiento Obligación de Informar), para proponer la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

43

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante Resolución No. 000228 del 31 de octubre de 2013, estableció el grupo de obligados a suministrar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el año gravable 2014, la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, no obstante esta fue modificada parcialmente por la Resolución 000219 del 31 de octubre de 2014 con el fin de efectuar los ajustes que faciliten la presentación de la información ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la cual se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega.
- La Resolución N° 219 del 31 de octubre de 2014, modifica la Resolución 228 del 31 de octubre de 2013, establece en su artículo 3 los obligados a presentar información por el año 2014.

Los siguientes obligados deberán suministrar la información anualmente:

- a) Las personas naturales y asimiladas, que en el año gravable 2012 hayan obtenido ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000).
- b) **Las personas jurídicas, sociedades y asimiladas y demás entidades públicas y privadas obligadas a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, que en el año gravable 2012 hayan obtenido ingresos brutos superiores a cien millones de pesos (\$100.000.000).**

De acuerdo a lo expuesto la sociedad contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 900.088.608-0, se encuentra entre las personas jurídicas obligadas a informar, tal como lo establece el literal b) del art. 4° de la Resolución 228 del 31 de octubre de 2013; situación que se constata con la revisión de la declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2012 presentada por la referida sociedad el día 18 de abril de 2013, en la cual registra en el renglón 45 correspondiente a ingresos brutos, la suma de \$20.926.093.000 se comprueba que se encuentra obligada a presentar la información Exógena Tributaria del año gravable 2014, toda vez que superó el tope de Ingresos brutos establecido por la normatividad tributaria en cien millones de pesos (\$100.000.000) así:

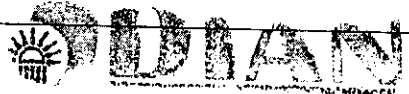
CONCEPTO	VALOR DECLARADO
Renglón 45 Total, ingresos brutos año gravable 2012	\$20.926.093.000

La Resolución 000219 del 30 de octubre de 2014, mantiene para el reporte en medios magnéticos del año 2014 las mismas condiciones y especificaciones establecidas para el año gravable 2013.

EL plazo que tenía la sociedad contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 900.088.608-0, para presentar la información en medios magnéticos fue establecido para el día 28 de mayo de 2015, según el artículo 37 la Resolución 000219 del 31 de octubre de 2014.

Resolución 228 del 31 de octubre de 2013, modificada parcialmente por la Resolución 000219 del 31 de octubre de 2014

El artículo 21 establece el Contenido de la información que debe ser presentada por los obligados señalados en los literales a), b) c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 3 de la presente Resolución que modifica el artículo 4° de la Resolución 228 de 2013.



16 JUN 2017

001917

a) Las personas naturales y asimiladas, que en el año gravable 2012 hayan obtenido ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), están obligadas a suministrar la información de que tratan los literales b), c), e), f), g), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario.

b) Las personas jurídicas, sociedades y asimiladas y demás entidades públicas y privadas obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, que en el año gravable 2012 hayan obtenido ingresos brutos superiores a cien millones de pesos (\$100.000.000), están obligadas a suministrar la información de que tratan los literales b), c), e), f), g), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario.

III. CONSIDERACIONES

En relación con los hechos, las actuaciones, las pruebas y consideraciones expuestas, obrando dentro del término legal dispuesto en el artículo 638 del Estatuto Tributario, este Despacho propone imponer sanción pecuniaria a la sociedad contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT. **900.088.608-0**, en atención a las siguientes consideraciones:

Según los sistemas de información que posee la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, (Análisis de operaciones) se pudo establecer que la sociedad contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT. **900.088.608-0**, no presentó la información de que tratan los literales a), b), c), d), e), f), h), i) y k), requerida para los estudios y cruces de información de la Administración establecida en el artículo 631 del Estatuto Tributario, conforme lo dispuesto en la Resolución 228 del 31 de octubre de 2013, modificada parcialmente por la Resolución 000219 del 31 de octubre de 2014, dentro de la oportunidad legal establecida, la cual debió ser presentada a más tardar el día 28 de mayo de 2015, pues el contribuyente objeto de estudio tiene como dos últimos dígitos de su NIT el número 08, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de esta última Resolución la cual establece los plazos para presentar la información en medios magnéticos.

Así las cosas, es evidente que no informar impide la labor de fiscalización y control para efectuar los cruces de información con terceros, que en últimas constituye el fundamento del suministro de la información, de conformidad con lo previsto en el artículo 631 del Estatuto Tributario, por cuanto los cruces de información con terceros en medios electrónicos representa un medio eficaz y eficiente para disminuir los fenómenos de evasión y elusión tributaria y minimizar los riesgos de competitividad en el mercado, puesto que de la información suministrada se pueden detectar agentes económicos que no cumplen sus obligaciones frente al fisco, dado que los programas de control de la Administración toman dicha información como fuente principal para detectar frente a los terceros informados, entre otros: omisos en las declaraciones tributarias, incumplimiento en la inscripción en el RUT, actualización y demás aspectos en el RUT, inexactos en las informaciones y declaraciones tributarias, determinar solvencia de acuerdo con las informaciones de las entidades financieras, en general determinar operaciones de terceros, y adicionalmente, para realizarle control al informante frente a sus propias operaciones. Anotando que la información a suministrar, referida en el artículo 631 del Estatuto Tributario, tiene como finalidad explícita la realización de estudios y cruces de información, necesarios para el debido control de los tributos, no solo del informante sino de los terceros informados.

En este orden de ideas, el suministro de información tiene relevancia tributaria en el marco de la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, toda vez que de la acción fiscalizadora se deriva el cumplimiento de recaudar la cantidad correcta de los tributos, agilizar las operaciones y propiciar condiciones de competencia leal y en general a contribuir al bienestar social y económico de los colombianos.

Así las cosas, se considera que, la sanción por no informar establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario, no debe tener en cuenta circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad, considerando su carácter eminentemente objetivo en materia sancionatoria impositiva cuando se configura la causal prevista en la ley como generadora de la misma.

Para el efecto, este Despacho estableció que el daño causado por tal conducta, conllevó implícitamente a coartar la legítima atribución constitucional y legal, de la Administración Tributaria en materia de fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales (Artículo 684 del Estatuto Tributario), así como la correcta y oportuna determinación de los tributos, no solo



de la entidad, sino de los terceros vinculados económicamente con ella.

El incumplimiento del deber formal de suministrar información tributaria, constituye una causal que da origen a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario (sanción por no enviar información) y que es objeto de propuesta en el presente Pliego de Cargos.

Cabe resaltar que a información exógena tributaria es una de las principales fuentes que tiene la DIAN para efectuar los estudios, investigaciones y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como para cumplir con otras funciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia.

En la sentencia C-160/98 de la Corte Constitucional, la MP (E) Dra. Carmen Isaza de Gómez, expone lo siguiente:

"INFRACCION TRIBUTARIA -Alcance

El término "infracción tributaria" encierra tanto el desconocimiento de normas que regulan el deber de tributar (obligaciones tributarias sustanciales), como el de todas que, si bien no desarrollan directamente este deber, si señalan cargas que facilitan la función fiscal de la administración (obligaciones tributarias formales). Son obligaciones accesorias o secundarias a la de carácter sustancial y pueden consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer.

OBLIGACION TRIBUTARIA ACCESORIA

Una obligación accesoria, es la que contempla la norma parcialmente acusada, en relación con las informaciones y pruebas que deben presentar determinadas personas contribuyentes o no, y que le permiten a la administración el cruce y confrontación de los datos suministrados por ellos u otros contribuyentes, a efectos de consolidar la información tributaria, necesaria para el adecuado cumplimiento de su labor recaudadora, y que, a su vez le permite detectar las irregularidades en que pueden estar incurriendo los diferentes contribuyente."

Constituye para la Administración Tributaria, un insumo necesario e importante para la formulación de programas y campañas de control, el poder disponer de toda la información que deben suministrar los contribuyentes, con el fin de adelantar los estudios y cruces de información, para establecer las obligaciones fiscales del informante y de los terceros, y para ejercer controles que conlleven a una determinación correcta de la carga tributaria.

Por lo anterior, se hace necesario adelantar este programa para controlar que las personas o entidades que están obligados a reportar información tributaria de acuerdo con la normatividad vigente cumplan con este deber formal

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCION

Teniendo en cuenta que el citado contribuyente no cumplió con su obligación de presentar la información a que se refieren los literales a), b), c), d), e), f), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, estando obligado a hacerlo, al configurarse en él, los supuestos facticos establecidos por la normatividad tributaria, se hace merecedor de la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario que a su letra dice:

Art. 651 Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) (15.000 UVT), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en



16 JUN 2017 001917

forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b), que sean probados plenamente.

Así mismo, la Resolución No. 11774 de diciembre 07 de 2005 regula la aplicación gradual de la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario. Es así como la mencionada resolución establece:

ARTICULO 1. Graduación de la sanción cuando existe base para imponerla. La sanción de que trata el inciso segundo del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario se aplicará en forma gradual de acuerdo con la conducta en la cual incurrió el contribuyente o el obligado, según el caso, teniendo en cuenta el tope máximo establecido en el citado literal y los criterios que a continuación se enuncian:

- a) Cuando se trate de la información exigida y no suministrada, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información no suministrada.
- b) Cuando se trate de la información suministrada en forma extemporánea, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información suministrada en forma extemporánea.
- c) Cuando se trate de la información suministrada por la persona o entidad obligada, pero sin el cumplimiento de las características técnicas exigidas en las resoluciones que para tal efecto emite la DIAN, la sanción será del cuatro por ciento (4%) del valor total suministrado en forma errónea.
- d) Cuando se trate de la información reportada por las personas o entidades obligadas a suministrarla, pero presente errores de contenido se aplicará una sanción del tres por ciento (3%) sobre el monto de los registros errados.

ARTICULO 2. Graduación de la sanción cuando no sea posible establecer la base para imponerla o la información no tuviere cuantía. La sanción de que trata el inciso segundo del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario, se aplicará en forma general sobre el valor de los ingresos netos del periodo por el cual se solicita la información; si no existieren ingresos sobre el patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior al que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio, teniendo en cuenta los siguientes criterios.....



BASE Y TARIFA PARA DETERMINAR LA SANCION

En relación con la base y la tarifa que se debe tener en cuenta al momento de liquidar la sanción por el incumplimiento de no suministrar la información en el plazo establecido para ello, el texto del artículo 651 del E.T. precisa que la multa se determina aplicando hasta el 5% sobre las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida o se hizo en forma extemporánea.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde a la Administración Tributaria realizar la gradualidad de la sanción, razón por la cual el Director General del DIAN expidió Resolución No. 11774 de diciembre 7 de 2005 vigente para el año investigado con el fin de regular la aplicación de la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario, según la conducta en la cual incurra la persona o entidad obligada a informar en medios magnéticos o en cualquier otro medio electrónico y/o por requerimiento ordinario.

La Resolución No. 11774 de diciembre 07 de 2005 en su artículo 1° determina la forma de graduar la sanción cuando existe base para imponerla y en el artículo 2° la graduación de la sanción cuando no sea posible establecer la base para imponerla o la información no tuviere cuantía.

El grupo de contribuyentes seleccionados en el programa II "control a la obligación de informar" que se ha enviado por parte de la Subdirección de Gestión de Fiscalización a las Direcciones Seccionales por incurrir en el incumplimiento de no suministrar la información dentro del plazo establecido, por los años gravables 2013 y 2014, cuentan con información que tiene cuantía la cual permite establecer la base para efectuar el cálculo de la respectiva sanción, utilizando opciones como:

- Valores obtenidos de las declaraciones tributarias de renta y complementarios, impuesto sobre las ventas y retención en la fuente;
- *Valores obtenidos mediante requerimiento ordinario o mediante visita de verificación a los documentos y operaciones en las instalaciones del obligado.*
- *Valores reportados en la información exógena por otros informantes donde se identifican operaciones realizadas por el contribuyente objeto de investigación.*

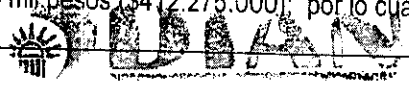
Así las cosas, siguiendo el procedimiento establecido en el Plan de Auditoria, daremos aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo señalado en el literal a) de la Resolución No. 11774 de 2005, tomando como base para el cálculo de la sanción, la suma de los valores respecto de los cuales el contribuyente estaba obligado a suministrar la información señalada en los literales a), b), c), d), e), f), h), i) y k) del artículo 631 del mismo Estatuto.

IV. CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

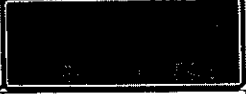
Bajo las anteriores previsiones, se entra a cuantificar la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario y demás normas reglamentarias, tal como se indica en el **cuadro anexo**, que hace parte integral de esta actuación.

Realizados los cálculos allí señalados, se puede observar que el resultado de la sumatoria arroja un total de \$102.273.664.000 por el 5% resulta la sanción por \$5.113.683.200 correspondiente al año gravable 2014.

Se puede observar que el resultado anterior excede el valor máximo de sanción establecido por el artículo 651 del Estatuto Tributario, el cual señala una multa de "hasta 15.000 UVT", y, teniendo en cuenta que la Resolución No. 000227 del 31 de octubre de 2013 fijó el valor de la UVT que rigió para el año gravable 2014 en \$27.485, la sanción máxima aplicable por dicho año gravable sería de cuatrocientos doce millones doscientos setenta y cinco mil pesos (\$412.275.000); por lo cual, se propone aplicar al contribuyente este último valor.



16 JUN 2017 001917



Es de anotar que los valores relacionados en el presente acto administrativo se han aproximado al múltiplo de mil (1.000) más cercano, tal como lo señala el artículo 577 del Estatuto Tributario.

V. OPORTUNIDAD

El presente Pliego de Cargos se profiere dentro del término de ley dispuesto en el artículo 638 del Estatuto Tributario que reza:

ARTICULO 638. *Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan la resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.....*

Así mismo, apoyándonos en la Sentencia de agosto 11 de 2000 del Consejo de Estado, que en uno de sus apartes señala:

"Es claro que cuando las sanciones se imponen en resolución independiente, el término de dos (2) años para formular el respectivo pliego de cargos se cuenta a partir de la fecha en que se presentó o debió presentarse la declaración de renta o de ingresos y patrimonio del año durante el cual se incurrió en el hecho irregular sancionable, sin que por ello pueda entenderse que las sanciones deban estar vinculadas necesariamente a una vigencia fiscal determinada."

De igual forma, en la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 26 de noviembre de 2009, que en uno de sus apartes señala:

"De acuerdo con lo anterior, el término de 2 años para formular el respectivo pliego de cargos, cuando la sanción se impone mediante Resolución independiente, debe contarse a partir de la fecha en que se presentó o debió presentarse la declaración de renta o de ingresos y patrimonio del año durante el cual se incurrió en el hecho irregular sancionable."

En el presente caso, la irregularidad sancionable ocurrió al vencimiento del término para presentar la información solicitada por la Resolución 00219 de fecha 31 de octubre de 2014, que de acuerdo con los dos últimos dígitos del número de identificación tributaria del contribuyente correspondía al día 28 de mayo de 2015.

La declaración de renta del año gravable 2015, fue presentada el día 13 de enero de 2017, por lo tanto, la Administración Tributaria tiene hasta el 13 de enero de 2019 para proferir el respectivo pliego de cargos. En consecuencia, se profiere dentro de la oportunidad legal.

VI. MARCO LEGAL:

Artículos del Estatuto Tributario:

- 560 Competencia para el ejercicio de las funciones
- 631 Para estudios y cruce de información
- 638 Prescripción de la facultad para imponer sanciones.
- 651 Sanción por no enviar información.
- 684 Facultades de Fiscalización e investigación.
- 688 Competencia para la actuación fiscalizadora.

Otras Disposiciones:

Resolución 228 del 30 de octubre de 2013

Resolución 000219 del 31 de octubre de 2014
 Resolución 11774 del 7 de diciembre de 2005,
 Resolución 227 del 31 de octubre de 2013
 Artículo 3º, 30, 31, 39, 46 al 48 del Decreto 4048 de 2008
 Numeral 1º del Artículo 1º y numeral 7º del Artículo 3º de la Resolución 007 de 2008
 Artículo 4º de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008
 Artículo 282 de la ley 1819 de 29 de diciembre de 2016

VII. SANCIÓN PROPUESTA

Teniendo en cuenta que consultado el sistema informativo de la Entidad (análisis de operaciones), se constató que el contribuyente, a la fecha de proferir el presente acto administrativo, NO presentó la información de que tratan los literales a), b), c), d), e), f), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, estando obligado a presentarla, se hace merecedor de la sanción dispuesta en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Como se puede constatar, la sanción calculada es por el valor de \$5.113.683.200; no obstante, esta se reduce a la sanción máxima establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario, cual es de hasta 15.000 UVT, y, teniendo en cuenta que la Resolución No. 000227 del 31 de octubre de 2013 fijó el valor de la UVT que rigió para el año gravable 2014 en \$27.485, la sanción máxima aplicable por dicho año gravable sería de cuatrocientos doce millones doscientos setenta y cinco mil pesos (\$412.275.000)

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta División con base en sus facultades legales, profiere el presente Pliego de Cargos, proponiendo ante la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, aplicar una sanción de tipo pecuniario por valor de Cuatrocientos doce millones doscientos setenta y cinco mil pesos (\$412.275.000), a la sociedad contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 900.088.608-0, de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Sin embargo, este despacho informa que La sociedad contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 900.088.608-0, podrá graduar la sanción de conformidad a los numerales 3 o 4 del artículo 640 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016). el cual establece:

APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. (Artículo modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones: a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones: a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente. y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada así como el pago de la misma.



16 JUN 2017

001917

	<p align="center">ANEXO EXPLICATIVO PLIEGO DE CARGOS POR INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR</p>		
---	---	---	---

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 651 del E. T, el término para dar respuesta al presente Pliego de Cargos es de un (1) mes, contado a partir de la notificación del mismo y deberá dirigir su respuesta a la División de Gestión Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena ubicada en la siguiente dirección: Manga 3ª Avenida No. 25-04 de la ciudad de Cartagena.

Notificar el presente acto administrativo a la dirección registrada por el contribuyente en su Registro Único Tributario, la cual es: VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA del municipio de Cartagena – Bolívar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE,

Funcionario que proyectó:		Funcionario que revisó:	
31. Nombre: JORGE JAVIER BARRERA SALGADO	<i>[Signature]</i>	33. Nombre: JORGE JAVIER BARRERA SALGADO	<i>[Signature]</i>
32. Cargo: Gestor I		34. cargo: Gestor III	
Firma del funcionario autorizado:			
35. Nombre:	CRISTOBAL AUGUSTO GONZALEZ MONTES		
36. Cargo:	Jefe de División de Gestión de Fiscalización		
37. Lugar administrativo:	División de Gestión de Fiscalización Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena		38. Fecha expedición: 13-06-2017

 **LIAN**

16 JUN 2019

001917

GLORMED COLOMBIA S.A.		EXPEDIENTE: II - 2014 - 2017 - 457		CASILLA
Artículo	228731/10/2013, 00219/3/10/2014			
531 E.T.				
a	Quienes son socios o accionistas de la respectiva entidad con indicación del vr de las acciones, apoRtes y demás der	Art. 22 resol 00219	1010	Información de socios o accionistas, coop sup a \$5.000.000
b	Retenciones practicadas	Art. 22 resol 00219	1002	Retenciones practicadas (base + retención)
c	Retenciones que le practicaron	Art. 22 resol 00219	1003	Retenciones que le practicaron
d	Pagos que dan derecho a dscpto tributario	Art. 22 resol 00219	1001	Descuentos tributarios solicitados
e	Pagos o abonos q constituyen costo o deducción	Art. 22 resol 00219	1007	Pagos o abonos en cuenta (superiores a \$1.000.000)
f	Ingresos	Art. 22 resol 00219	1005	Ingresos recibidos (superiores a \$1.000.000)
			1006	Iva descontable
				Iva generado
				Retenciones por Iva q le practicaron
h	Pasivos	Art. 22 resol 00219	1009	Acreedores por pasivos (superior a \$1.000.000)
i	Cuenta por cobrar (deudores de créditos activos)	Art. 22 resol 00219	1008	Deudores por conceptos de créditos activos (sup. a \$1.000.000)
k	Información de la declaración tributaria:			
	Patrimonio Bruto		1011	Saldo en caja
			1011	Vr patrim activos fijos antes de depreciación y valor deprec.
			1011	Vr patrim otros activos
			1012	Saldo ctas ctes y ahorro en el país
			1012	Saldos ctas cte y ahorro en el exterior
			1012	Valor patrimonial de las inversiones en bonos, cdt, títulos, derechos fiduciarios y demás inversiones
			1012	Nombre de las sociedades de las cuales es socio o accionista con valor patrimonial de las acciones o aportes
			1011	Información inventarios
	Inventarios		1011	
	Ingresos no const. De renta ni gan ocas		1011	
	Rentas exentas	Art. 33 resol 00219	1011	acreedores por pasivos (superior a \$1.000.000)
	Costos y deducciones	Art. 33 resol 00219	1043	Pagos q constituyan costo o ded para los consorciados o asoc
	Información de consorcios y uniones temporales		1044	Retenciones practicadas consorc
			1045	Ingresos brutos recib y las devol, reb y dscdos
				\$ 2.017.270.000
				\$ 102.273.664.000
				5%
				\$ 5.113.683.200
TOTAL INFORMACION NO SUMINISTRADA				
Por el porcentaje de sanción establecido en el literal a) artículo 651 del Estatuto Tributario y literal a) de la Resolución 11774 de 2004				
VALOR DE LA SANCION CALCULADA				

NOTAS:

1. El valor del IVA descontable y generado se tomo del valor que por estos mismos conceptos registró el contribuyente en sus declaraciones de IVA del año gravable 2014
2. Teniendo en cuenta que no se tiene el valor exacto correspondiente al saldo en caja, en Bancos e inversiones, se tomó el valor registrado por el contribuyente por estos conceptos en el renglón 33 de su declaración del período para efectos del cálculo más la sanción
3. El valor de un mill ochocientos millones doscientos veintitrés mil setecientos pesos (\$1.800.223.700) según calculos en esta tabla, es superior al valor de la sanción máxima establecida por \$412.275.000 por cuanto se aplicará esta.

 **DIAN™**

1 E JUN 2017

001917

25

Región Caribe - Grande Centro - Zona 100000 - Enero 30 de 2017

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT. 800251569-7
 Fecha y hora de Aduana: 16/06/2017 14:41
 Tiempo estimado de entrega: 20/06/2017 18:00

Guía de Transporte No. 130004666807

DESTINATARIO
 13001000/CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL\COLO
 GLORMED COLOMBIA S A 90088608
 VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA
 1917

NOTIFICACIONES

DATOS DEL ENVIO
 Tipo de empaque: SOBRE CARTA
 Valor comercial: \$5,000
 No. de esta Pieza: 1
 Peso por Volumen: 1
 Peso en Kilos: 1
 Bolsa de seguridad: 1
 Dice contener: DV 238 COD 301 ACTO 44 PLA-1917

LICUDACION DEL ENVIO
 NOTIFICACIONES
 Valor del transporte: \$3,663
 Valor prima de seguro: \$100
 Valor otros conceptos: 0
 Valor total: \$3,763
 Forma de Pago: Credito

REMITENTE
 /CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL\COLOMBIA
 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
 MANGA 3A AV CALLE 28 NO. 25-76
 6700111 EXT 42381
 Código Postal: X
 Nombre y sello: NIT: 800197268

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN

Discrepancia	Aduana	Dirección	Fecha 1er Intento Fallido de Entrega:	Formulario No.
No Resiste	No	Correcta		
			Fecha 2do Intento Fallido de Entrega:	Formulario No.

FECHA DE ENTREGA

DÍA										MES				AÑO				HORA				MIN.			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	15	7	8	9	10	11	0	5	10	15		
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	5	6	7	8	16	12	13	14	15	16	20	25	30	35		
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	9	10	11	12	17	17	18	19	20	21	40	45	50	55		

Firma y Sello de Recibido

Observaciones:
 Pla- 1917 / VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA

Cod. Plombaje origen Agencia/Franca/Mercaderes: 1288/

Mensajero que entrega: [Firma]

www.interrapidisimo.com - defensorantorno@interrapidisimo.com - sus clientes@interrapidisimo.com
 Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 660 6000 Cel: 323 255 44 55
 GMC-GMC-R-07 No. 130004666807 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130004666807

53

26

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION

Cartagena de Indias D. T. y C.
15 de junio de 2017

Oficio 1-06-238-418-00073

2832 21-JUN '17 11:56

Señor
GEDEON CUETER RODOLFO WADI
NIT. 73.142.682
Representante Legal:
GLORMED COLOMBIA S.A.
NIT. 900.088.608
Barrio Pie del Cerro Cl 30 17 206
Cartagena – Bolívar

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos informarle que sobre la entidad: GLORMED COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 900.088.608, este Despacho profirió el acto administrativo PLIEGO DE CARGOS relacionado a continuación:

Acto Administrativo	Número Acto	Fecha del Acto	Valor
PLIEGO DE CARGOS	062382017000044	13-06-2017	\$412.275.000

Lo anterior teniendo en cuenta su calidad de responsable subsidiario y/o solidario, objeto de la actuación proferida por este Despacho.

Se le informa que su actuación respecto del acto administrativo en mención debe ejercerla mediante la figura del Litis consorcio Facultativo, dentro del proceso de determinación del impuesto que se sigue en contra de la entidad supracitada.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 792, 793, 794, 798 y 828-1 del Estatuto Tributario y artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comuníquese a la dirección citada en la parte superior del presente oficio y que corresponde a la reportada en el RUT.

Atentamente,


SERGIO AUGUSTO MARTINEZ GUERRERO
Jefe G.I.T de Control Obligaciones Formales


Proyectó: JORGE BARRERA SALGADO
Gestor III

Anexo: 7 folios



54

27



¿Dónde estoy?: Inicio | Actos Administrativos - Ingreso

Actos Administrativos GEDEON CUETER RODOLFO WADI

Código Seccional:*	6
Seccional:*	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS CARTAGENA
Código Dependencia:*	238
Dependencia que profiere el Acto:*	GESTION DE FISCALIZACION
Código Acto Administrativo:*	2
Nombre Acto Administrativo:*	OFICIO
Identificación:	73142682
Razon Social:*	GEDEON CUETER RODOLFO WADI
Número Acto administrativo:*	10623841800073
Clase de Publicación:*	Notificación
Fecha Acto Administrativo:*	15/06/2017
Documento de Notificación:*	2017062380273.pdf

Fecha Registro: 25/07/2017 - Fecha Notificación/Publicación: 26/07/2017

© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2006

25

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACIONCartagena de Indias D. T. y C.,
15 de junio de 2017

Oficio 1-06-238-418-00073

Señor
GEDEON CUETER RODOLFO WADI
NIT. 73.142.682
Representante Legal:
GLORMED COLOMBIA S.A.
NIT. 900.088.608
Barrio Pie del Cerro Cl 30 17 206
Cartagena – Bolívar

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos informarle que sobre la entidad: GLORMED COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 900.088.608, este Despacho profirió el acto administrativo PLIEGO DE CARGOS relacionado a continuación:

Acto Administrativo	Número Acto	Fecha del Acto	Valor
PLIEGO DE CARGOS	062382017000044	13-06-2017	\$412.275.000


Lo anterior teniendo en cuenta su calidad de responsable subsidiario y/o solidario, objeto de la actuación proferida por este Despacho.

Se le informa que su actuación respecto del acto administrativo en mención debe ejercerla mediante la figura del Litis consorcio Facultativo, dentro del proceso de determinación del impuesto que se sigue en contra de la entidad supracitada.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 792, 793, 794, 798 y 828-1 del Estatuto Tributario y artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comuníquese a la dirección citada en la parte superior del presente oficio y que corresponde a la reportada en el RUT.

Atentamente,


SERGIO AUGUSTO MARTINEZ GUERRERO
Jefe G.I.T de Control Obligaciones Formales
Proyectó: JORGE BARRERA SALGADO
Gestor III

Anexo: 7 folios

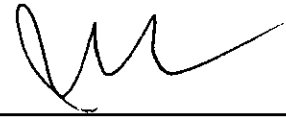


Fijado por un (1) día a partir de

Desfijado

Fecha: 26-07-2017 Hora: 8:00 am

Fecha: 26-07-2017 Hora: 4:00 pm



G.I.T. Documentación

G.I.T. Documentación

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACIONCartagena de Indias D. T. y C.
15 de junio de 2017

Oficio 1-06-238-418-00073

Señor
GEDEON CUETER RODOLFO WADI
NIT. 73.142.682
Representante Legal:
GLORMED COLOMBIA S.A.
NIT. 900.088.608
Barrio Pie del Cerro Cl 30 17 206
Cartagena – Bolívar

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos informarle que sobre la entidad: GLORMED COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 900.088.608, este Despacho profirió el acto administrativo PLIEGO DE CARGOS relacionado a continuación:

Acto Administrativo	Número Acto	Fecha del Acto	Valor
PLIEGO DE CARGOS	062382017000044	13-06-2017	\$412.275.000


Lo anterior teniendo en cuenta su calidad de responsable subsidiario y/o solidario, objeto de la actuación proferida por este Despacho.

Se le informa que su actuación respecto del acto administrativo en mención debe ejercerla mediante la figura del Litis consorcio Facultativo, dentro del proceso de determinación del impuesto que se sigue en contra de la entidad supracitada.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 792, 793, 794, 798 y 828-1 del Estatuto Tributario y artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comuníquese a la dirección citada en la parte superior del presente oficio y que corresponde a la reportada en el RUT.

Atentamente,


SERGIO AUGUSTO MARTINEZ GUERRERO
Jefe G.I.T de Control Obligaciones Formales
Proyectó: JORGE BARRERA SALGADO
Gestor III

Anexo: 7 folios



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 Calle 472 No. 111, 210
 Línea de servicio: 01 8000 1111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - IMPUESTOS CARTAGENA
 Dirección: MANGA AVENIDA 3A. NO. 25-04
 Nacional - DI
 Dirección: MANGA AVENIDA 3A. NO. 25-04
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social: GEDEON CUETER RODOLFO WAZ
 Dirección: BRR PIE DEL CERRO CL. 30 17 206
 73142682
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código Postal: 30001180
 Envío: RN778810036CCO

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO CARTAGENA 7884112
 Orden de servicio: 23/06/2017 20:48:08
 Fecha Admisión: 27/06/2017



RN778810036CCO

Causal Devoluciones:

RE Rechusado
 NE No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DS Desconocido
 DE Dirección errada

C1 Cerrado
 N1 No contactado
 F1 Fallecido
 A1 Asegurado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

8103 PO. CARTAGENA NORTE 000

Nombre/Razón Social: GEDEON CUETER RODOLFO WAZ - 73142682
 Dirección: BRR PIE DEL CERRO CL 30 17 206
 Tel: 73142682
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Código Postal: 30001180
 Depto: BOLIVAR
 Código Operativo: 6103505

Nombre/Razón Social: GEDEON CUETER RODOLFO WAZ - 73142682
 Dirección: BRR PIE DEL CERRO CL 30 17 206
 Tel: 73142682
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Código Postal: 30001180
 Depto: BOLIVAR
 Código Operativo: 6103505

Dice Contener: 619387
 Observaciones del cliente: B - 238-1858
 C.C.:
 Fecha de entrega: 20/06/2017
 Distribuidor: J. MOYAS
 C.C.:
 Gestión de entrega: 2006



81039068103595RN778810036CCO

Procesado Digital: Cadenas Digital 25.6 M. AS. AS. Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 1111 210 / H. Contacto: 076 4720152. Mail: soporte_cliente@472.com.co Línea Nacional 01 8000 1111 210
 El usuario dejó expresa constancia que ha leído y comprende el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web: www.472.com.co

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACIONCartagena de Indias D. T. y C.
15 de junio de 2017

Oficio 1-06-238-418-00073

Señor
GEDEON CUETER RODOLFO WADI
NIT. 73.142.682
Representante Legal:
GLORMED COLOMBIA S.A.
NIT. 900.088.608
Barrio Pie del Cerro Cl 30 17 206
Cartagena – Bolívar

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos informarle que sobre la entidad: GLORMED COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 900.088.608, este Despacho profirió el acto administrativo PLIEGO DE CARGOS relacionado a continuación:

Acto Administrativo	Número Acto	Fecha del Acto	Valor
PLIEGO DE CARGOS	062382017000044	13-06-2017	\$412.275.000

Lo anterior teniendo en cuenta su calidad de responsable subsidiario y/o solidario, objeto de la actuación proferida por este Despacho.

Se le informa que su actuación respecto del acto administrativo en mención debe ejercerla mediante la figura del Litis consorcio Facultativo, dentro del proceso de determinación del impuesto que se sigue en contra de la entidad supracitada.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 792, 793, 794, 798 y 828-1 del Estatuto Tributario y artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comuníquese a la dirección citada en la parte superior del presente oficio y que corresponde a la reportada en el RUT.

Atentamente,


SERGIO AUGUSTO MARTINEZ GUERRERO
Jefe G.I.T de Control Obligaciones Formales
Proyectó: JORGE BARRERA SALGADO
Gestor III

Anexo: 7 folios





V20160707

PLIEGO CARGOS
No. 062382017000044

Página : 1 de 2
Fecha : 2017/06/13
Código 03 01

CONCEPTO : RENTA

AÑO : 2014

PERIODO : 1

Dirección seccional DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA	Código 6	Dependencia GESTION DE FISCALIZACION	Código 238
--	-------------	---	---------------

No. DE EXPEDIENTE :	II CP	2014 AG	2017 AC	457 CS	Fecha Expediente : 2017/05/31
---------------------	----------	------------	------------	-----------	----------------------------------

NIT 900088608	D.V 0	Razón Social GLORMED COLOMBIA S. A.	Clase Contribuyente PERSONA JURIDICA
------------------	----------	--	---

Dirección VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA	Departamento 13 BOLIVAR	Municipio 1 CARTAGENA
--	----------------------------	--------------------------

El suscrito funcionario en uso de las facultades conferidas en los artículos 684, 688 E.T., RES 009/08, DEC 4048/08 procede a formular el siguiente PLIEGO DE CARGOS, con base en la revisión de su declaración tributaria y/o dentro de los programas realizados, estableciendo los siguientes hechos sancionables:

HECHOS SANCIONABLES

9. Información o pruebas no suministradas, información suministrada en forma extemporánea o errores en la información, o no corresponde a la solicitada

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se propone la imposición de la siguiente sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario:

● anteriormente expuesto este despacho,

CONCEPTOS	BASE	TARIFA %	SANCION PROPUESTA	DIAS	AÑOS
9. Hasta el 5% del valor de la información no suministrada, extemporánea o con error, o no corresponde a lo solicitado sin exceder del máximo legal	\$102,273,664,000	5.00	\$412,275,000		

Ver anexo explicativo que hace parte integral del pliego de cargos

RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS

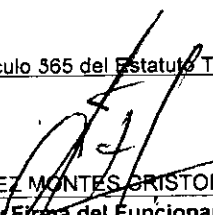
Dentro de 1 MES(ES) siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del pliego de cargos, usted deberá formular por escrito la respuesta, de conformidad con el artículo 651 del Estatuto Tributario, a la División de Gestión de Liquidación, o dependencia que haga sus veces, de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA, ubicada en la siguiente dirección: AV. 3 CALLE 28 # 25-76 MANGA.


Las sanciones propuestas se reducirán en los términos y condiciones establecidos en los artículos 640 del Estatuto Tributario.


No se da traslado del acta de visita correspondiente

Notifíquese de conformidad con lo establecido en el inciso 1o. del artículo 365 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE :


 GONZALEZ MONTES CRISTOBAL AUGUSTO
 Nombre y Firma del Funcionario Competente
 C:C N° : 7311477
 Cargo : Gestor III


 Proyectó: Nombre BARRERA SALGADO JORGE JAVIER
 C:C N° : 73120665
 Cargo : Gestor III


 Revisó: Nombre : BARRERA SALGADO JORGE JAVIER
 C:C N° : 73120665
 Cargo : Gestor III

1. Concepto: RENTA	2. No. Formulario:
3. Código:	

INVESTIGADO

4. Tipo documento	5. No. Identificación	6. Primer apellido	7. Segundo apellido	8. Primer nombre	9. Otros nombres
NIT	900.088.608				

10. Razón social: **GLORMED COLOMBIA S.A.**

DATOS DEL EXPEDIENTE

11. Número: II - 2014 - 2017 - 457	12. Fecha: 31-05-2017	
13. Dirección: VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA		14. País: COLOMBIA
15. Dpto.: BOLIVAR	16. Ciudad: CARTAGENA	17. Tel.: 6428100

ANEXO EXPLICATIVO AL PLIEGO DE CARGOS No. 06 238 2017000044

El suscrito jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el uso de sus facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 560, 684 y 688 del Estatuto Tributario, Artículos 3, 30, 31, 39, 46 al 48 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, numeral 1º del Artículo 1º y numeral 7º del artículo 3º de la Resolución 0007 de 2008, artículo 4 de la Resolución 009 de 2008, procede a formular pliego de cargos a la sociedad contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT. **900.088.608-0**, el cual fue seleccionado por la Coordinación de Programas de Control y Facilitación de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional; y remitido a esta Seccional mediante Memorando 000131 del 25 de abril de 2017 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria, para dar aplicación a la sanción por no informar prevista en el Artículo 651 del Estatuto Tributario.

ANALISIS PRELIMINAR

El Registro Único Tributario de fecha 24-06-2016, identifica al contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT. **900.088.608-0**; con la dirección **VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA** en el municipio de Cartagena, registra las actividades económicas N° 3290 y N° 2219, correspondientes a Otras industrias manufactureras n.c.p. y Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.; presenta las siguientes responsabilidades: 05. Impuesto de renta y complementarios; 07. Retención en la fuente a título de renta, 09 Retención en la fuente impuesto a las ventas, 10. Obligado aduanero, 11. Ventas régimen común, 14 informante de exógena y 42 Obligado a llevar contabilidad.

La representación legal la ejerce **RODOLFO WADI GEDEON CUETER** identificado con la Cédula de Ciudadanía 73.142.682.

I. HECHOS Y PRUEBAS

- La sociedad contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT. **900.088.608-0**, presentó la declaración de renta del año gravable 2012 según formulario N° 1103602800457 de fecha 18 de abril de 2013, en la cual registra unos ingresos de \$20.926.093.000, por lo que se encontraba obligado a presentar la información del artículo 631 del Estatuto Tributario, conforme lo establece la Resolución 228 del 31 de octubre de 2013, 130 de 2014, 158 de 2004 y 219 de 2014
- Verificado la base de datos de la entidad, específicamente el aplicativo análisis de operaciones se pudo comprobar que no ha cumplido con la obligación formal de suministrar información a la DIAN mediante medios magnéticos por el año gravable 2014; tal como lo prescribe el artículo 631 del Estatuto Tributario.
- Se inició consecuencia de lo anterior investigación mediante Auto de Apertura No. 06238201700457 de fecha 31-05-2017, por el impuesto sobre la renta año gravable 2014 dentro del programa II (incumplimiento Obligación de Informar), para proponer la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante Resolución No. 000228 del 31 de octubre de 2013, estableció el grupo de obligados a suministrar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el año gravable 2014, la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, no obstante esta fue modificada parcialmente por la Resolución 000219 del 31 de octubre de 2014 con el fin de efectuar los ajustes que faciliten la presentación de la información ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la cual se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega.
- La Resolución N° 219 del 31 de octubre de 2014, modifica la Resolución 228 del 31 de octubre de 2013, establece en su artículo 3 los obligados a presentar información por el año 2014.

Los siguientes obligados deberán suministrar la información anualmente:

a) Las personas naturales y asimiladas, que en el año gravable 2012 hayan obtenido ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

b) Las personas jurídicas, sociedades y asimiladas y demás entidades públicas y privadas obligadas a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, que en el año gravable 2012 hayan obtenido ingresos brutos superiores a cien millones de pesos (\$100.000.000).

De acuerdo a lo expuesto la sociedad contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 900.088.608-0, se encuentra entre las personas jurídicas obligadas a informar, tal como lo establece el literal b) del art. 4° de la Resolución 228 del 31 de octubre de 2013; situación que se constata con la revisión de la declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2012 presentada por la referida sociedad el día 18 de abril de 2013, en la cual registra en el renglón 45 correspondiente a ingresos brutos, la suma de \$20.926.093.000 se comprueba que se encuentra obligada a presentar la información Exógena Tributaria del año gravable 2014, toda vez que superó el tope de Ingresos brutos establecido por la normatividad tributaria en cien millones de pesos (\$100.000.000) así:

CONCEPTO	VALOR DECLARADO
Renglón 45 Total, ingresos brutos año gravable 2012	\$20.926.093.000

La Resolución 000219 del 30 de octubre de 2014, mantiene para el reporte en medios magnéticos del año 2014 las mismas condiciones y especificaciones establecidas para el año gravable 2013.

EL plazo que tenía la sociedad contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 900.088.608-0, para presentar la información en medios magnéticos fue establecido para el día 28 de mayo de 2015, según el artículo 37 la Resolución 000219 del 31 de octubre de 2014.

Resolución 228 del 31 de octubre de 2013, modificada parcialmente por la Resolución 000219 del 31 de octubre de 2014

El artículo 21 establece el Contenido de la información que debe ser presentada por los obligados señalados en los literales a), b) c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 3 de la presente Resolución que modifica el artículo 4° de la Resolución 228 de 2013.

a) Las personas naturales y asimiladas, que en el año gravable 2012 hayan obtenido ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), están obligadas a suministrar la información de que tratan los literales b), c), e), f), g), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario.

b) Las personas jurídicas, sociedades y asimiladas y demás entidades públicas y privadas obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, que en el año gravable 2012 hayan obtenido ingresos brutos superiores a cien millones de pesos (\$100.000.000), están obligadas a suministrar la información de que tratan los literales b), c), e), f), g), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario.

III. CONSIDERACIONES

En relación con los hechos, las actuaciones, las pruebas y consideraciones expuestas, obrando dentro del término legal dispuesto en el artículo 638 del Estatuto Tributario, este Despacho propone imponer sanción pecuniaria a la sociedad contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT. **900.088.608-0**, en atención a las siguientes consideraciones:

Según los sistemas de información que posee la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, (Análisis de operaciones) se pudo establecer que la sociedad contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT. **900.088.608-0**, no presentó la información de que tratan los literales a), b), c), d), e), f), h), i) y k), requerida para los estudios y cruces de información de la Administración establecida en el artículo 631 del Estatuto Tributario, conforme lo dispuesto en la Resolución 228 del 31 de octubre de 2013, modificada parcialmente por la Resolución 000219 del 31 de octubre de 2014, dentro de la oportunidad legal establecida, la cual debió ser presentada a más tardar el día 28 de mayo de 2015, pues el contribuyente objeto de estudio tiene como dos últimos dígitos de su NIT el número 08, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de esta última Resolución la cual establece los plazos para presentar la información en medios magnéticos.

Así las cosas, es evidente que no informar impide la labor de fiscalización y control para efectuar los cruces de información con terceros, que en últimas constituye el fundamento del suministro de la información, de conformidad con lo previsto en el artículo 631 del Estatuto Tributario, por cuanto los cruces de información con terceros en medios electrónicos representa un medio eficaz y eficiente para disminuir los fenómenos de evasión y elusión tributaria y minimizar los riesgos de competitividad en el mercado, puesto que de la información suministrada se pueden detectar agentes económicos que no cumplen sus obligaciones frente al fisco, dado que los programas de control de la Administración toman dicha información como fuente principal para detectar frente a los terceros informados, entre otros: omisos en las declaraciones tributarias, incumplimiento en la inscripción en el RUT, actualización y demás aspectos en el RUT, inexactos en las informaciones y declaraciones tributarias, determinar solvencia de acuerdo con las informaciones de las entidades financieras, en general determinar operaciones de terceros, y adicionalmente, para realizarle control al informante frente a sus propias operaciones. Anotando que la información a suministrar, referida en el artículo 631 del Estatuto Tributario, tiene como finalidad explícita la realización de estudios y cruces de información, necesarios para el debido control de los tributos, no solo del informante sino de los terceros informados.

En este orden de ideas, el suministro de información tiene relevancia tributaria en el marco de la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, toda vez que de la acción fiscalizadora se deriva el cumplimiento de recaudar la cantidad correcta de los tributos, agilizar las operaciones y propiciar condiciones de competencia leal y en general a contribuir al bienestar social y económico de los colombianos.

Así las cosas, se considera que, la sanción por no informar establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario, no debe tener en cuenta circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad, considerando su carácter eminentemente objetivo en materia sancionatoria impositiva cuando se configura la causal prevista en la ley como generadora de la misma.

Para el efecto, este Despacho estableció que el daño causado por tal conducta, conllevó implícitamente a coartar la legítima atribución constitucional y legal, de la Administración Tributaria en materia de fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales (Artículo 684 del Estatuto Tributario), así como la correcta y oportuna determinación de los tributos, no solo

de la entidad, sino de los terceros vinculados económicamente con ella.

El incumplimiento del deber formal de suministrar información tributaria, constituye una causal que da origen a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario (sanción por no enviar información) y que es objeto de propuesta en el presente Pliego de Cargos.

Cabe resaltar que a información exógena tributaria es una de las principales fuentes que tiene la DIAN para efectuar los estudios, investigaciones y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como para cumplir con otras funciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia.

En la sentencia C-160/98 de la Corte Constitucional, la MP (E) Dra. Carmen Isaza de Gómez, expone lo siguiente:

"INFRACCION TRIBUTARIA -Alcance

El término "infracción tributaria" encierra tanto el desconocimiento de normas que regulan el deber de tributar (obligaciones tributarias sustanciales); como el de todas que, si bien no desarrollan directamente este deber, si señalan cargas que facilitan la función fiscal de la administración (obligaciones tributarias formales). Son obligaciones accesorias o secundarias a la de carácter sustancial y pueden consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer.

OBLIGACION TRIBUTARIA ACCESORIA

Una obligación accesoria, es la que contempla la norma parcialmente acusada, en relación con las informaciones y pruebas que deben presentar determinadas personas contribuyentes o no, y que le permiten a la administración el cruce y confrontación de los datos suministrados por ellos u otros contribuyentes, a efectos de consolidar la información tributaria, necesaria para el adecuado cumplimiento de su labor recaudadora, y que, a su vez le permite detectar las irregularidades en que pueden estar incurriendo los diferentes contribuyente."

Constituye para la Administración Tributaria, un insumo necesario e importante para la formulación de programas y campañas de control, el poder disponer de toda la información que deben suministrar los contribuyentes, con el fin de adelantar los estudios y cruces de información, para establecer las obligaciones fiscales del informante y de los terceros, y para ejercer controles que conlleven a una determinación correcta de la carga tributaria.

Por lo anterior, se hace necesario adelantar este programa para controlar que las personas o entidades que están obligados a reportar información tributaria de acuerdo con la normatividad vigente cumplan con este deber formal

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCION

Teniendo en cuenta que el citado contribuyente no cumplió con, su obligación de presentar la información a que se refieren los literales a), b), c), d), e), f), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, estando obligado a hacerlo, al configurarse en él, los supuestos facticos establecidos por la normatividad tributaria, se hace merecedor de la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario que a su letra dice:

Art. 651 Sanción por no enviar información. *Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:*

a) Una multa hasta de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) (15.000 UVT), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en

forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b), que sean probados plenamente.

Así mismo, la Resolución No. 11774 de diciembre 07 de 2005 regula la aplicación gradual de la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario. Es así como la mencionada resolución establece:

ARTICULO 1. Graduación de la sanción cuando existe base para imponerla. La sanción de que trata el inciso segundo del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario se aplicará en forma gradual de acuerdo con la conducta en la cual incurrió el contribuyente o el obligado, según el caso, teniendo en cuenta el tope máximo establecido en el citado literal y los criterios que a continuación se enuncian:

- a) Cuando se trate de la información exigida y no suministrada, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información no suministrada.
- b) Cuando se trate de la información suministrada en forma extemporánea, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información suministrada en forma extemporánea.
- c) Cuando se trate de la información suministrada por la persona o entidad obligada, pero sin el cumplimiento de las características técnicas exigidas en las resoluciones que para tal efecto emite la DIAN, la sanción será del cuatro por ciento (4%) del valor total suministrado en forma errónea.
- d) Cuando se trate de la información reportada por las personas o entidades obligadas a suministrarla, pero presente errores de contenido se aplicará una sanción del tres por ciento (3%) sobre el monto de los registros errados.

ARTICULO 2. Graduación de la sanción cuando no sea posible establecer la base para imponerla o la información no tuviere cuantía. La sanción de que trata el inciso segundo del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario, se aplicará en forma general sobre el valor de los ingresos netos del periodo por el cual se solicita la información; si no existieren ingresos sobre el patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior al que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio, teniendo en cuenta los siguientes criterios.....



BASE Y TARIFA PARA DETERMINAR LA SANCION

En relación con la base y la tarifa que se debe tener en cuenta al momento de liquidar la sanción por el incumplimiento de no suministrar la información en el plazo establecido para ello, el texto del artículo 651 del E.T. precisa que la multa se determina aplicando hasta el 5% sobre las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida o se hizo en forma extemporánea.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde a la Administración Tributaria realizar la gradualidad de la sanción, razón por la cual el Director General del DIAN expidió Resolución No. 11774 de diciembre 7 de 2005 vigente para el año investigado con el fin de regular la aplicación de la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario, según la conducta en la cual incurra la persona o entidad obligada a informar en medios magnéticos o en cualquier otro medio electrónico y/o por requerimiento ordinario.

La Resolución No. 11774 de diciembre 07 de 2005 en su artículo 1° determina la forma de graduar la sanción cuando existe base para imponerla y en el artículo 2° la graduación de la sanción cuando no sea posible establecer la base para imponerla o la información no tuviere cuantía.

El grupo de contribuyentes seleccionados en el programa II "control a la obligación de informar" que se ha enviado por parte de la Subdirección de Gestión de Fiscalización a las Direcciones Seccionales por incurrir en el incumplimiento de no suministrar la información dentro del plazo establecido, por los años gravables 2013 y 2014, cuentan con información que tiene cuantía la cual permite establecer la base para efectuar el cálculo de la respectiva sanción, utilizando opciones como:

- **Valores obtenidos de las declaraciones tributarias de renta y complementarios, impuesto sobre las ventas y retención en la fuente:**
- *Valores obtenidos mediante requerimiento ordinario o mediante visita de verificación a los documentos y operaciones en las instalaciones del obligado.*
- *Valores reportados en la información exógena por otros informantes donde se identifican operaciones realizadas por el contribuyente objeto de investigación.*

Así las cosas, siguiendo el procedimiento establecido en el Plan de Auditoria, daremos aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo señalado en el literal a) de la Resolución No. 11774 de 2005, tomando como base para el cálculo de la sanción, la suma de los valores respecto de los cuales el contribuyente estaba obligado a suministrar la información señalada en los literales a), b), c), d), e), f), h), i) y k) del artículo 631 del mismo Estatuto.

IV. CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Bajo las anteriores previsiones, se entra a cuantificar la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario y demás normas reglamentarias, tal como se indica en el **cuadro anexo**, que hace parte integral de esta actuación.

Realizados los cálculos allí señalados, se puede observar que el resultado de la sumatoria arroja un total de \$102.273.664.000 por el 5% resulta la sanción por \$5.113.683.200 correspondiente al año gravable 2014.

Se puede observar que el resultado anterior excede el valor máximo de sanción establecido por el artículo 651 del Estatuto Tributario, el cual señala una multa de "hasta 15.000 UVT", y, teniendo en cuenta que la Resolución No. 000227 del 31 de octubre de 2013 fijó el valor de la UVT que rigió para el año gravable 2014 en \$27.485, la sanción máxima aplicable por dicho año gravable sería de cuatrocientos doce millones doscientos setenta y cinco mil pesos (\$412.275.000); por lo cual, se propone aplicar al contribuyente este último valor.



Es de anotar que los valores relacionados en el presente acto administrativo se han aproximado al múltiplo de mil (1.000) más cercano, tal como lo señala el artículo 577 del Estatuto Tributario.

V. OPORTUNIDAD

El presente Pliego de Cargos se profiere dentro del término de ley dispuesto en el artículo 638 del Estatuto Tributario que reza:

ARTICULO 638. *Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan la resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.....*

Así mismo, apoyándonos en la Sentencia de agosto 11 de 2000 del Consejo de Estado, que en uno de sus apartes señala:

“Es claro que cuando las sanciones se imponen en resolución independiente, el término de dos (2) años para formular el respectivo pliego de cargos se cuenta a partir de la fecha en que se presentó o debió presentarse la declaración de renta o de ingresos y patrimonio del año durante el cual se incurrió en el hecho irregular sancionable, sin que por ello pueda entenderse que las sanciones deban estar vinculadas necesariamente a una vigencia fiscal determinada.”

De igual forma, en la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 26 de noviembre de 2009, que en uno de sus apartes señala:

“De acuerdo con lo anterior, el término de 2 años para formular el respectivo pliego de cargos, cuando la sanción se impone mediante Resolución independiente, debe contarse a partir de la fecha en que se presentó o debió presentarse la declaración de renta o de ingresos y patrimonio del año durante el cual se incurrió en el hecho irregular sancionable.”

En el presente caso, la irregularidad sancionable ocurrió al vencimiento del término para presentar la información solicitada por la Resolución 00219 de fecha 31 de octubre de 2014, que de acuerdo con los dos últimos dígitos del número de identificación tributaria del contribuyente correspondía al día 28 de mayo de 2015.

La declaración de renta del año gravable 2015, fue presentada el día 13 de enero de 2017, por lo tanto, la Administración Tributaria tiene hasta el 13 de enero de 2019 para proferir el respectivo pliego de cargos. En consecuencia, se profiere dentro de la oportunidad legal.

VI. MARCO LEGAL:

- Artículos del Estatuto Tributario:**
- 560 Competencia para el ejercicio de las funciones
 - 631 Para estudios y cruce de información
 - 638 Prescripción de la facultad para imponer sanciones.
 - 651 Sanción por no enviar información.
 - 684 Facultades de Fiscalización e investigación.
 - 688 Competencia para la actuación fiscalizadora.

Otras Disposiciones:

Resolución 228 del 30 de octubre de 2013



Resolución 000219 del 31 de octubre de 2014
 Resolución 11774 del 7 de diciembre de 2005,
 Resolución 227 del 31 de octubre de 2013
 Artículo 3º, 30, 31, 39, 46 al 48 del Decreto 4048 de 2008
 Numeral 1º del Artículo 1º y numeral 7º del Artículo 3º de la Resolución 007 de 2008
 Artículo 4º de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008
 Artículo 282 de la ley 1819 de 29 de diciembre de 2016

VII. SANCIÓN PROPUESTA

Teniendo en cuenta que consultado el sistema informativo de la Entidad (análisis de operaciones), se constató que el contribuyente, a la fecha de proferir el presente acto administrativo, NO presentó la información de que tratan los literales a), b), c), d), e), f), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, **estando obligado a presentarla, se hace merecedor de la sanción dispuesta en el artículo 651 del Estatuto Tributario.**

Como se puede constatar, la sanción calculada es por el valor de \$5.113.683.200; no obstante, esta se reduce a la sanción máxima establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario, cual es de hasta 15.000 UVT", y, teniendo en cuenta que la Resolución No. 000227 del 31 de octubre de 2013 fijó el valor de la UVT que rigió para el año gravable 2014 en \$27.485, la sanción máxima aplicable por dicho año gravable sería de cuatrocientos doce millones doscientos setenta y cinco mil pesos (\$412.275.000)

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta División con base en sus facultades legales, profiere el presente Pliego de Cargos proponiendo ante la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, aplicar una sanción de tipo pecuniario por valor de Cuatrocientos doce millones doscientos setenta y cinco mil pesos (\$412.275.000), a la sociedad contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 900.088.608-0, de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Sin embargo, este despacho informa que La sociedad contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 900.088.608-0, podrá graduar la sanción de conformidad a los numerales 3 o 4 del artículo 640 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016). el cual establece:

APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. (Artículo modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones: a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones: a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente. y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma.



ANEXO EXPLICATIVO PLIEGO DE CARGOS POR INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 651 del E. T, el término para dar respuesta al presente Pliego de Cargos es de un (1) mes, contado a partir de la notificación del mismo y deberá dirigir su respuesta a la División de Gestión Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena ubicada en la siguiente dirección: Manga 3ª Avenida No. 25-04 de la ciudad de Cartagena.

Notificar el presente acto administrativo a la dirección registrada por el contribuyente en su Registro Único Tributario, la cual es: VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA del municipio de Cartagena – Bolívar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE,

Funcionario que proyectó:		Funcionario que revisó:	
31. Nombre:	JORGE JAVIER BARRERA SALGADO	33. Nombre:	JORGE JAVIER BARRERA SALGADO
32. Cargo:	Gestor I	34. cargo:	Gestor III
Firma del funcionario autorizado:			
35. Nombre:	CRISTOBAL AUGUSTO GONZALEZ MONTES		
36. Cargo:	Jefe de División de Gestión de Fiscalización		
37. Lugar administrativo:	División de Gestión de Fiscalización Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena		38. Fecha expedición: 13-06-2017

EXPEDIENTE: II - 2014 - 2017 - 457

Artículo	228/31/10/2013, 00219/31/10/2014	1010	1011	1012	1043	1044	1045	CASILLA
631 E.T.	Quienes son socios o accionistas de la respectiva entidad con indicación del vr de las acciones, apoRtes y demás der.	Art. 22 resol 00219	1010	Información de socios o accionistas,coop sup a \$5.000.000				\$
a	Retenciones practicadas	Art. 22 resol 00219	1002	Retenciones practicadas (base + retención)				\$
b	Retenciones que le practicaron	Art. 22 resol 00219	1003	Retenciones que le practicaron				\$ 18.865.000
c	Pagos que dan derecho a dscio tributario	Art. 22 resol 00219	1004	Descuentos tributarios solicitados				
d	Pagos o abonos q constituyen costo o deducción	Art. 22 resol 00219	1007	Pagos o abonos en cuenta (superiores a \$1.000.000)				\$ 12.906.760.000
e	Ingresos	Art. 22 resol 00219	1005	Ingresos recibidos (superiores a \$1.000.000)				
f		Art. 22 resol 00219	1006	Iva descontable				
				Iva generado				
				Retenciones por iva q le practicaron				
h	Pasivos	Art. 22 resol 00219	1009	Acreedores por pasivos (superior a \$1.000.000)				\$ 40.790.263.000
i	Cuenta por cobrar (deudores de créditos activos)	Art. 22 resol 00219	1008	Deudores por conceptos de créditos activos (sup. a \$1.000.000)				\$ 3.896.022.000
k	Información de la declaración tributaria:	Art. 33 resol 00219						
	Patrimonio Bruto		1011	Saldo en caja				\$ 19.050.943.000
			1011	Vr patrim activos fijos antes de depreciación y valor deprec.				\$ 7.297.676.000
			1011	Vr patrim otros activos				\$ 10.801.000
			1012	Saldo ctas ctes y ahorro en el país				
			1012	Saldos ctas cte y ahorro en el exterior				
			1012	Valor patrimonial de las inversiones en bonos, cdt, títulos, derechos fiduciarios y demás inversiones				
			1012	Nombre de las sociedades de las cuales es socio o accionista con valor patrimonial de las acciones o aportes				
			1011	Información inventarios				\$ 2.017.270.000
			1011					
			1011	acreeedores por pasivos (superior a \$1.000.000)				\$ 16.284.994.000
			1043	Pagos q constituyan costo o ded para los consorciados o asoc				
			1044	Retenciones practicadas consorc				
			1045	Ingresos brutos recib y las devol, reb y dscios				
TOTAL INFORMACION NO SUMINISTRADA								
Por el porcentaje de sanción establecido en el literal a) artículo 651 del Estatuto Tributario y literal a) de la Resolución 11774 de 2004								
VALOR DE LA SANCION CALCULADA								
								\$ 102.273.664.000
								5%
								\$ 5.113.683.200

NOTAS:

1. El valor del IVA descontable y generado se tomó del valor que por estos mismos conceptos registró el contribuyente en sus declaraciones de IVA del año gravable 2014
2. Teniendo en cuenta que no se tiene el valor exacto correspondiente al saldo en caja, en bancos e inversiones, se tomó el valor registrado por el contribuyente por estos conceptos en el renglón 33 de su declaración del período para efectos del cálculo de la sanción
3. El valor de un mil ochocientos millones, doscientos veintitrés mil setecientos pesos (\$1.800.223.700) según calculos en esta tabla, es superior al valor de la sanción máxima establecida por 5412.275.000 por cuanto se aplicará esta.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

J. Monts



1. Año 2014	Hoja No. 1
Espacio reservado para la DIAN	4. Número de formulario 18391 0000003

24. Proceso Fiscalización y Liquidación	25. Subproceso
--	----------------

26. Procedimiento Investigación, pruebas y/o evidencias y decisión final

Datos del expediente									
24. Impuesto Renta	25. Período 01	26. No. Exped II	CP 2014	AG 2014	AC 457	CONSECUT 457	27. Fecha Exped. 2017-05-31	28. Identif Auditor 73.120.665	29. Apellidos y nombre auditor BARRERA SALGADO JORGE JAVIER
Investigado									

30. Tipo de documento 31	31. Número de identificación 900.088.608	32. DV 0	33. Razón social GLORMED COLOMBIA S.A.
------------------------------------	--	--------------------	--

34. Dirección VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA		
---	--	--

35. País COLOMBIA	36. Departamento Bolivar	37. Ciudad Cartagena
-----------------------------	------------------------------------	--------------------------------

Declaración objeto de investigación

38. Impuesto -	39. Año gravable 2014	40. Período 01	41. No. Declaración o liquidación oficial	42. Fecha Exped.
--------------------------	---------------------------------	--------------------------	---	------------------

43. Consideraciones

Antecedentes que dieron origen a la investigación: Resultados INTAC, Indicios AD,PD, Otros Programas. Plan de Auditoría

EL CONTRIBUYENTE INVERSIONES DEL SINU M.C. S.A.S., FUE SELECCIONADO POR LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DENTRO DEL PROGRAMA INCUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE INFORMAR IMPUESTO A LA RENTA AÑO GRAVABLE 2014, CÓDIGO II.

44. Aspectos generales

Antecedentes del contribuyente: Información Certificado Cámara Comercio, RUT, Obligación financiera.

EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA INSCRITO CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL 3290 (Otras industrias manufactureras n.c.p.), INICIO ACTIVIDADES, DE ACUERDO CON EL RUT, EL 01 DE JUNIO DE 2006 Y SUS RESPONSABILIDADES INSCRITAS SON LA 05 IMPUESTO RENTA Y COMPLEMENTARIOS REGIMEN ORDINARIO, 07 RETENCION EN LA FUENTE A TITULO DE RENTA, 09 RETENCION EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO, 11 REGIMEN COMUN, 14 INFORMANTE DE EXOGENA, 03 IMPUESTO AL PATRIMONIO Y 42 OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.



Informe Final



1839

Espacio reservado para la DIAN	Página 2 de 3 Hoja No. 1 4. Número de formulario 18391 0000001
--------------------------------	--

45. Aspectos tributarios

Cumplimiento de los requisitos formales: Oportunidad, Análisis Formal Declaraciones.

SE LE ABRIO INVESTIGACION POR CONCEPTO DE RENTA, AÑO GRAVABLE 2014 POR EL PROGRAMA II INCUMPLIMIENTO OBLIGACION DE INFORMAR.

46. Resumen actividades realizadas

Actos administrativos proferidos.

Desarrollo puntual del Plan de auditoria: 1-) Verificación o seguimiento al contenido del plan, valor de lo contabilizado por cada concepto frente al valor llevado fiscalmente; 2-) Cruces con terceros (Exógena, Auto de Verificación o Cruce o Requerimiento Ordinario)

LA DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA INICIO INVESTIGACION MEDIANTE EL AUTO DE APERTURA NO. 062382017000457 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2017. SE ANALIZO EL APLICATIVO INSTITUCIONAL "ANALISIS DE OPERACION", Y SE OBLIGACION FINANCIERA" Y SE COMPROBO QUE EL CONTRIBUYENTE NO CUMPLIO CON LA OBLIGACION FORMAL DE PRESENTAR INFORMACION A LA DIAN MEDIANTE MEDIOS MAGNETICOS POR EL AÑO GRAVABLE 2014 TAL COMO LO PRESCRIBE EL ARTICULO 631 DEL E.T.



4. Número de formulario 18391 0000001

Espacio reservado para la DIAN

47. Hallazgos

Hallazgos determinados por cada Renglón auditado
CON BASE EN EL ANALISIS DEL APLICATIVO ANALISIS DE OPERACIONES SE PUDO COMPROBAR QUE EL CONTRIBUYENTE NO CUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN FORMAL DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN A LA DIAN MEDIANTE MEDIOS MAGNÉTICOS POR EL AÑO GRAVABLE 2014 TAL COMO LO PRESCRIBE EL ARTICULO 621 DEL E.T.

48. Conclusiones

Resultado final: (Justificación de hallazgos y/o diferencias no explicadas a modificar mediante Corrección Voluntaria y/o Requerimiento Especial (acto administrativo)
EN CONCLUSIÓN SE PROCEDE A DICTAR EL PLIEGO DE CARGOS N.º 062382017000044 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2017, PROPONIENDO LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 651 DEL E.T. POR VALOR DEM \$412.275.000.

Firma auditor
49. Nombre JORGE JAVIER BARRERA SALGADO
50. Cargo Gestor III

Firma funcionario autorizado
984. Nombre SERGIO MARTINEZ GUERRERO
985. Cargo Gestor III
997. Fecha elaboración 2017-08-02

Espacio reservado para la DIAN	4. Número de formulario 18401 0000001
--------------------------------	--

24. Lugar administrativo Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena	Cód. 6	25. División División de Gestión de Fiscalización	Cód. 238
---	-----------	--	-------------

Datos del expediente									
24. Impuesto Renta	25. Período 01	26. No. Exped II	CP 2014	AG 2014	AC	CONSECUT 457	27. Fecha Exped. 2017-05-31	28. Identif Auditor 73120665	29. Apellidos y nombre auditor BARRERA SALGADO JORGE J

Investigado			
30. Tipo de documento 31	31. Número de identificación 900.088.608	32. DV 0	33. Razón social GLORMED COLOMBIA S.A.

34. Dirección VIA MAMONAL KM9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA		
35. País COLOMBIA	36. Departamento Bolívar	37. Ciudad Cartagena

1. Declaración o Liquidación objeto de revisión				
Concepto	38. Número.	39. Banco o entidad recaudadora	40. Electrónica	41. Fecha
Inicial				
ón				
Liquidación Oficial				

2. Control entrega del expediente			
42. Fecha recibo reparto 2017-05-05	43. Fecha de apertura 2017-05-31	44. Fecha vencimiento (Real) 2019-01-13	

45. Fecha en que se recibe el expediente para revisión:

3. Lista de verificación:			
No.	Conceptos	46. SI / No	47. Observaciones
1	Plan de Auditoría	SI	
2	Realización de las actividades del Plan de Auditoría	SI	
3	Informe Final	SI	
4	Proyecto de actuación administrativa	SI	
5	Actuación administrativa se encuentra dentro del término de notificación	SI	
3	Los hechos planteados se encuentran plasmados en Hojas de trabajo	SI	SE ENCUENTRAN EN EL INFORME FINAL
6	Existe correspondencia entre los hechos, los medios de prueba, los documentos allegados y lo descrito en el Informe Final y en el proyecto de la actuación	SI	
7	Las pruebas y/o evidencias fueron recaudadas en debida forma	SI	
8	Las normas sustantivas y procedimentales enunciadas aplican a los hechos planteados	SI	
9	Se analizaron los argumentos expuestos por el contribuyente	SI	
10	El proyecto de actuación administrativa contiene los argumentos que sustentan la decisión	SI	
11	El proyecto de actuación administrativa indica la norma referente a la notificación	SI	



Revisión Expediente con Actuación Final



1840

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 18401 0000001

12	El proyecto de actuación administrativa indica los recursos o respuestas procedentes, el término para su interposición y la dependencia ante la cual procede	SI	
13	El proyecto de actuación administrativa indica los beneficios/reducciones a que se tiene derecho, si se acoge total o parcialmente a lo planteado	SI	
13,7	Existe dirección procesal	NO	
14,6			

48. Fecha de devolución

49. Nueva fecha de entrega a Jefe de G.I.T.

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma auditor

50. Nombre JORGE BARRERA SALGADO
51. Cargo Gestor III

44. Firma funcionario autorizado

984. Nombre SERGIO MARTINEZ GUERRERO
985. Cargo Analista V

997. Fecha elaboración

2017-08-02

PATAIAZO FINAL

20160929

DIAN
Dirección del Impuesto y Aduanas Recaudación

Proyecto de Decreto

Nº 0162482017000174

Impuesto: 1 RENTA

Período: 2014

Nº Expediente: II 2014 2017 000457

PERSONA JURÍDICA

Código: 20170613

Código Administración: 06 DIRECCION SECCIONAL DE IMPUEST

Código Dependencia: 238 GESTION DE FISCALIZACION

Número de Identificación Tributaria: 900088608

Módulo: 0

Submódulo: 2

Razón Social: GLORMED COLOMBIA S. A.

Dirección: VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA F

Departamento: 13 BOLIVAR


Municipio: 1 CARTAGENA

Estado: TERMINADO

Observaciones:

Aprobado:

Rechazado:

 20140812	AUTO POR INCLUSION No. 062412017000023				Página : 1 de 1 Fecha : 2017/11/17 Código : 01 14
	CONCEPTO : RENTA				AÑO : 2014
Dirección Seccional DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA			Código 6	Dependencia GESTION DE LIQUIDACION	
No. DE EXPEDIENTE :		II CP	2014 AG	2017 AC	000457 CS
			Fecha expediente : 2017/05/31		
NIT 900088608	D.V 0	Razón Social GLORMED COLOMBIA S. A.			Clase Contribuyente PERSONA JURIDICA
Dirección VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA		Departamento 13 BOLIVAR		Municipio 1 CARTAGENA	

El suscrito funcionario competente de la división de GESTION DE LIQUIDACION de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA, en uso de las facultades que le confiere el(los) artículo(s): artículos 560, 637, 638, 684 y 691 del Estatuto Tributario; artículos 1°, 39, 46 y 47 del Decreto 4048 de 2010; artículos 1° y numeral 7° del artículo 3° de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008, la Resolución 0009 del 4 de noviembre de 2008

ORDENA :


PRIMERO: Incluir en la investigación ordenada mediante Auto de Apertura No.62382017000457 de fecha 31 de MAYO de 2017 al (los) funcionario(s) que se relaciona(n) a continuación:


Nombres y apellidos	No.C.C.	Cargo
RODRIGUEZ CASTRO LINA MARIA	51975573	Gestor III

UNDO: El jefe de la División, se encuentra facultado para intervenir en la investigación, cuando lo estime conveniente.





RODRIGUEZ CASTRO LINA MARIA
 Nombre y Firma del Funcionario Competente
 C:C N° : 51975573
 Cargo : Gestor III


Proyectó: Nombre : DIAZ VELILLA KATHERIN
 C:C N° : 1047410916
 Cargo : Analista IV


Revisó: Nombre : DIAZ VELILLA KATHERIN
 C:C N° : 1047410916
 Cargo : Analista IV

44

		Revisión Expediente con Actuación Final					1840		
Espacio reservado para la DIAN					4. Número de formulario 18401 0000045				
24. Lugar administrativo Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena					Cód.	25. División División de Gestión de Liquidación		Cód. 241	
Datos del expediente									
24. Impuesto Renta	25. Período 01	26. No. Exped II	CP 2014	AG 2017	AC 457	CONSECUT 2017-05-31	27. Fecha Exped. 1047410916	28. Identif Auditor DIAZ VELLILA KATHERIN	29. Apellidos y nombre auditor
Investigado									
30. Tipo de documento NIT	31. Número de identificación 900088608	32. DV 0	33. Razón social GLORMED COLOMBIA S. A.						
34. Dirección VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANCELARIA									
35. País COLOMBIA			36. Departamento BOLIVAR			37. Ciudad Cartagena			
1. Declaración o Liquidación objeto de revisión									
Concepto		38. Número		39. Banco o entidad recaudadora		40. Electrónica	41. Fecha		
Inicial									
Liquidación									
Liquidación Oficial									
2. Control entrega del expediente									
42. Fecha recibo reparto 2017-11-03		43. Fecha de apertura 2017-05-31		44. Fecha vencimiento (Real) 2018-01-19					
ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO Resolución sanción		No. ACTUACIÓN FINAL 45		FECHA 17/11/2017					
45. Fecha en que se recibe el expediente para revisión									
3. Lista de verificación:									
	Conceptos		46. SI / No / NA		47. Observaciones				
1	Plan de Auditoría		SI						
2	Realización de las actividades del Plan de Auditoría		SI						
3	Informe Final		SI						
4	Proyecto de actuación administrativa		SI						
5	Actuación administrativa se encuentra dentro del término de notificación		SI						
6	Los hechos planteados se encuentran plasmados en hojas de trabajo		SI						
6	Existe correspondencia entre los hechos, los medios de prueba, los documentos allegados y lo descrito en el Informe Final y en el proyecto de la actuación		SI						
7	Las pruebas y/o evidencias fueron recaudadas en debida forma		SI						
8	Las normas sustantivas y procedimentales enunciadas aplican a los hechos planteados		SI						
9	Se analizaron los argumentos expuestos por el contribuyente		NO		CONTRIBUYENTE NO DIO RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS.				
10	El proyecto de actuación administrativa contiene los argumentos que sustentan la decisión		SI						
11	El proyecto de actuación administrativa indica la norma referente a la notificación		SI						

72

Espacio reservado para la DIAN

 4. Número de formulario **18401 0000045**

12	El proyecto de actuación administrativa indica los recursos o respuestas procedentes, el término para su interposición y la dependencia ante la cual procede	SI
13	El proyecto de actuación administrativa indica los beneficios/reducciones a que se tiene derecho, si se acoge total o parcialmente a lo planteado	SI
13,7	Existe dirección procesal	NO
14,6		

48. Fecha de devolución

49. Nueva fecha de entrega a Jefe de G.I.T.

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma auditor



50. Nombre DIAZ VELILLA KATHERIN

51. Cargo Analista IV


44. Firma funcionario autorizado



984. Nombre RODRIGUEZ CASTRO LINA MARIA

985. Cargo Gestor III

 997. Fecha elaboración **2017-11-17**

	V20160707	RESOLUCION SANCION	Página : 1 de 1
		No. 062412017000045	Fecha : 2017/11/17 Código : 06 01
CONCEPTO : RENTA		AÑO : 2014	PERIODO : 1

Dirección seccional DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA		Código 6	Dependencia GESTION DE LIQUIDACION	Código 241
No. DE EXPEDIENTE :	II CP	2014 AG	2017 AC	457 CS
			Fecha expediente :	2017/05/31
NIT 900088608	D.V 0	Razón Social GLORMED COLOMBIA S. A.		Clase Contribuyente PERSONA JURIDICA
Dirección VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA			Departamento 13 BOLIVAR	Municipio 1 CARTAGENA

El suscrito funcionario en uso de las facultades conferidas en los artículos 560, 637, 638, 684 y 691 del Estatuto Tributario; artículos 1°, 39, 46 y 47 del Decreto 4048 de 2010; artículos 1° y numeral 7° del artículo 3° de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008, la Resolución 0009 del 4 de noviembre de 2008, del Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que al contribuyente GLORMED COLOMBIA S. A. con NIT 900088608, se le formuló el Pliego de Cargos No. 62382017000044 de fecha 13 de JUNIO de 2017, el cual fue notificado el 20 de JUNIO de 2017, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario y normas concordantes, acto dentro del cual se le plantearon los siguientes hechos y concepto sancionable:

9. Información o pruebas no suministradas, información suministrada en forma extemporánea o errores en la información, o no corresponde a la solicitada

En virtud del (los) anterior(es) hecho(s) sancionable(s), se propuso en el mismo acto administrativo, la imposición de la siguiente sanción, de conformidad con lo establecido en el(los) artículo(s) 651 del Estatuto Tributario.

CONCEPTO	BASE	TARIFA (%)	SANCION PROPUESTA
9. Hasta el 5% del valor de la información no suministrada, extemporánea o con error, o no corresponde a lo solicitado sin exceder del máximo legal	\$102,273664,000	5%	\$412,275,000

-SEGUNDO: Que transcurrido el término legal establecido por el artículo 651 del Estatuto Tributario, el contribuyente no presentó ante la Dirección Seccional respuesta al Pliego de Cargos No. 62382017000044 de fecha 2017/06/13.

RAZON POR LA CUAL SE HACE ACREEDOR A LA SANCION CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 651 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
Ver anexo explicativo que hace parte integral del presente acto administrativo.



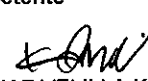
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer la sanción, por el hecho sancionable:
9. Información o pruebas no suministradas, información suministrada en forma extemporánea o errores en la información, o no corresponde a la solicitada, al contribuyente GLORMED COLOMBIA S. A., Nit 900088608, por valor de : CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS /MCTE. (\$412,275,000) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo

SEGUNDO: Notificar al contribuyente por correo o personalmente, de conformidad con el inciso 1° del artículo 565 del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 566 y 569 ibidem, advirtiéndole al contribuyente que contra la presente resolución, procede el recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario, que podrá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA o la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, teniendo en cuenta el artículo 560 del Estatuto Tributario y los artículos 21 y 40 de decreto 4048 de 2008 dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario.
La sanción propuesta se reducirá en los términos y condiciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE :

 Proyectó: Nombre : DIAZ VELILLA KATHERIN C:C N° : 1047410916 Cargo : Analista IV	 RODRIGUEZ CASTRO LINA MARIA Nombre y Firma del Funcionario Competente C:C N° : 51975573 Cargo : Gestor III
 Revisó: Nombre : DIAZ VELILLA KATHERIN C:C N° : 1047410916 Cargo : Analista IV	

 **HADIAN**
INDONESIA

20 NOV 2017

003771



2. Concepto: RESOLUCIÓN SANCIÓN	No.
Código: 0601	Concepto: RENTA Año: 2014 Período: 1

Investigado

20. Tipo documento	18. No. Identificación	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
NIT	900.088.608				
11. Razón social: GLORMED COLOMBIA S.A.					

Datos del expediente

24. Número: II 2014 2017 457	25. Fecha: 2017/05/31
26. Dirección: VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA	27. País: COLOMBIA
28. Dpto. BOLIVAR	29. Municipio: CARTAGENA
30. TEL. 6428100	

1. FACULTADES Y COMPETENCIA

El suscrito funcionario competente de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en uso de las facultades previstas en los artículos 560, 637, 638, 684 y 691 del Estatuto Tributario; artículos 1°, 39, 46 y 47 del Decreto 4048 de 2010; artículos 1° y numeral 7° del artículo 3° de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008, la Resolución 0009 del 4 de noviembre de 2008, Resolución 00518 de 8 de noviembre de 2017 y teniendo en cuenta que:

2. OPORTUNIDAD

El presente acto administrativo se profiere dentro del término establecido en el artículo 638 del Estatuto Tributario, es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término de respuesta al pliego de cargos.

3. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PLIEGO DE CARGOS

Según consulta al Registro Único Tributario - RUT, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, determinó que el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, se halla ubicado en la dirección **VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA** de la ciudad de Cartagena (Bolívar), desarrolla las actividades económicas distinguidas con los números 3290 (Otras industrias manufactureras n.c.p.) y 2219 (Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho, n.c.p.), y posee las siguientes responsabilidades:

- 03. Impuesto al patrimonio
- 05. Impuesto de renta y complementarios régimen ordinario
- 07. Retención en la fuente a título de renta
- 09. Retención en la fuente en el impuesto a las ventas
- 10. Obligado aduanero
- 11. Ventas régimen común
- 14. Informante de exógena**
- 42. Obligado a llevar contabilidad

También, consultado el módulo obligación financiera de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, se determinó que el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, presentó virtualmente su declaración de Impuesto sobre la Renta, año gravable 2012, con formulario No. 1103602800457, el día 18 de abril de 2013, registrando un total de ingresos por la suma de \$20.926.093.000, así:

CONCEPTO	VALOR DECLARADO
-----------------	------------------------

Renglón 45 Total ingresos brutos año gravable 2012

\$20.926.093.000

Por lo tanto, el contribuyente contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, al haber superado el tope de ingresos brutos de \$100.000.000 en el año gravable 2012, se encontraba obligado a presentar la información exógena tributaria correspondiente al año gravable 2014, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la Resolución No. 000219 del 31 de octubre de 2014, que modificó el artículo 4 de la Resolución No. 000228 del 31 de octubre de 2013.

Según lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 000219 del 31 de octubre de 2014, que modifica el artículo 37 de la Resolución No. 000228 del 31 de octubre de 2013, el plazo que tenía el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, para presentar la información exógena correspondiente al año gravable 2014, fue establecido para el día 28 de mayo de 2015.

No obstante, revisado el módulo de análisis de operaciones de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, se verificó que el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, no había cumplido con la obligación formal de suministrar a la Administración Tributaria, la información de que tratan los literales a), b), c), e), f), g), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 2014, exigida según lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 000219 del 31 de octubre de 2014, que modificó el artículo 21 de la Resolución No. 000228 del 31 de octubre de 2013, ocasionando lo anterior un perjuicio al Estado, toda vez que la información dejada de suministrar impidió efectuar los estudios y cruces de información para el desarrollo eficiente y eficaz de los programas de fiscalización para el debido control de los tributos, coartando así la legítima atribución constitucional y legal de la administración tributaria en materia de fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales, así como la correcta y oportuna determinación de los tributos, no solo de él como contribuyente sino de los terceros vinculados económicamente con él.

Por lo anterior, mediante Auto de Apertura No. 062382017000457 del 31 de mayo de 2017, se ordenó iniciar investigación al contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, dentro del programa II – INCUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE INFORMAR.

Siguiendo el curso del proceso, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, profirió el Pliego de Cargos No. 062382017000044 de junio 13 de 2017, proponiendo aplicar al contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, la sanción dispuesta en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario (vigente para el momento en que ocurrió la irregularidad objeto de la presente investigación), graduada de acuerdo con lo señalado en el artículo 1, literal a), de Resolución No. 11774 del 7 de diciembre de 2005, tomando como base para el cálculo de la sanción, la suma de los valores respecto de los cuales el contribuyente estaba obligado a suministrar información y no lo hizo, de acuerdo con los valores que por los mismos conceptos registró en sus respectivas declaraciones tributarias de Impuesto sobre la Renta, Impuesto sobre las Ventas y Retención en la Fuente, del año gravable 2014.

En resumen, la liquidación de la sanción propuesta por la División de Gestión de Fiscalización, resulta como se indica a continuación:

Concepto	Valor (\$)
TOTAL INFORMACION NO SUMINISTRADA	\$102.273.664.000
Por porcentaje literal a) artículo 651 E. T. graduado por literal a) Resolución 11774 de 2005	5%
Valor sanción por no informar	\$5.113.683.200
Límite máximo sanción por no informar - 15.000 UVT (Valor UVT Año gravable 2014 \$27.485)	\$412.275.000
VALOR DE LA SANCION CORRESPONDIENTE	\$412.275.000

Dicho acto fue debidamente notificado por correo de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. mediante Guía No. 130004666807 el 20 de junio de 2017.

4. RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS

Dentro del término de un (1) mes establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario, el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, no dio respuesta al Pliego de Cargos No.

062382017000044 de junio 13 de 2017.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente conforme lo dispuesto en los artículos 742, 743 y 747 del Estatuto Tributario, en relación con los hechos, actuaciones, pruebas y consideraciones expuestas, y obrando dentro del término legal dispuesto en el artículo 638 del Estatuto Tributario, este Despacho procede a dilucidar la imposición de sanción por no enviar información al contribuyente objeto de la investigación, en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario (vigente para el momento en que ocurrió la irregularidad objeto de la presente investigación), tenemos que:

“Artículo 631. Para estudios y cruces de información y el cumplimiento de otras funciones.
<Inciso modificado por el artículo 139 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles.
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
- c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada.
- d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario.
- e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior diez millones de pesos (\$10.000.000, base año gravable de 1995), con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable. (Literal modificado Ley 223/95, artículo 133)
- f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a veinticinco millones de pesos (\$25.000.000, base año gravable de 1995), con indicación del concepto e impuesto sobre las ventas liquidado cuando fuere el caso. (Literal modificado Ley 223/95, artículo 133)
- g) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos.
- h) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor.
- i) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito.
- j) Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de

quinientos mil pesos (\$500.000), (Valor año gravable base 1987), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.

k) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.

l) El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento. (Literal adicionado Ley 383/97, artículo 14)

m) Literal adicionado por el artículo 14 de la Ley 383 de 1997. Valores absolutos que rigen para el año 2001, establecidos por el artículo 3 del Decreto 2661 de 2000. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción u otorguen derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, sea superior a ocho millones cien mil pesos (\$8.100.000), se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los apellidos y nombres o razón social y el NIT del tercero.

Parágrafo 1o. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director de Impuestos Nacionales, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Parágrafo 2. Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000) o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Valores año gravable base 1987).

Parágrafo 3. La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita la información. (Parágrafo Adicionado Ley 383/97, artículo 14)

Con base en lo anterior, el Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, expidió la Resolución No. 000228 del 31 de octubre de 2013, mediante la cual estableció el grupo de obligados a suministrar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el año gravable 2014, la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario. A su vez, esta resolución fue modificada parcialmente por la Resolución No. 000219 del 31 de octubre de 2014, con el fin de realizar los ajustes que facilitaran la presentación de la información ante la Administración Tributaria, señalando para tal efecto el contenido, características técnicas para la presentación y fijando los plazos para la entrega. También, la Resolución No. 000219 del 31 de octubre de 2014, estableció en su artículo 3, las personas obligadas a presentar información por el año 2014, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 4ª de la resolución 228 de 2013 y elimínese el Artículo 2 de la Resolución 158 de 2014, los cuales quedarán así:

"Artículo 4. INFORMANTES QUE DEBEN REPORTAR ANUALMENTE. Los siguientes obligados deberán suministrar la información anualmente:

a) Las personas naturales y asimiladas, que en el año gravable 2012 hayan obtenido ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

b) Las personas jurídicas, sociedades y asimiladas y demás entidades públicas y privadas obligadas a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios o de

ingresos y patrimonio, que en el año gravable 2012 hayan obtenido ingresos brutos superiores a cien millones de pesos (\$100.000.000).

(...)"

En el presente caso, según consulta al Registro Único Tributario - RUT, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, determinó que el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, se halla ubicado en la dirección **VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA** de la ciudad de Cartagena (Bolívar), desarrolla las actividades económicas distinguidas con los números 3290 (Otras industrias manufactureras n.c.p.) y 2219 (Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho, n.c.p.), y posee las siguientes responsabilidades:

- 03. Impuesto al patrimonio
- 05. Impuesto de renta y complementarios régimen ordinario
- 07. Retención en la fuente a título de renta
- 09. Retención en la fuente en el impuesto a las ventas
- 10. Obligado aduanero
- 11. Ventas régimen común
- 14. Informante de exógena**
- 42. Obligado a llevar contabilidad

También, consultado el módulo obligación financiera de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, se determinó que el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, presentó virtualmente su declaración de Impuesto sobre la Renta, año gravable 2012, con formulario No. 1103602800457, el día 18 de abril de 2013, registrando un total de ingresos por la suma de \$20.926.093.000, así:

CONCEPTO	VALOR DECLARADO
Renglón 45 Total ingresos brutos año gravable 2012	\$20.926.093.000

Por lo tanto, el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, al haber superado el tope de ingresos brutos de \$100.000.000 en el año gravable 2012, se encontraba obligado a presentar la información exógena tributaria correspondiente al año gravable 2014, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la Resolución No. 000219 del 31 de octubre de 2014, que modificó el artículo 4 de la Resolución No. 000228 del 31 de octubre de 2013.

Según lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 000219 del 31 de octubre de 2014, que modifica el artículo 37 de la Resolución No. 000228 del 31 de octubre de 2013, el plazo que tenía el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, para presentar la información exógena correspondiente al año gravable 2014, fue establecido para el día 28 de mayo de 2015.

No obstante, revisado el módulo de análisis de operaciones de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, se verificó que el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, no había cumplido con la obligación formal de suministrar a la Administración Tributaria, la información de que tratan los literales a), b), c), e), f), g), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 2014, exigida según lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 000219 del 31 de octubre de 2014, que modificó el artículo 21 de la Resolución No. 000228 del 31 de octubre de 2013, ocasionando lo anterior un perjuicio al Estado, toda vez que la información dejada de suministrar impidió efectuar los estudios y cruces de información para el desarrollo eficiente y eficaz de los programas de fiscalización para el debido control de los tributos, coartando así la legítima atribución constitucional y legal de la administración tributaria en materia de fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales, así como la correcta y oportuna determinación de los tributos, no solo de él como contribuyente sino de los terceros vinculados económicamente con él.

Por lo anterior, mediante Auto de Apertura No. 062382017000457 del 31 de mayo de 2017, se ordenó iniciar investigación al contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, dentro del programa II – INCUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE INFORMAR.

Siguiendo el curso del proceso, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, profirió el Pliego de Cargos No. 062382017000044 de junio 13 de 2017, proponiendo aplicar al contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, la sanción dispuesta en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario (vigente para el momento en que ocurrió la irregularidad objeto de la presente investigación), graduada de acuerdo con lo señalado en el artículo 1, literal a), de Resolución No. 11774 del 7 de diciembre de 2005, tomando como base para el cálculo de la sanción, la suma de los valores respecto de los cuales el contribuyente estaba obligado a suministrar información y no lo hizo, de acuerdo con los valores que por los mismos conceptos registró en sus respectivas declaraciones tributarias de Impuesto sobre la Renta, Impuesto sobre las Ventas y Retención en la Fuente, del año gravable 2014. Dicho acto fue debidamente notificado por correo de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. mediante Guía No. 130004666807 el 20 de junio de 2017.

Frente a ello, el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, no dio respuesta alguna al Pliego de Cargos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario (vigente para el momento en que ocurrió la irregularidad objeto de la presente investigación), tenemos que:

Artículo 651. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) (15.000 UVT), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

(...)

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

(...)"

Dentro de las obligaciones de carácter formal establecidas en el Estatuto Tributario, se encuentra la de suministrar información cuando la Administración Tributaria lo exija; la citada información, que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye una herramienta fundamental para el desarrollo y ejecución de las funciones de fiscalización y control, de tal suerte que su no envío o presentación dentro de los plazos y condiciones establecidas, causa perjuicio al Estado, dado que impide efectuar los estudios y cruces de información de manera adecuada, para el desarrollo eficiente y eficaz de los programas de fiscalización de las obligaciones tributarias.

Así las cosas, como quiera que el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, no presentó la información exógena correspondiente al año gravable 2014, encuentra este Despacho que el mismo incumplió la obligación de suministrar información, razón por la cual procede la imposición de la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Revisado el módulo de análisis de operaciones de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, se pudo



determinar que el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, no ha presentado la información exógena correspondiente al año gravable 2014, a lo cual se encuentra obligado.

Por lo tanto, este Despacho considera procedente imponer al contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, la sanción por no informar prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario, al determinar que tenía la obligación de suministrar la información exógena tributaria correspondiente al año gravable 2014, y no lo hizo.

CÁLCULO DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, incumplió con la obligación de suministrar información, la sanción a imponer será la dispuesta en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario (vigente para el momento en que ocurrió la irregularidad objeto de la presente investigación), graduada de acuerdo con lo señalado en el artículo 1, literal a), de la Resolución No. 11774 del 7 de diciembre de 2015, tomando como base para su cálculo la suma de los valores respecto de los cuales el contribuyente estaba obligado a suministrar información y no lo hizo, de acuerdo con los valores que por los mismos conceptos registró en su respectiva declaración tributaria de Impuesto sobre la Renta, del año gravable 2014, tal como se detalla a continuación:

Literal artículo 631 E. T.	Concepto	Resolución	Formato	Nombre del formato	Valor	Casilla
a	Quienes son socios o accionistas de la respectiva entidad con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos	Art. 22 Resol 00219/2014	1010	Información de socios, accionistas, comuneros, cooperados y/o asociados (Acciones y/o aportes superiores a \$5.000.000)	\$0	
b	Retenciones practicadas	Art. 22 Resol 00219/2014	1002	Retenciones practicadas (Retención)	\$0	
c	Retenciones que le practicaron	Art. 22 Resol 00219/2014	1003	Retenciones que le practicaron	\$18.895.000	79
d	Pagos que dan derecho a descuento tributario		1004	Descuentos tributarios solicitados	\$0	
e	Pagos o abonos que constituyen costo o deducción	Art. 22 Resol 00219/2014	1001	Pagos o abonos en cuenta (Superiores a \$1.000.000)	\$0	
f	Ingresos	Art. 22 Resol 00219/2014	1007	Ingresos recibidos (Superiores a \$1.000.000)	\$12.906.780.000	48
		Art. 22 Resol 00219/2014	1005	IVA descontable	\$0	
			1001	IVA generado	\$0	
				Retenciones por IVA que le practicaron	\$0	
h	Pasivos	Art. 22 Resol 00219/2014	1009	Acreedores por pasivos (superiores a \$1.000.000)	\$40.790.283.000	40
i	Cuenta por cobrar (deudores de créditos activos)	Art. 22 Resol 00219/2014	1008	Deudores por concepto de créditos activos (superiores a \$1.000.000)	\$3.896.022.000	35
k	Información de la declaración tributaria	Art. 33 Resol 00219/2014				
	Patrimonio bruto		1011	Saldo en caja		
			1011	Valor patrimonial activos fijos antes de depreciación y valor depreciado	\$19.050.943.000	37
			1011	Valor patrimonial otros activos	\$7.297.676.000	38
			1012	Saldo cuentas corrientes y ahorro en el país	\$10.801.000	33
			1012	Saldo cuentas corrientes y ahorro en el exterior	\$0	



			1012	Valor patrimonial de las inversiones en bonos, CDT, títulos, derechos fiduciarios y demás inversiones	\$0	
			1012	Nombre de las sociedades de las cuales es socio o accionista con valor patrimonial de las acciones o aportes	\$0	
	Inventarios		1011	Información inventarios	\$2.017.270.000	36
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional		1011		\$0	
	Rentas exentas	Art. 33 Resol 00219/2014	1011		\$0	
	Costos y deducciones	Art. 33 Resol 00219/2014	1011	No. 5 Art. 12 Resol.	\$16.284.994.000	51 y 56
	Información de consorcios y uniones temporales		1043	Pagos que constituyan costo o deducción para los consorciados o asociados	\$0	
			1044	Retenciones practicadas por consorcios	\$0	
			1045	Ingresos brutos recibidos y las devoluciones, rebajas y descuentos	\$0	
TOTAL INFORMACION NO SUMINISTRADA					\$102.273.664.000	
Por porcentaje literal a) artículo 651 E. T. graduado por literal a) Resolución 11774 de 2005						5%
Valor sanción por no informar					\$5.113.683.200	
Límite máximo sanción por no informar - 15.000 UVT (Valor UVT Año gravable 2014 \$27.485)					\$412.275.000	
VALOR DE LA SANCION PROPUESTA EN EL PLIEGO DE CARGOS					\$412.275.000	

Con base en lo anterior, concluye este Despacho que el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, cometió la infracción sancionada en el artículo 651 del Estatuto Tributario, al no presentar la información de que tratan los literales a), b), c), e), f), g), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario correspondiente al año gravable 2014, de conformidad con lo estipulado en las Resoluciones Nos. 000228 del 31 de octubre de 2013, 000130 del 11 de julio de 2014, 000158 del 12 de agosto de 2014 y 000219 del 31 de octubre de 2014, razón por la cual se le impondrá sanción pecuniaria por valor de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$412.275.000).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena,

6. RESUELVE

PRIMERO: Imponer al contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, en aplicación de lo previsto en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario (vigente para el momento en que ocurrió la irregularidad objeto de la presente investigación), una sanción de tipo pecuniario por valor de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$412.275.000), por no haber suministrado la información exógena tributaria correspondiente a la vigencia 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución Sanción al **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el **NIT. 900.088.608**, a la dirección **VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA** en la ciudad de Cartagena (Bolívar), conforme a lo estipulado en los artículos 555-2 y 565, inciso 1, del Estatuto Tributario.

7. RECURSOS

Contra el presente acto procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante la División Jurídica de esta Dirección Seccional, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, acorde con los artículos 720, 722 y 724 del Estatuto Tributario, y radicarlo en la ventanilla de correspondencia ubicada en la dirección MANGA



TERCERA AVENIDA 3ª N° 25-04 de la ciudad de Cartagena, acreditando la personería con que actúa. (Artículos 555, 556 y 559 del Estatuto Tributario).

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN: La sanción a que se refiere el artículo 651 del Estatuto Tributario se reducirá al veinte por ciento (20%) de la suma determinada si la sanción es subsanada dentro de los dos (2) meses seguidos a la fecha en que notifiquen la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la sanción fue subsanada, así como el pago o acuerdo de la misma.

Adicionalmente, es preciso recordar al contribuyente la posibilidad de graduar la sanción en los términos y condiciones previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 640, ibidem, modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

El presente anexo hace parte integral de la Resolución Sanción No. 062412017000045.

Funcionario que proyectó: <i>KDM</i>	Funcionario que revisó: <i>KDM</i>
31. Nombre: KATHERIN DÍAZ VELILLA	33. Nombre: KATHERIN DÍAZ VELILLA
32. Cargo: Analista IV	34. Cargo: Analista IV
Firma del funcionario autorizado <i>A</i>	
984. Nombre LINA MARIA RODRIGUEZ CASTRO	
985. Cargo JEFE DIVISIÓN GESTION DE LIQUIDACIÓN (A)	
990. Lugar administrativo DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA	



20 NOV 2017

003771



INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
 Fecha y hora de Admisión: 20/11/2017 14:32
 Tiempo estimado de entrega: 21/11/2017 18:00

Guía de Transporte No.



130005076670

DESTINATARIO

13001000/CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL\COLO
 GLORMED COLOMBIA S.A
 VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA
 3771

NOTIFICACIONES

900088608

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA	NOTIFICACIONES	
Valor comercial:	\$5,000	Valor del transporte:	\$3,663
No. de esta Pieza:	1	Valor prima de seguro:	\$100
Peso por Volumen:	1	Valor otros conceptos:	0
Peso en Kilos:	1	Valor total:	\$3,763
Bolsa de seguridad:		Forma de Pago:	Credito
Dice contener:	DV 241 COD 601 ACTO 45 PLA-3771		

REMITENTE
 /CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL\COLOMBIA
 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
 MANGA 3A AV CALLE 28 NO. 25-76
 6700111 EXT 42381
 Código Postal: X
 Nombre y sello: NIT: 800197268
 Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION

Desconocido	Rechazo	Oposición	Fecha 1er Intento	Permisos
No Recibe	No Realizado	Errata	Fecha de Entrega:	No.
			Fecha 2do Intento	No.
			Fecha de Entrega:	No.

FECHA DE ENTREGA

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	1 2 3 4	15 16 17	7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21	0 5 10 15 20 25 30 35

Firma y Sello de Recibido
 Roberto Jimenez
 * 73.098594

Observaciones:
 Pla. 3771 / VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA

Cod. Nombre origen Agencia/Funcion/Manejero: 1288/
 Nelson Fuentes O. A. Cel. 73.580.626

PRUEBA DE ENTREGA No. 130005076670

79

Cartagena, 22 de diciembre de 2017

Oficio No. 1-6-201-241-000788

Señor(a) : GEDEON CUETER RODOLFO WADI
NIT : 73.142.682-8
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE GLORMED COLOMBIA S.A.
NIT : 900.088.608
DIRECCION : BRR PIE DEL CERRO CL 30 17 206
CIUDAD : CARTAGENA (BOLIVAR)

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos comunicarle que sobre el **GLORMED COLOMBIA S.A.,** identificado con el NIT. 900.088.608,, este despacho profirió la Resolución Sanción No. **062412017000045** de 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se impuso sanción por no presentar información exógena del año gravable 2014, tal como se detalla a continuación:

ACTO	EXPEDIENTE	NUMERO DEL ACTO	FECHA DEL ACTO	SANCION
RESOLUCIÓN SANCIÓN	II 2014 2017 457	062412017000045	17/11/2017	\$412.275.000

Lo anterior, teniendo en cuenta su calidad de responsable subsidiario del contribuyente objeto de la actuación proferida por este despacho, en concordancia con lo estipulado en los artículos 572, literal c., 573, 798 y 828-1 del Estatuto Tributario, y 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le informa que su actuación respecto del acto administrativo en mención debe ejercerla mediante la figura del Litisconsorcio Facultativo, dentro del proceso que se sigue contra el contribuyente supracitado.

Comuníquese a la dirección citada en la parte superior del presente oficio.

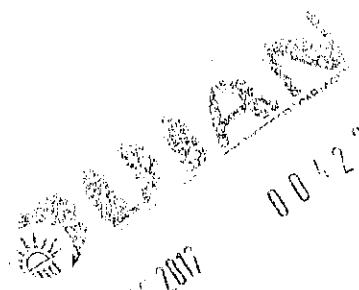
Atentamente,



ALVARO JOSÉ LÓPEZ VILLALBA
 JEFE DE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

Proyecto:  Katherin Diaz Velilla





76.011.2017

001231

DIAN No. Radicado 006E2017002494
Fecha 2017-12-29 02:38:47 PM
Remitente GLORMED COLOMBIA SA
Destinatario Sede DIR SEC DE IMPUESTOS DE
Depen DIV GES JURIDICA
Folios 35 Anexos 0



Cartagena de indias, 15 de diciembre de 2017

Señores
Dirección de impuestos y aduanas nacionales de Colombia (DIAN)
Seccional Cartagena (06), Gestión de Liquidación.
Cartagena

Asunto: Respuesta resolución sanción No. 062412017000045 con fecha expediente 2017/05/31

*Incluido
No. 900016
Enero 11-2017
García*

Cordial saludo.

RODOLFO GEDEÓN CUETER, identificado como aparezco en la correspondiente firma, representante legal suplente de la sociedad GLORMED COLOMBIA SA "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" identificada con NIT 900.088.608 con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, me permito dar respuesta en los términos de ley al pliego de cargo según asunto.

Consideraciones

La resolución 228 de 2013 modificada parcialmente por la resolución 219 de 2014 estableció los contribuyentes obligados a presentar información exógena por el año gravable 2014 además las características y estructura de los reportes a remitir a los sistemas de información de la DIAN y las fechas de vencimiento. Fecha que correspondía para el obligado de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT el día **28 de mayo de 2015**, fecha de reporte que fue incumplida por la organización debido a cese de actividades con anuencia del proceso de reorganización empresarial.

Que el incumplimiento en la obligación formal de reportar información exógena por el año gravable 2014 es conducta sancionable de acuerdo a los términos de ley, conducta que motivo a la expedición de la resolución sanción en asunto para la organización y la misma establecer una proyección de sanción de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 651 del estatuto tributario (E.T) reformado por la ley 1819 de 2016 denominada reforma tributaria estructural por la cual aumento las tasas sancionatoria por conducta de no envió de información exógena.

Liquidando el pliego una sanción propuesta por valor cuatrocientos doce millones doscientos setenta y cinco mil pesos (\$ 412.275.000), es decir la sanción máxima establecida.

Por otra parte la resolución sanción desconoce el principio de favorabilidad en el régimen tributario, el cual durante los últimos veinte años la corte constitucional a través de sus sentencias lo ha consagrado en materia tributaria, como son las sentencias C 527 de 1996 estableciendo por primera vez el principio de favorabilidad en el sistema tributario Colombiano, el cual solo se tenía de forma

*Recibido
por
29-12-2017
3:10 PM
A2 T-5*

55

expresa para el derecho penal y laboral, en ese sentido la corte constitucional continuo ratificando el principio de favorabilidad a través de otras sentencias como C 006 de 1998 y C 926 de 2000, Por lo cual el legislador a través de la ley 1607 introdujo el articulo 197 el cual reza.

"en materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Eliminado de esta manera la discusión de las sentencias con la administración tributaria porque es establecido por ley. Por otra parte la ley 1819 de 2016 a través de su artículo 282 modifico el articulo 640 agregando nuevamente el principio de favorabilidad.

"PARÁGRAFO 5o. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior"

A luz de este principio la conducta sancionable por concepto de omisión, error y no presentación de la información exógena en el periodo del 2006 hasta 31 de diciembre de 2016 era consagrada en la resolución No 11774 de diciembre 7 de 2005, emitida por la administración tributaria DIAN. La cual reza.

"por medio de la cual se regula la aplicación de la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario..

Artículo 3...La sanción a que se refiere el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. Subrayado fuera del texto.

En este sentido el hecho sancionable es generado en el año 2015 por él no envió de la información exigida y no suministrada de acuerdo a los términos de la resolución 228 de 2013 modificada por la resolución 219 de 2014. Es decir el régimen sancionatorio aplicable es lo establecido por la resolución No 11774 de 2005 y no por las modificaciones realizadas por el articulo 289 de la ley 1819 de 2016 al articulo 651 del ET.

Anexo a lo anterior y como lo establece el pliego de cargo en asunto, la ley 1819 de 2016 en su artículo 282 modifico el articulo 640 del ET. El cual reza.

83

2

Handwritten initials or mark in the top right corner.

"3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente." Subrayado fuera del texto.

En este continuo la organización durante los últimos cuatro años, no ha sido sancionada o tenido acto administrativo en firme por la conducta de no envío de información exógena establecida en el artículo 631 del ET. Y es consciente de la extemporaneidad en el envío de la información exógena.

Solicitud

GLORMED COLOMBIA SA "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", acepta la conducta por los hechos de no suministro y envío de información exógena por el año 2014, conducta que fue subsanada con el envío de la información exógena requerida en el año gravable 2017 con las siguientes fecha.

Formato	Fecha envió	No. radicado
1001	2017-07-04	100066203805724
1003	2017-07-04	100066203807673
1005	2017-07-04	100066203807824
1006	2017-07-04	100066203808048
1007	2017-07-04	100066203808141
1008	2017-07-04	100066203808252
1009	2017-07-04	100066203808395
1010	2017-07-04	100066203808521
1011	2017-07-04	100066203808618
1012	2017-07-04	100066203808768

Por otra parte es de conocer la obligación de la conducta sancionable, la cual debe ser liquidada en los términos de favorabilidad en materia tributaria, es decir con base en el artículo tercero de la resolución 11774 de 2005, el cual reducirá la sanción al diez (10%) por ciento de la suma determinada, en la medida que la omisión fue subsanada antes de la notificación de imposición sanción, a su vez aplicando el principio de favorabilidad a la sanción en lo contemplado por el artículo 640 del estatuto tributario, en su literal 3, al cumplir las condiciones como son:

57

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Como se mencionó en las consideraciones la organización no ha sido objeto de sanción o acto administrativo en firme durante los últimos cuatro años por no suministro de información exógena, a su vez en el inicio de la solicitud es aceptada la infracción y subsanada en los términos de ley.

Por todo lo anterior el valor a liquidar y pagar por concepto de conducta sancionables en el no suministro de información exógena gravable del año 2014 es:

Sanción máxima	Reducción al (10%) de la sanción propuesta Art. 3 Resolución 11774 de 2005	Reducción del 50% de la sanción conforme al literal tercero del artículo 640 del ET
\$ 412.275.000	\$ 41.228.000	\$ 20.614.000

Sanción a liquidar y pagar \$ 20.614.000

Anexo de documentos

- (10) Radicados de presentación de información.
- (10) Indicativo de cargue adecuado de archivos.
- (1) Recibo de pago No.4910040642475 Litográfico con pago de sanción reducida en los términos de respuesta, fechado 2017-12-21

Notificaciones

Dirección : Vía Mamonal Km 9 manzana L Zona franca la candelaria acceso 1.
Teléfono: 317 690 1553, Correo electrónico: rgeleon@glormed.com,
jorgecarvajales@jeco.com.co y conta13@didiersanchez.com

Cordialmente
Rodolfo Geleón
RODOLFO GEDEON CUETER
CC. 73.142.682
Representante legal suplente

85 4



Detalle de la Solicitud

No. Solicitud	100066203808768
Estado	Solicitud recibida
Concepto	Inicial
Código Formato	1012
Versión del formato	7
Fecha solicitud	2017-07-04 17:38:52.0
Año Informado	2014
Periodo Informado	1
Cantidad de Archivos	1
No. de Registro	6
Número de Registro con Error	0

7

el

Presentación de Información por Envío de Archivos

10006

2. Concepto 1 INSERCIÓN/NUEVO

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

100066203808618



(415)7707212489984(8020) 010006620380861 8

Interesado 25. Tipo documento Cédula de ciudadanía 1 3 26. Número de identificación 7 3 1 4 2 6 8 2

27. Primer apellido GEDEON 28. Segundo apellido CUETER 29. Primer nombre RODOLFO 30. Otros nombres WAD

Remitente 60. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 0 8 8 6 0 8 - 0 61. DV 0 33. Tipo documento NIT 3 1 34. Número de identificación 9 0 0 0 8 8 6 0 8

35. Apellidos y nombres o razón social GLORMED COLOMBIA S. A.

Destinatario 37. Tipo documento NIT 3 1 38. Número de identificación 8 0 0 1 9 7 2 6 8

39. Apellidos y nombres o razón social DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

40. Formato 1011 41. Versión 1 0 1 1 42. Concepto solicitud INSERCIÓN/NUEVO 1 1

43. Año vigencia 2 0 1 4 44. Período vigencia 1 45. Tipo archivo ARCHIVO XML 1

46. Nombre archivo Dmuisca_010101106201700000038.xml

47. Cantidad archivos 1 48. Número registros 1 1 49. Número formulario anterior 1

52. Descripción

RECIBIDO



La firma de este documento constituye un comprobante de la entrega a través del servicio de presentación de información por envío de archivos, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que efectúe la DIAN en sus especificaciones técnicas y su contenido.

Firma del interesado: _____

997. Fecha Transacción 2 0 1 7 - 0 7 - 0 4 / 1 7 : 3 5 : 4 9

984. Funcionario _____

985. Cargo _____

89



Detalle de la Solicitud

No. Solicitud	100066203808618
Estado	Solicitud recibida
Concepto	Inicial
Código Formato	1011
Versión del formato	6
Fecha solicitud	2017-07-04 17:36:10.0
Año Informado	2014
Periodo Informado	1
Cantidad de Archivos	1
No. de Registro	11
Número de Registro con Error	0

ai 70



Detalle de la Solicitud

No. Solicitud	100066203808521
Estado	Solicitud recibida
Concepto	Inicial
Código Formato	1010
Versión del formato	8
Fecha solicitud	2017-07-04 17:34:17.0
Año Informado	2014
Periodo Informado	1
Cantidad de Archivos	1
No. de Registro	8
Número de Registro con Error	0

94 73



Detalle de la Solicitud


No. Solicitud	100066203808395
Estado	Solicitud recibida
Concepto	Inicial
Código Formato	1009
Versión del formato	7
Fecha solicitud	2017-07-04 17:32:13.0
Año Informado	2014
Periodo Informado	1
Cantidad de Archivos	1
No. de Registro	199
Número de Registro con Error	0

97 16


Presentación de Información por Envío de Archivos

10006

2. Concepto 1 INSERCIÓN/NUEVO
Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario 100066203808252



(415)7707212489984(8020) 010006620380825 2

Interesado 25. Tipo documento Cédula de ciudadanía 1 3 26. Número de identificación 7 3 1 4 2 6 8 2

27. Primer apellido GEDEON 28. Segundo apellido CUETER 29. Primer nombre RODOLFO 30. Otros nombres WAD

Remitente 60. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 0 8 8 6 0 8 - 0 61. DV 0 33. Tipo documento NIT 3 1 34. Número de Identificación 9 0 0 0 8 8 6 0 8

35. Apellidos y nombres o razón social GLORMED COLOMBIA S. A.

Destinatario 37. Tipo documento NIT 3 1 38. Número de identificación 8 0 0 1 9 7 2 6 8

39. Apellidos y nombres o razón social DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

40. Formato 1008 41. Versión 1 0 0 8 7 42. Concepto solicitud INSERCIÓN/NUEVO 1

43. Año vigencia 2 0 1 4 44. Período vigencia 1 45. Tipo archivo ARCHIVO XML 1

46. Nombre archivo Dmuisca_010100807201700000035.xml

47. Cantidad archivos 1 48. Número registros 1 1 0 49. Número formulario anterior

52. Descripción

RECIBO



La firma de este documento constituye un comprobante de la entrega a través del servicio de presentación de información por envío de archivos, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que efectúe la DIAN en sus especificaciones técnicas y su contenido.

Firma del Interesado: _____

997. Fecha Transacción 2 0 1 7 - 0 7 - 0 4 / 1 7 : 2 9 : 4 3

984. Funcionario _____

985. Cargo _____

Handwritten marks: 28, 71





Detalle de la Solicitud

No. Solicitud	100066203808252
Estado	Solicitud recibida
Concepto	Inicial
Código Formato	1008
Versión del formato	7
Fecha solicitud	2017-07-04 17:29:59.0
Año Informado	2014
Periodo Informado	1
Cantidad de Archivos	1
No. de Registro	110
Número de Registro con Error	0

109
100

Presentación de Información por Envío de Archivos

10006

2. Concepto <input type="checkbox"/> 1 INSERCIÓN/NUEVO Espacio reservado para la DIAN 	4. Número de formulario 100066203808141  (415)7707212489984(8020) 010006620380814 1
---	---

25. Tipo documento Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 3	26. Número de identificación 7 3 1 4 2 6 8 2		
27. Primer apellido GEDEON	28. Segundo apellido CUETER	29. Primer nombre RODOLFO	30. Otros nombres WAD
60. Número de identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 0 8 8 6 0 8 - 0	61. DV 0	33. Tipo documento NIT	34. Número de identificación 3 1
35. Apellidos y nombres o razón social GLORMED COLOMBIA S. A.			
37. Tipo documento NIT	38. Número de identificación 3 1	39. Apellidos y nombres o razón social DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	
40. Formato 1007	41. Versión 1 0 0 7	42. Concepto solicitud INSERCIÓN/NUEVO	<input type="checkbox"/> 1
43. Año vigencia 2 0 1 4	44. Período vigencia 1	45. Tipo archivo ARCHIVO XML	<input type="checkbox"/> 1
46. Nombre archivo Dmuisca_010100708201700000034.xml			
47. Cantidad archivos 1	48. Número registros 6 2	49. Número formulario anterior	

RECIBIDO



La firma de este documento constituye un comprobante de la entrega a través del servicio de presentación de información por envío de archivos, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que efectúe la DIAN en sus especificaciones técnicas y su contenido. Firma del interesado: _____	997. Fecha Transacción 2 0 1 7 - 0 7 - 0 4 / 1 7 : 2 7 : 1 9 984. Funcionario _____ 985. Cargo _____
--	--

20
101



Detalle de la Solicitud

No. Solicitud	100066203808141
Estado	Solicitud recibida
Concepto	Inicial
Código Formato	1007
Versión del formato	8
Fecha solicitud	2017-07-04 17:27:46.0
Año Informado	2014
Periodo Informado	1
Cantidad de Archivos	1
No. de Registro	62
Número de Registro con Error	0

22
103

710

Presentación de Información por Envío de Archivos

10006

2. Concepto 1 INSERCION/NUEVO

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

100066203808048



(415)7707212489984(8020) 010006620380804 8

Interesado 25. Tipo documento Cédula de ciudadanía 1 3 26. Número de identificación 7 3 1 4 2 6 8 2

27. Primer apellido GEDEON 28. Segundo apellido CUETER 29. Primer nombre RODOLFO 30. Otros nombres WAD

Remitente 60. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 0 8 8 6 0 8 - 0 61. DV 0 33. Tipo documento NIT 3 1 34. Número de identificación 9 0 0 0 8 8 6 0 8

35. Apellidos y nombres o razón social GLORMED COLOMBIA S. A.

Destinatario 37. Tipo documento NIT 3 1 38. Número de identificación 8 0 0 1 8 7 2 6 8

39. Apellidos y nombres o razón social DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

40. Formato 1006 41. Versión 1 0 0 6 42. Concepto solicitud INSERCION/NUEVO 1

43. Año vigencia 2 0 1 4 44. Período vigencia 1 45. Tipo archivo ARCHIVO XML 1

46. Nombre archivo Dmuisca_010100608201700000033.xml

47. Cantidad archivos 1 48. Número registros 4 8 49. Número formulario anterior

52. Descripción

RECIBIDO



La firma de este documento constituye un comprobante de la entrega a través del servicio de presentación de información por envío de archivos, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que efectúe la DIAN en sus especificaciones técnicas y su contenido.

Firma del Interesado: _____

997. Fecha Transacción 2 0 1 7 - 0 7 - 0 4 / 1 7 : 2 5 : 2 6

984. Funcionario

985. Cargo

23

1004



Detalle de la Solicitud

No. Solicitud	100066203808048
Estado	Solicitud recibida
Concepto	Inicial
Código Formato	1006
Versión del formato	8
Fecha solicitud	2017-07-04 17:25:45.0
Año Informado	2014
Periodo Informado	1
Cantidad de Archivos	1
No. de Registro	48
Número de Registro con Error	0

25
106

Presentación de Información por Envío de Archivos

10006

2. Concepto 1 INSERCIÓN/NUEVO

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario 100066203807824



Interesado 25. Tipo documento Cédula de ciudadanía 1 3 26. Número de identificación 7 3 1 4 2 6 8 2

27. Primer apellido GEDEON 28. Segundo apellido CUETER 29. Primer nombre RODOLFO 30. Otros nombres WAD

Remitente 60. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 0 8 8 6 0 8 - 0 61. DV 0 33. Tipo documento NIT 3 1 34. Número de identificación 9 0 0 0 8 8 6 0 8

35. Apellidos y nombres o razón social GLORMED COLOMBIA S. A.

Destinatario 37. Tipo documento NIT 3 1 38. Número de identificación 8 0 0 1 9 7 2 6 8

39. Apellidos y nombres o razón social DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

40. Formato 1005 41. Versión 1 0 0 5 7 42. Concepto solicitud INSERCIÓN/NUEVO 1

43. Año vigencia 2 0 1 4 44. Período vigencia 1 45. Tipo archivo ARCHIVO XML 1

46. Nombre archivo Dmuisca_010100507201700000032.xml

47. Cantidad archivos 1 48. Número registros 9 3 49. Número formulario anterior

52. Descripción

RECIBIDO



La firma de este documento constituye un comprobante de la entrega a través del servicio de presentación de información por envío de archivos, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que efectúe la DIAN en sus especificaciones técnicas y su contenido.

Firma del Interesado: _____

997. Fecha Transacción 2 0 1 7 - 0 7 - 0 4 / 1 7 : 2 3 : 1 4

984. Funcionario

985. Cargo

26

107



Detalle de la Solicitud

No. Solicitud	100066203807824
Estado	Solicitud recibida
Concepto	Inicial
Código Formato	1005
Versión del formato	7
Fecha solicitud	2017-07-04 17:23:29.0
Año Informado	2014
Periodo Informado	1
Cantidad de Archivos	1
No. de Registro	93
Número de Registro con Error	0

28
109



Detalle de la Solicitud

No. Solicitud	100066203807673
Estado	Solicitud recibida
Concepto	Inicial
Código Formato	1003
Versión del formato	7
Fecha solicitud	2017-07-04 17:21:33.0
Año Informado	2014
Periodo Informado	1
Cantidad de Archivos	1
No. de Registro	32
Número de Registro con Error	0

110 31

Presentación de Información por Envío de Archivos

10006

2. Concepto 1 INSERCIÓN/NUEVO

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

100066203805724



(415)7707212489984(8020) 010006620380572 4

Interesado	25. Tipo documento Cédula de ciudadanía	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 3	26. Número de identificación	7 3 1 4 2 6 8 2	
	27. Primer apellido	GEDEON		28. Segundo apellido	CUETER
Remitente	29. Primer nombre	RODOLFO		30. Otros nombres	WAD
	60. Número de Identificación Tributaria (NIT):	61. DV	33. Tipo documento	34. Número de identificación	
Destinatario	9 0 0 0 8 8 6 0 8 - 0		NIT	9 0 0 0 8 8 6 0 8	
	35. Apellidos y nombres o razón social GLORMED COLOMBIA S. A.				
Destinatario	37. Tipo documento	NIT		38. Número de identificación	8 0 0 1 9 7 2 6 8
	39. Apellidos y nombres o razón social DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES				
40. Formato		1001		41. Versión	1 0 0 1
43. Año vigencia		2 0 1 4		44. Periodo vigencia	1
45. Tipo archivo		ARCHIVO XML		42. Concepto solicitud	INSERCIÓN/NUEVO
46. Nombre archivo		Dmuisca_010100109201700000030.xml			
47. Cantidad archivos		1		48. Número registros	2 6 5
49. Número formulario anterior					

52. Descripción

RECIBO



La firma de este documento constituye un comprobante de la entrega a través del servicio de presentación de información por envío de archivos, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que efectúe la DIAN en sus especificaciones técnicas y su contenido.

Firma del Interesado: _____

997. Fecha Transacción 2 0 1 7 - 0 7 - 0 4 / 1 6 : 4 0 : 2 2

984. Funcionario

985. Cargo

32

113



Detalle de la Solicitud

No. Solicitud	100066203805724
Estado	Solicitud recibida
Concepto	Inicial
Código Formato	1001
Versión del formato	9
Fecha solicitud	2017-07-04 16:40:42.0
Año Informado	2014
Periodo Informado	1
Cantidad de Archivos	1
No. de Registro	265
Número de Registro con Error	0

34
115



Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales

490

1. Año 2017 2. Concepto 71 3. Período 01

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 4910040642475



(415)7707212489953(8020) 600491004064247 5

5 Número de Identificación Tributaria 6. DV 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

9000886080

11. Razón social GLORMED COLOMBIA S. A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL 12. Cód. Dirección seccional 6

24. Si es gran contribuyente, marque "x"

25. No. Título judicial 26. Fecha de depósito Año Mes Día 27. Cuota No 28. De 29. No. de formulario

30. No. Acto oficial 062412017000045 31. Fecha del acto oficial 2017 1 17 32. Fecha para el pago de este 2017 1 21 33. Cód. Título USO OFICIAL

Pagos	Valor pago sanción	34	20,650,000
	Valor pago intereses de mora	35	0
	Valor pago impuesto	36	0

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servir

FOTOCOPIA

37. Tipo de Documento 38. Número de Identificación Tributaria (NIT) 39. DV Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario

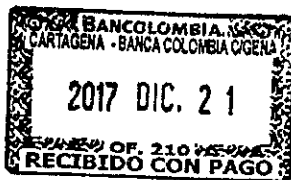
40. Primer apellido 41. Segundo apellido 42. Primer nombre 43. Otros nombres

44. Razón social

45. Dirección 46. Telefono 47. Cód. Dpto. 48. Cód. Ciudad/ Municipio

988. Código deudor Firma deudor solidario o subsidiario 989. Pago total \$ 20,650,000

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)



Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

996. Espacio para el número Interno de la DIAN / Adhesivo

Bancolombia 07792214 2 (415)7707212489953(8020)07210260004117

20176064064247

116 35



20150128

MEMORIAL RECURSO O DEMANDA REDUCCION SANCION

No. 062362017900016

Página : 1 de 2

Fecha : 2017/12/29

Código : 07 06

CONCEPTO : RENTA

AÑO : 2014

PERIODO : 1

Administración

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

Código
6

Dependencia
GESTION JURIDICA y/o DESPACHO

Código
236 y/o 01

No. DE EXPEDIENTE :

II 2014 2017 000457
CP AG AC CS

Fecha Expediente : 2017/05/31

NIT
900088608

D.V Razón Social
0 GLORMED COLOMBIA S. A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL

Clase Contribuyente
PERSONA JURIDICA

Dirección

VIA MAMONAL KM 9 MZ L ZONA FRANCA LA CANDELARIA

Departamento
13 BOLIVAR

Municipio
1 CARTAGENA

TIPO DE ACTO IMPUGNADO: 6 1 RESOLUCION SANCION

No.: 62412017000045

Fecha de Expedición: 2017/11/17

Fecha de Notificación: 2017/11/21

Fecha de presentación del memorial: 2017/12/29 Número Radicación Memorial: 2494

Nombres y apellidos de quien suscribe el memorial: RODOLFO GEDEON CUETER

Documento de identidad: Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA Numero: 73142682

Calidad en que actúa: RL REPRESENTANTE LEGAL Tarjeta Profesional No.:


CONCEPTO O RENGLON: SA

Valor recurrido o demandado: \$412,275,000

Valor desagregado:

Nombres y Apellidos del abogado en quien se sustituye el poder: SIN

Documento de Identidad No. 0 Tarjeta Profesional No. 0


VICTOR GONZALEZ FANNY
Nombre del Funcionario que incluye
C:C N° : 45445347
Cargo : Analista II

117

AD



20150128

CONCEPTO :RENTA

062362017900016

Código : 07 06

Página : 2 de 2
Fecha : 2017/12/29

18

91

Vanessa Cecilia Pico Gonzalez

De: Samuel Tadeo Macia Carrasquilla
Enviado el: lunes, 29 de enero de 2018 8:13 a. m.
Para: Cristobal Augusto Gonzalez Montes; Alvaro Jose Lopez Villalba; Delia Esmeralda Quintana Quiroz; Ricardo Alfredo Convers Gonzalez; Fabiola Bernarda Esquivia Guzman
CC: Vanessa Cecilia Pico Gonzalez
Asunto: SOLICITUD URGENTE - REDUCCION SANCION CONTRIBUYENTE GLORMED COLOMBIA

Cartagena, 29 de enero de 2018

Cordial saludo, doctores (as) Cristóbal, Alvaro, Delia, Ricardo y Fabiola.

A efectos de resolver petición de Reducción Sanción, solicito comedidamente certificar si el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A., NIT. 900.088.608**, presenta Sanción por No Enviar Información, la cual se haya definido con acto administrativo que se encuentre en firme. La mencionada información debe comprender el periodo que va desde el 17 de noviembre de 2013 al 17 de noviembre de 2017.

Lo anterior con fundamento en el artículo 640 de la Ley 1819 de 2016, que establece lo siguiente:

“Artículo 640. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. (MODIFICADO POR LA LEY 1819 DE 2016 ART 282). Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente”.

Esta información se requiere con **CARÁCTER URGENTE** dado que existen términos perentorios.

Hasta otra oportunidad.

Samuel Maciá Carrasquilla

19

97

Vanessa Cecilia Pico Gonzalez

De: Samuel Tadeo Macia Carrasquilla
Enviado el: jueves, 1 de febrero de 2018 7:26 a. m.
Para: Mary Luz Manjarrez Herazo
CC: Vanessa Cecilia Pico Gonzalez
Asunto: SOLICITUD URGENTE - INFORMACION EXOGENA AÑO 2014 CONTRIBUYENTE GLORMED

Importancia: Alta

De: Vanessa Cecilia Pico Gonzalez
Enviado el: miércoles, 31 de enero de 2018 4:33 p. m.
Para: Samuel Tadeo Macia Carrasquilla <smaciac@dian.gov.co>
Asunto: SOLICITUD URGENTE - INFORMACION EXOGENA AÑO 2014 CONTRIBUYENTE GLORMED
Importancia: Alta

JF PARA ENVIAR A MARY LUZ MANJARREZ

Cartagena, 31 de enero de 2018

● Doctora
MARY LUZ MANJARREZ HERAZO
Jefe División de Gestión y Asistencia al Cliente
DIAN - Cartagena

Cordial saludo, doctora Mary Luz.

A efectos de resolver solicitud de Reducción Sanción, solicito comedidamente certificar si el contribuyente **GLORMED, Nit. 900.088.608**, presentó la Información Exógena del año **2014** en caso positivo indicar los formatos presentados.

Esta información se requiere con **CARÁCTER URGENTE** dado que existen términos perentorios.

Hasta otra oportunidad.

SAMUEL MACIA CARRASQUILLA
Jefe División de Gestión Jurídica

24

Vanessa Cecilia Pico Gonzalez

De: Samuel Tadeo Macia Carrasquilla
Enviado el: lunes, 29 de enero de 2018 12:11 p. m.
Para: Vanessa Cecilia Pico Gonzalez
Asunto: RV: SOLICITUD URGENTE - REDUCCION SANCION CONTRIBUYENTE GLOMED COLOMBIA

De: Ricardo Alfredo Convers Gonzalez
Enviado el: lunes, 29 de enero de 2018 9:04 a. m.
Para: Samuel Tadeo Macia Carrasquilla <smaciac@dian.gov.co>
CC: Delia Esmeralda Quintana Quiroz <dquintanaq@dian.gov.co>
Asunto: SOLICITUD URGENTE - REDUCCION SANCION CONTRIBUYENTE GLOMED COLOMBIA

Cordial saludo, Dr. Samuel.

Con relación a su pregunta, este despacho desconoce que al contribuyente GLOMED COLOMBIA S.A. NIT. 900.088.608, presenta sanción por no enviar información. Con relación al proceso propio de este grupo, dicho contribuyente no presenta solicitudes de devolución y/o compensación en curso.

Atentamente,

RICARDO ALFREDO CONVERS GONZALEZ

Jefe GIT De Devoluciones
Dirección de Impuestos de Cartagena
Teléfono 6700111 ext. 42270
Email rconversg@dian.gov.co



De: Samuel Tadeo Macia Carrasquilla
Enviado el: lunes, 29 de enero de 2018 8:13 a. m.
Para: Cristobal Augusto Gonzalez Montes <cgonzalezm@dian.gov.co>; Alvaro Jose Lopez Villalba <alopezv@dian.gov.co>; Delia Esmeralda Quintana Quiroz <dquintanaq@dian.gov.co>; Ricardo Alfredo Convers Gonzalez <rconversg@dian.gov.co>; Fabiola Bernarda Esquivia Guzman <fesquiviag@dian.gov.co>
CC: Vanessa Cecilia Pico Gonzalez <vpicog@dian.gov.co>
Asunto: SOLICITUD URGENTE - REDUCCION SANCION CONTRIBUYENTE GLOMED COLOMBIA

Cartagena, 29 de enero de 2018

122

Cordial saludo, doctores (as) Cristóbal, Alvaro, Delia, Ricardo y Fabiola.

A efectos de resolver petición de Reducción Sanción, solicito comedidamente certificar si el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A., NIT. 900.088.608**, presenta Sanción por No Enviar Información, la cual se haya definido con acto administrativo que se encuentre en firme. La mencionada información debe comprender el periodo que va desde el 17 de noviembre de 2013 al 17 de noviembre de 2017.

Lo anterior con fundamento en el artículo 640 de la Ley 1819 de 2016, que establece lo siguiente:

“Artículo 640. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. (MODIFICADO POR LA LEY 1819 DE 2016 ART 282). Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente”.

Esta información se requiere con **CARÁCTER URGENTE** dado que existen términos perentorios.

Hasta otra oportunidad.

Samuel Maciá Carrasquilla
Jefe División de Gestión Jurídica

Ab

Vanessa Cecilia Pico Gonzalez

De: Samuel Tadeo Macia Carrasquilla
Enviado el: martes, 30 de enero de 2018 6:54 a. m.
Para: Vanessa Cecilia Pico Gonzalez
Asunto: RV: 20180129_106201242-51. RV: SOLICITUD URGENTE - REDUCCION SANCION CONTRIBUYENTE GLORMED COLOMBIA

Importancia: Alta

De: Delia Esmeralda Quintana Quiroz
Enviado el: lunes, 29 de enero de 2018 5:26 p. m.
Para: Samuel Tadeo Macia Carrasquilla <smaciac@dian.gov.co>
CC: 2018_106201242 <2018_106201242@dian.gov.co>; Judith Esther Benavides Hermosa <jbenavidesh@dian.gov.co>
Asunto: 20180129_106201242-51. RV: SOLICITUD URGENTE - REDUCCION SANCION CONTRIBUYENTE GLORMED COLOMBIA
Importancia: Alta

Dr. Samuel, buenas tardes.

Anexo al presente remitimos información referida al asunto de la referencia, suministrada por el funcionario a cargo Dr. Efrain Mejía, quien señala expresamente:

“Cordial saludo:

De manera atenta y respetuosa, informo que en los aplicativos de cobro de esta División y sistema informático de Obligación Financiera, el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A., NIT. 900.088.608**, a la fecha no presenta Sanción por no enviar Información.”

Atentamente,

Delia Esmeralda Quintana Quiroz

Inspector II

Jefe División Gestión de Recaudación y Cobranzas

Manga Av. 3 Calle 28 # 25-04

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Tel 6700111 ext. 965001

Cartagena



124

07

De: Efrain Jose Mejia Villadiego
Enviado el: lunes, 29 de enero de 2018 03:59 p. m.
Para: Delia Esmeralda Quintana Quiroz <dquintanaq@dian.gov.co>; Judith Esther Benavides Hermosa <jbenavidesh@dian.gov.co>
CC: Fabiola Bernarda Esquivia Guzman <fesquiviag@dian.gov.co>
Asunto: SOLICITUD URGENTE - REDUCCION SANCION CONTRIBUYENTE GLORMED COLOMBIA

Cordial saludo:

De manera atenta y respetuosa, informo que en los aplicativos de cobro de esta División y sistema informático de Obligación Financiera, el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A., NIT. 900.088.608**, a la fecha no presenta Sanción por no enviar Información.

Gentilmente,

EFRAIN MEJIA VILLADIEGO
Gestor III
GIT Gestion de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Manga Calle 28 N° 25-04, 3ª Avenida
PBX: 6700111 Ext 965027
Cartagena- Bolívar



Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este e-mail.
Please consider the environment before printing this email.

De: Delia Esmeralda Quintana Quiroz
Enviado el: lunes, 29 de enero de 2018 8:40 a. m.
Para: Efrain Jose Mejia Villadiego <emejiav@dian.gov.co>
CC: 2018_106201242 <2018_106201242@dian.gov.co>; Fabiola Bernarda Esquivia Guzman <fesquiviag@dian.gov.co>
Asunto: 20180129_106201242-33. RV: SOLICITUD URGENTE - REDUCCION SANCION CONTRIBUYENTE GLORMED COLOMBIA
Importancia: Alta

De: Samuel Tadeo Macia Carrasquilla
Enviado el: lunes, 29 de enero de 2018 08:13 a. m.
Para: Cristobal Augusto Gonzalez Montes <cgonzalezm@dian.gov.co>; Alvaro Jose Lopez Villalba <alopezv@dian.gov.co>; Delia Esmeralda Quintana Quiroz <dquintanaq@dian.gov.co>; Ricardo Alfredo Convers Gonzalez <rconversg@dian.gov.co>; Fabiola Bernarda Esquivia Guzman <fesquiviag@dian.gov.co>

192

CC: Vanessa Cecilia Pico Gonzalez <vpicog@dian.gov.co>

Asunto: SOLICITUD URGENTE - REDUCCION SANCION CONTRIBUYENTE GLORMED COLOMBIA

af

Cartagena, 29 de enero de 2018

Cordial saludo, doctores (as) Cristóbal, Alvaro, Delia, Ricardo y Fabiola.

A efectos de resolver petición de Reducción Sanción, solicito comedidamente certificar si el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A., NIT. 900.088.608**, presenta Sanción por No Enviar Información, la cual se haya definido con acto administrativo que se encuentre en firme. La mencionada información debe comprender el periodo que va desde el 17 de noviembre de 2013 al 17 de noviembre de 2017.

Lo anterior con fundamento en el artículo 640 de la Ley 1819 de 2016, que establece lo siguiente:

“Artículo 640. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. (MODIFICADO POR LA LEY 1819 DE 2016 ART 282). Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente”.

Esta información se requiere con **CARÁCTER URGENTE** dado que existen términos perentorios.

Hasta otra oportunidad.

Samuel Maciá Carrasquilla
Jefe División de Gestión Jurídica

126

Vanessa Cecilia Pico Gonzalez

De: Samuel Tadeo Macia Carrasquilla
Enviado el: jueves, 1 de febrero de 2018 1:09 p. m.
Para: Vanessa Cecilia Pico Gonzalez
Asunto: RV: SOLICITUD URGENTE - REDUCCION SANCION CONTRIBUYENTE GLOMED COLOMBIA

De: Sergio Augusto Martinez Guerrero
Enviado el: jueves, 1 de febrero de 2018 11:50 a. m.
Para: Samuel Tadeo Macia Carrasquilla <smaciac@dian.gov.co>
CC: 2018_106238418 <2018_106238418@dian.gov.co>; Cristobal Augusto Gonzalez Montes <cgonzalezm@dian.gov.co>
Asunto: RE: SOLICITUD URGENTE - REDUCCION SANCION CONTRIBUYENTE GLOMED COLOMBIA

Cordial saludo,

Por medio de la presente adjunto pantallazo consulta en el sistema gestor, en el cual se profiere pliego de cargos por el programa II año gravable 2014

GESTOR

Archivo Consulta Utilidades Ayuda Window

100

CONSULTAR

ACTO_EXPEDIENTE



Expediente: CP II AG 2014 AC 2017 CS 000457
Nit: 900088608 Ubicación: 6 236

CG TA	Descripción	Impuesto	Periodo	Nro. Acto	Fecha Acto	Estado
01 01	AUTO APERTURA	01	01	00045	31-MAY-2017	
03 01	PLIEGO DE CARGOS	01	01	00004	13-JUN-2017	TERMINA
01 14	AUTO POR INCLUSION	01	01	00002	17-NOV-2017	TERMINA
06 01	RESOLUCION SANCION	01	01	00004	17-NOV-2017	TERMINA
07 06	MEMORIAL RECURSO O DEMANDA REI	01	01	90001	29-DEC-2017	TERMINA

20171128

Aceptar

Cancelar

128

107

De: Cristobal Augusto Gonzalez Montes
Enviado el: jueves, 1 de febrero de 2018 11:04 a. m.
Para: Sergio Augusto Martinez Guerrero <smartinezg1@dian.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD URGENTE - REDUCCION SANCION CONTRIBUYENTE GLORMED COLOMBIA

SERGIO RESPONDELE A JURIDICA QUE ESTE CONTRIBUYENTE SI FUE SANCIONADO.

De: Samuel Tadeo Macia Carrasquilla
Enviado el: lunes, 29 de enero de 2018 8:13 a. m.
Para: Cristobal Augusto Gonzalez Montes <cgonzalezm@dian.gov.co>; Alvaro Jose Lopez Villalba <alopezv@dian.gov.co>; Delia Esmeralda Quintana Quiroz <dquintanag@dian.gov.co>; Ricardo Alfredo Convers Gonzalez <rconversg@dian.gov.co>; Fabiola Bernarda Esquivia Guzman <fesquiviag@dian.gov.co>
CC: Vanessa Cecilia Pico Gonzalez <vpicog@dian.gov.co>
Asunto: SOLICITUD URGENTE - REDUCCION SANCION CONTRIBUYENTE GLORMED COLOMBIA

Cartagena, 29 de enero de 2018

Cordial saludo, doctores (as) Cristóbal, Alvaro, Delia, Ricardo y Fabiola.

A efectos de resolver petición de Reducción Sanción, solicito comedidamente certificar si el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A., NIT. 900.088.608**, presenta Sanción por No Enviar Información, la cual se haya definido con acto administrativo que se encuentre en firme. La mencionada información debe comprender el periodo que va desde el 17 de noviembre de 2013 al 17 de noviembre de 2017.

Lo anterior con fundamento en el artículo 640 de la Ley 1819 de 2016, que establece lo siguiente:

“Artículo 640. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. (MODIFICADO POR LA LEY 1819 DE 2016 ART 282). Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente”.

129

Esta información se requiere con **CARÁCTER URGENTE** dado que existen términos perentorios.

102

Hasta otra oportunidad.

Samuel Maciá Carrasquilla
Jefe División de Gestión Jurídica



130

103

Vanessa Cecilia Pico Gonzalez

De: Alvaro Jose Lopez Villalba
Enviado el: jueves, 1 de febrero de 2018 9:11 a. m.
Para: Samuel Tadeo Macia Carrasquilla
CC: Vanessa Cecilia Pico Gonzalez; 2018_106201241
Asunto: 20180131-106201241-0046 RESPUESTA SOLICITUD URGENTE - REDUCCION SANCION CONTRIBUYENTE GLORMED COLOMBIA

Importancia: Alta

106201241-0046

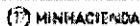
Cartagena, 31 de enero del 2018

Cordial saludo,

De acuerdo a su correo antecedente, le informo que revisada la base de datos de esta dependencia no figura acto administrativo en firme mediante el cual se imponga sanción por no informar a nombre del contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT **900.088.608**, entre el periodo que va del 17 de noviembre de 2013 al 17 de noviembre de 2017.

Atentamente,

Alvaro José López Villalba
Jefe
División Gestión de Liquidación
Manga tercera avenida calle 28 # 25-04
Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
PBX: 6700111 Ext. 967101
alopezv@dian.gov.co
Cartagena – Bolívar



enseñamos a los niños de un mundo

De: Samuel Tadeo Macia Carrasquilla
Enviado el: lunes, 29 de enero de 2018 8:13 a. m.
Para: Cristobal Augusto Gonzalez Montes <cgonzalezm@dian.gov.co>; Alvaro Jose Lopez Villalba

131

<alopezv@dian.gov.co>; Delia Esmeralda Quintana Quiroz <dquintanag@dian.gov.co>; Ricardo Alfredo Convers Gonzalez <rconversg@dian.gov.co>; Fabiola Bernarda Esquivia Guzman <fesquiviag@dian.gov.co>

CC: Vanessa Cecilia Pico Gonzalez <vpicog@dian.gov.co>

Asunto: SOLICITUD URGENTE - REDUCCION SANCION CONTRIBUYENTE GLORMED COLOMBIA

Cartagena, 29 de enero de 2018

Cordial saludo, doctores (as) Cristóbal, Alvaro, Delia, Ricardo y Fabiola.

A efectos de resolver petición de Reducción Sanción, solicito comedidamente certificar si el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A., NIT. 900.088.608**, presenta Sanción por No Enviar Información, la cual se haya definido con acto administrativo que se encuentre en firme. La mencionada información debe comprender el periodo que va desde el 17 de noviembre de 2013 al 17 de noviembre de 2017.

Lo anterior con fundamento en el artículo 640 de la Ley 1819 de 2016, que establece lo siguiente:

“Artículo 640. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. (MODIFICADO POR LA LEY 1819 DE 2016 ART 282). Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente”.

Esta información se requiere con **CARÁCTER URGENTE** dado que existen términos perentorios.

Hasta otra oportunidad.

Samuel Maciá Carrasquilla
Jefe División de Gestión Jurídica

105

Vanessa Cecilia Pico Gonzalez

De: Samuel Tadeo Macia Carrasquilla
Enviado el: lunes, 5 de febrero de 2018 2:47 p. m.
Para: Vanessa Cecilia Pico Gonzalez
Asunto: RV: SOLICITUD URGENTE - INFORMACION EXOGENA AÑO 2014 CONTRIBUYENTE GLORMED
Datos adjuntos: 1001.pdf; 1003.pdf; 1005.pdf; 1006.pdf; 1007.pdf; 1008.pdf; 1009.pdf; 1010.pdf; 1012.pdf

De: Julio Ernesto Fuentes Castilla
Enviado el: lunes, 5 de febrero de 2018 9:11 a. m.
Para: Samuel Tadeo Macia Carrasquilla <smaciac@dian.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD URGENTE - INFORMACION EXOGENA AÑO 2014 CONTRIBUYENTE GLORMED

De: Julio Ernesto Fuentes Castilla
Enviado el: lunes, 5 de febrero de 2018 8:39 a. m.
Para: Mary Luz Manjarrez Herazo <mmanjarrezh@dian.gov.co>
Asunto: RE: SOLICITUD URGENTE - INFORMACION EXOGENA AÑO 2014 CONTRIBUYENTE GLORMED

LOS FORMATOS PRESENTADO POR EL CLIENTE EN MECION POR EL AÑO 2014, SON LOS SIGUIENTES **1001, 1003, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010** Y EL FORMATO **1012**, COMO PRUEBA DE LO ESCRITO SE ANEXA COPIA DE PRESENTACION REQUERIDA , PARA ABRIR EL ARCIVO EL EL NUMERO (1)

De: Mary Luz Manjarrez Herazo
Enviado el: viernes, 2 de febrero de 2018 3:10 p. m.
Para: Julio Ernesto Fuentes Castilla <jfuentesc@dian.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD URGENTE - INFORMACION EXOGENA AÑO 2014 CONTRIBUYENTE GLORMED
Importancia: Alta

133

De: Samuel Tadeo Macia Carrasquilla
Enviado el: jueves, 1 de febrero de 2018 7:26 a. m.
Para: Mary Luz Manjarrez Herazo <mmanjarrezh@dian.gov.co>
CC: Vanessa Cecilia Pico Gonzalez <vpicog@dian.gov.co>
Asunto: SOLICITUD URGENTE - INFORMACION EXOGENA AÑO 2014 CONTRIBUYENTE GLORMED
Importancia: Alta

106

De: Vanessa Cecilia Pico Gonzalez
Enviado el: miércoles, 31 de enero de 2018 4:33 p. m.
Para: Samuel Tadeo Macia Carrasquilla <smaciac@dian.gov.co>
Asunto: SOLICITUD URGENTE - INFORMACION EXOGENA AÑO 2014 CONTRIBUYENTE GLORMED
Importancia: Alta

JF PARA ENVIAR A MARY LUZ MANJARREZ

Cartagena, 31 de enero de 2018

Doctora
MARY LUZ MANJARREZ HERAZO
Jefe División de Gestión y Asistencia al Cliente
DIAN - Cartagena

Cordial saludo, doctora Mary Luz.

A efectos de resolver solicitud de Reducción Sanción, solicito comedidamente certificar si el contribuyente **GLORMED, Nit. 900.088.608**, presentó la Información Exógena del año **2014** en caso positivo indicar los formatos presentados.

Esta información se requiere con **CARÁCTER URGENTE** dado que existen términos perentorios.

Hasta otra oportunidad.

SAMUEL MACIA CARRASQUILLA
Jefe División de Gestión Jurídica

134

Presentación de Información por Envío de Archivos

10006

2. Concepto 1 INSERCIÓN/NUEVO

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

100066203805724



(415)7707212489984(8020) 010006620380572 4

25. Tipo documento Cédula de ciudadanía 1 3 26. Número de identificación 7 3 1 4 2 6 8 2

27. Primer apellido GEDEON 28. Segundo apellido CUETER 29. Primer nombre RODOLFO 30. Otros nombres WADJ

60. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 0 8 8 6 0 8 - 0 61. DV 33. Tipo documento NIT 3 1 34. Número de identificación 9 0 0 0 8 8 6 0 8

35. Apellidos y nombres o razón social GLORMED COLOMBIA S. A.

37. Tipo documento NIT 3 1 38. Número de identificación 8 0 0 1 9 7 2 6 8

39. Apellidos y nombres o razón social DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

40. Formato 1001 41. Versión 1 0 0 1 42. Concepto solicitud INSERCIÓN/NUEVO 1

43. Año vigencia 2 0 1 4 44. Periodo vigencia 1 45. Tipo archivo ARCHIVO XML 1

46. Nombre archivo Dmuisca_010100109201700000030.xml

47. Cantidad archivos 1 48. Número registros 2 6 5 49. Número formulario anterior 1

52. Descripción

RECIBIDO



La firma de este documento constituye un comprobante de la entrega a través del servicio de presentación de información por envío de archivos, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que efectúe la DIAN en sus especificaciones técnicas y su contenido.

Firma del interesado: _____

997. Fecha Transacción 2 0 1 7 - 0 7 - 0 4 / 1 6 : 4 0 : 2 2

984. Funcionario _____

985. Cargo _____

135

Presentación de Información por Envío de Archivos

10006

2. Concepto 1 INSERCIÓN/NUEVO

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

100066203808252



(415)7707212489984(8020) 010006620380825 2

25. Tipo documento 1 Cédula de ciudadanía 3 26. Número de identificación 7 3 1 4 2 6 8 2

27. Primer apellido GEDEON 28. Segundo apellido CUETER 29. Primer nombre RODOLFO 30. Otros nombres WADI

60. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 0 8 8 6 0 8 - 0 61. DV 0 33. Tipo documento NIT 34. Número de identificación 3 1 9 0 0 0 8 8 6 0 8

35. Apellidos y nombres o razón social GLORMED COLOMBIA S. A.

37. Tipo documento NIT 38. Número de identificación 3 1 8 0 0 1 9 7 2 6 8

39. Apellidos y nombres o razón social DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

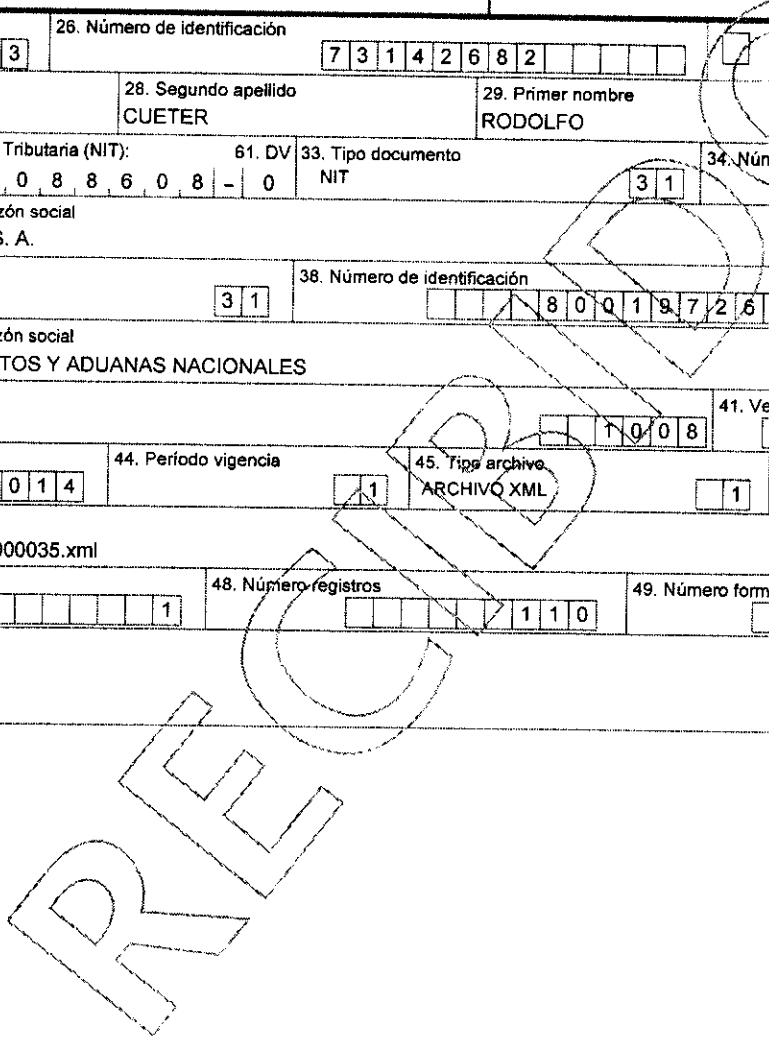
40. Formato 1008 41. Versión 7 42. Concepto solicitud INSERCIÓN/NUEVO 1

43. Año vigencia 2 0 1 4 44. Período vigencia 1 45. Tipo archivo ARCHIVO XML 1

46. Nombre archivo Dmuisca_010100807201700000035.xml

47. Cantidad archivos 1 48. Número registros 1 1 0 49. Número formulario anterior

52. Descripción



La firma de este documento constituye un comprobante de la entrega a través del servicio de presentación de información por envío de archivos, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que efectúe la DIAN en sus especificaciones técnicas y su contenido.

Firma del Interesado: _____

997. Fecha Transacción 2 0 1 7 -0 7-0 4 /1 7 :2 9 :4 3
 984. Funcionario _____
 985. Cargo _____

145

Presentación de Información por Envío de Archivos

10006

2. Concepto 1 INSERCIÓN/NUEVO

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

100066203808768



(415)7707212489984(8020) 010006620380876 8

Interesado	25. Tipo documento Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 3	26. Número de identificación 7 3 1 4 2 6 8 2	
	27. Primer apellido GEDEON	28. Segundo apellido CUETER	29. Primer nombre RODOLFO
Remitente	60. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 0 8 8 6 0 8 - 0	61. DV 0	33. Tipo documento NIT <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 1
	34. Número de identificación 9 0 0 0 8 8 6 0 8		
Destinatario	35. Apellidos y nombres o razón social GLORMED COLOMBIA S. A.		
	37. Tipo documento NIT <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 1	38. Número de identificación 8 0 0 1 9 7 2 6 8	
39. Apellidos y nombres o razón social DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES		40. Formato 1012	41. Versión 1 0 1 2
43. Año vigencia 2 0 1 4		44. Periodo vigencia <input type="checkbox"/> 1	45. Tipo archivo ARCHIVO XML <input type="checkbox"/> 1
46. Nombre archivo Dmuisca_010101207201700000039.xml			
47. Cantidad archivos 1		48. Número registros 6	49. Número formulario anterior
52. Descripción			

RECIBIDO



La firma de este documento constituye un comprobante de la entrega a través del servicio de presentación de información por envío de archivos, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que efectúe la DIAN en sus especificaciones técnicas y su contenido.

Firma del Interesado: _____

997. Fecha Transacción 2 0 1 7 - 0 7 - 0 4 / 1 7 : 3 8 : 3 0

984. Funcionario _____
985. Cargo _____

150



<< Volver



Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho

OFICIO 005981 DE 2017 MARZO 17

Tributario

Banco de Datos

[Consultar Documento Jurídico](#)**Procedimiento Tributario**

Problema Jurídico

Tesis Jurídica

▼ Descriptores
Sanciones

▼ Fuentes Formales
ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 640
LEY 1819 DE 2016 ART. 282.

▼ Extracto

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En el escrito de la referencia se consulta sobre diferentes temas originados por el artículo 282 de la ley 1819 de 2016, los cuales serán atendidos en su orden:

1.- *¿Cómo aplica la sanción de extemporaneidad para contribuyentes que no presentaron declaración de renta y quieren acogerse a dicho beneficio, de conformidad con el numeral 1 y 2. Además, si se tiene en cuenta que no ha sido requerido por la administración y no ha cometido la misma conducta sancionable antes?*

Para acceder a la reducción de la sanción, es menester en una primera medida, dar aplicación al régimen sancionatorio, esto es, liquidar la sanción de acuerdo a como lo establece la normativa. Ahora bien, en cuanto a la "Cláusula General de Graduación", es decir, la reducción de la sanción en aplicación de los principios de gradualidad y proporcionalidad, que se encuentra desarrollada en el artículo 640 del Estatuto Tributario, el cual fue modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, el cual establece:

"ARTÍCULO 282. Modifíquese el artículo 640 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 640. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

151

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2o. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3o. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5o. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior". (El subrayado es nuestro)

De acuerdo con la norma transcrita, cuando la sanción deba ser liquidada por el obligado tributario, deben concurrir dos circunstancias: a) que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y b) que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Si llegaren a cumplirse los requisitos previos la sanción por extemporaneidad se reducirá al 50% del monto previsto en la ley; es decir, el contribuyente únicamente deberá pagar el 50% del valor luego del cálculo de la sanción en aplicación del régimen sancionador, en este caso de acuerdo a lo establecido en el artículo 641 del E.T.

Y así sucesivamente para los demás casos previstos en el contenido del artículo.

2.- ¿Puede una persona natural que tenía que declarar renta por primera vez, y no lo hizo, disminuir la sanción del artículo 641 siempre que cumpla lo estipulado en el numeral 2 de dicho artículo?

El artículo 640 del E.T., modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016 aplica para todo el régimen sancionatorio salvo las excepciones contempladas en los parágrafos 2, 3 y 4 del mismo artículo que se encuentran subrayadas en el texto transcrito anteriormente para atender la primera pregunta.

Adicionalmente, el parágrafo 5 dispone que el principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior, se aplicará de manera preferente.

En consecuencia, las sanciones reducidas a que hace referencia el numeral 2 del artículo 640 ibídem, aplican a los casos de sanción por extemporaneidad con el cumplimiento de los requisitos concurrentes señalados en los literales a) y b) de dicho numeral.

3.- ¿Para la aplicación de los numerales 3 y 4 del artículo en mención se puede aplicar los porcentajes de sanción disminuida, cuando se tiene liquidación oficial de revisión, pero aún no está en firme, dicho acto con ocasión a que el recurso de reconsideración no se ha presentado o no ha sido fallado de fondo?

No, porque el evento hipotético planteado implica que si se tiene liquidación oficial de revisión y se encuentra en trámite el recurso de reconsideración la sanción no ha sido aceptada ni subsanada de acuerdo con el tipo sancionatorio correspondiente. Es importante recordar, que cuando la sanción es propuesta e impuesta por la administración, debe el contribuyente necesariamente, aceptar y subsanar, para acceder a la reducción, de lo contrario no aplicará dicha reducción.

4.- Un contribuyente que debería declarar renta por los años 2014 y 2015, (y no lo hizo) puede usar dicho artículo para disminuir el valor de las sanciones respectivas. ¿De qué forma usaría el beneficio si se tiene en cuenta que no ha sido requerido por la administración y además no ha cometido la conducta sancionable antes?

De acuerdo con la hipótesis por usted planteada, el contribuyente podría aplicar la reducción de la sanción por uno de los dos periodos gravables, pero no por ambos, es decir, cuando el contribuyente presenta la declaración por el año gravable 2014, deberá

atender a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 640 del E.T.; sin embargo, en el momento de presentar el segundo periodo gravable, es evidente que no cumplirá con ninguno de los numerales mencionados, por lo cual la sanción por el mencionado segundo periodo, deberá ser pagada en un ciento por ciento.

5.- ¿Solicito aclaración en detalle de la aplicación de dicho artículo?

No es preciso el interrogante habida cuenta que la disposición en mención expresa con certeza los diferentes eventos y las condiciones concurrentes para la aplicación de la reducción de sanciones; por tanto, no es posible manifestar mayores explicaciones a las dadas en los interrogantes previamente atendidos.

6.- ¿Qué se interpreta y tipifica por conducta sancionable cometida antes?

Las conductas sancionables o tipos infractores, son aquellas que se encuentran definidas como aquellas que dan lugar a sanción.

En cuanto a la expresión "cometida antes" debe entenderse en su sentido natural y es que sea previa a un evento o hecho referido determinado o determinable, a una fecha, determinación o indicación temporal.

No debe perderse de vista que la norma también señala que se debe tratar de **la misma conducta** por la cual se va a aplicar la sanción que pretende disminuirse.

Por ejemplo, si un contribuyente va a corregir una declaración de renta, debe indagar si en el año anterior (numeral 2 art. 640 E.T.) o en los dos años anteriores (numeral 1 art. 640 E.T.), no haya corregido otra declaración, es decir, no importa si fue de IVA, retención, etc.

7.- ¿Qué significa que la sanción sea aceptada y subsanada? ¿Cuál sería el proceso a seguir para proceder a aceptar y subsanar?

La aceptación de la sanción consiste en la manifestación expresa o tácita a la administración de la sanción que esta ha impuesto o determinado mediante el proceso de fiscalización.

Es expresa la aceptación, cuando se manifiesta dentro del proceso estar de acuerdo con lo propuesto o determinado por la administración tributaria, y tácita cuando se cumple con lo indicado en el correspondiente acto de trámite o definitivo.

La sanción es subsanación, cuando se da cumplimiento y/o pago de lo determinado fiscalmente, esto es, si se aceptan en su totalidad y de acuerdo con lo establecido en la norma correspondiente.

Se reitera que para la reducción de la sanción en los casos de los numerales 3 y 4 del artículo 640 del Estatuto modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, se refiere al evento en que la sanción es propuesta o determinada por la administración y es necesario el cumplimiento en forma concurrente de las condiciones señaladas en los literales a) y b) de cada uno de los numerales.

8.- ¿La sanción mínima también se ve afectada por el principio de favorabilidad y disminuida por los porcentajes de dicho artículo?

No, la sanción mínima por su naturaleza fija un límite inferior para todas las sanciones, límite que no se ve afectado por la disminución o reducción de las sanciones a que refiere el artículo 640 del Estatuto Tributario.

El texto literal de la norma da suficiente claridad sobre el tema.

"ARTICULO 639. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 uvt.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 de este Estatuto ni a las sanciones relativas a la declaración del monotributo."

Por último cabe resaltar, que aun cuando se aplique la mencionada "Cláusula General de Graduación", nunca podrá pagarse una sanción por debajo del valor que establece la sanción mínima.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de "Normatividad" - "técnica", y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".



Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales

PRIVADA

490

127

1. Año **2017** 2. Concepto **71** 3. Período **1**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **4910040642475**

(415)7707212489984(8020)000491004064247 5

5. Número de Identificación Tributaria **9000886080** 6. DV **0** 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social **GLORMED COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL** 12. Cód. Dirección seccional **6**

24. Si es gran contribuyente, marque "x"

25. No. Título judicial 26. Fecha de depósito Año Mes Día 27. Cuota No **0** 28. De **0** 29. No. de formulario **0**

30. No. Acto oficial **62412017000045** 31. Fecha del acto oficial **2017-11-07** 32. Fecha para el pago de este **0** USO OFICIAL 33. Cód. Título

Pagos	Valor pago sanción	34	20,650,000
	Valor pago intereses de mora	35	0
	Valor pago impuesto	36	0

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servi

37. Tipo de Documento 38. Número de Identificación Tributaria (NIT) 39. DV Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario

40. Primer apellido 41. Segundo apellido 42. Primer nombre 43. Otros nombres

44. Razón social

45. Dirección 46. Telefono 47. Cód. Dpto. 48. Cód. Ciudad/Municipio

988. Código deudor 989. Firma deudor solidario o subsidiario

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)
2017-11-07 10:00:00

990. Pago total \$ **20,650,000**

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo
7210260004117

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

20176064064247

153

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 Fecha 27 FEB. 2018

**Por medio de la cual se Niega Reducción de la Sanción
por no enviar información.**

CONCEPTO:		RENTA		AÑO: 2014	PERIODO: 01
Dirección: CARTAGENA		Código 06	Dependencia: DIVISION DE GESTION JURIDICA TRIBUTARIA		Código 236
No. DE EXPEDIENTE		2014	2017	0457	Fecha Expediente: 2017/05/31
		PG	AG	AC	CS
NIT 900.088.608	DV 0	Razón Social GLORMED COLOMBIA S.A.			Clase Contribuyente PERSONA JURIDICA
Dirección: VIA MAMONAL KM 9 MANZANA L ZONA FRANCA LA CANDELARIA ACCESO 1			Departamento: BOLIVAR		Municipio: TURBACO
TIPO DE ACTO IMPUGNADO: RESOLUCION SANCION		No. 062412017000045	Fecha: 2017/11/17	Cuantía: \$412.275.000	
Nombres y Apellidos de quien suscribe el recurso: RODOLFO GEDEON CUETER		Calidad en que actúa: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE		Dirección Procesal: VIA MAMONAL KM 9 MANZANA L ZONA FRANCA LA CANDELARIA ACCESO 1	

El Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 721 del Estatuto Tributario, Decreto 4048 de 2008, los artículos 3 de la Resolución No. 0007 del 04 de noviembre de 2008 y 2 de la Resolución No. 0009 del 04 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO:

Mediante escrito presentado ante esta Dirección Seccional, radicado bajo el No. 006E2017002494 de fecha 29 de diciembre de 2017, por el señor RODOLFO GEDEON CUETER, actuando en calidad de Representante Legal suplente del contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. Nit. 900.088.608, presenta petición de Reducción de la Sanción, impuesta en la Resolución Sanción N° 062412017000045 del 17 de noviembre de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación.

HECHOS:

1. El 31 de mayo de 2017, la División de Fiscalización Tributaria profiere Auto de Apertura No.062382017000457, en donde inicia investigación tributaria al contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. Nit. 900.088.608. (Folio 1)
2. El 13 de junio de 2017, se profiere el Pliego de Cargos No. 062382017000044, donde se le indica que no presentó la información de que tratan los literales a), b), c), d) e), f) h) i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, estando obligado a presentarla, se hace merecedor de la sanción dispuesta en el artículo 651 del Estatuto Tributario, en dicho pliego se propone aplicar una sanción de tipo pecuniario por valor de \$412.275.000 a la sociedad contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. (Folio 32 al 37)

154

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha 27 FEB. 2018 por la cual se niega una solicitud de reducción sanción por no enviar información.

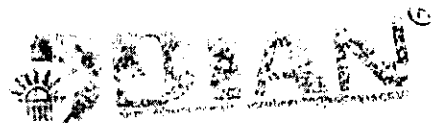
3. El 17 de noviembre de 2017, la División de Liquidación, profiere la Resolución Sanción No. 062412017000045, acogiendo todo lo propuesto en el Pliego de Cargos antes descrito. (Folio 45 a 50)
4. Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2017, el señor RODOLFO GEDEON CUETER, actuando en calidad de Representante Legal suplente del contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. Nit. 900.088.608; aporta escrito donde indica que acepta la conducta por los hechos no suministrados y envió de información exógena por el año 2014, conducta que fue subsanada con él envió de la información exógena requerida en el año 2017. Igualmente señala que la conducta sancionable debe ser liquidada en los términos de favorabilidad en materia tributaria, es decir, con base en el artículo tercero de la resolución 11774 de 2005, el cual reducirá la sanción al diez (10%) por ciento de la suma determinada, en la medida que la omisión fue subsanada antes de la notificación de imposición sanción, a su vez aplicando el principio de favorabilidad a la sanción en lo contemplado por el artículo 640 del estatuto tributario, en su literal 3, al cumplir las condiciones como son: a) *Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme;* y b) *Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.* (Folios 76 a 77)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurrente indica en su escrito que acepta la conducta por los hechos no suministrados y envió de información exógena por el año 2014, conducta que fue subsanada con él envió de la información exógena requerida en el año 2017. Igualmente señala que la conducta sancionable debe ser liquidada en los términos de favorabilidad en materia tributaria, es decir, con base en el artículo tercero de la resolución 11774 de 2005, el cual reducirá la sanción al diez (10%) por ciento de la suma determinada, en la medida que la omisión fue subsanada antes de la notificación de imposición sanción, a su vez aplicando el principio de favorabilidad a la sanción en lo contemplado por el artículo 640 del estatuto tributario, en su literal 3, al cumplir las condiciones como son: a) *Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme;* y b) *Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.*

A renglón seguido señala lo siguiente: GLORMED COLOMBIA S.A. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", acepta la conducta por los hechos de no suministro y envió de información exógena por el año 2014, conducta que fue subsanada con él envió de la información exógena por el año 2014, conducta que fue subsanada con él envió de la información exógena requerida en el año gravable 2017 con las siguientes fecha.

Formato	Fecha de Envío	No. Radicado
1001	2017-07-04	100066203805724
1003	2017-07-04	100066203807673
1005	2017-07-04	100066203807824
1006	2017-07-04	100066203808048
1007	2017-07-04	100066203808141
1008	2017-07-04	100066203808252



07 MAR 2018

100066203808252

129

Continuación de la Resolución No. 159 de fecha 27 FEB. 2018 por la cual se niega una solicitud de reducción sanción por no enviar información.

1008	2017-07-04	100066203808395
1010	2017-07-04	100066203808521
1011	2017-07-04	100066203808618
1012	2017-07-04	100066203808768

A renglón seguido señala que por otra parte es de conocer la obligación de la conducta sancionable, la cual debe ser liquidada en los términos de favorabilidad en materia tributaria, es decir con base en el artículo tercero de la resolución 11774 de 2005, el cual reducirá la sanción al diez (10%) por ciento de la suma determinada, en la medida que la omisión fue subsanada antes de la notificación de imposición sanción, a su vez aplicando el principio de favorabilidad a la sanción en lo contemplado en el artículo 640 del estatuto tributario, en su literal 3, al cumplir las condiciones como: a) *Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme;* y b) *Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.*

Igualmente, manifiesta que la organización no ha sido objeto de sanción o acto administrativo en firme durante los últimos cuatro años por no suministro de información, a su vez en el inicio de la solicitud es aceptada la infracción y subsanada en los términos de ley.

Por todo lo anterior, el valor a liquidar y pagar por concepto de conducta sancionable en el no suministro de información exógena gravable del año 2014 es:

Sanción máxima	Reducción al (10%) de la sanción propuesta Art. 3 Resolución 11774 de 2005	Reducción del 50% de la sanción conforme al literal tercero del artículo 640
\$ 412.275.000	\$ 41.228.000	\$ 20.614.000

Sanción a liquidar y pagar \$ 20.614.000

Anexa a su escrito 10 radicados de presentación de información, 10 indicativos de cargue adecuado de archivos y 1 recibo de pago No. 4910040642475 litográfico con pago de sanción reducida en los términos de respuesta, fechado 201-12-21.

Analizado lo anterior nos encontramos ante una solicitud de reducción de la sanción, por lo cual según el artículo 651 del Estatuto tributario, procederá este Despacho a su estudio correspondiente, en los siguientes términos:

El marco normativo que regula la reducción de la sanción por no enviar información, una vez notificada la imposición de la sanción, está establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario que en la parte pertinente señala:

ART. 651. — Sanción por no enviar información.

" (...)

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

LST

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha 27 FEB. 2018 por la cual se niega una solicitud de reducción sanción por no enviar información.

Para efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma."

De esta disposición, se desprende que para que opere la reducción de la sanción, deben concurrir las siguientes condiciones:

- Solicitarla dentro del término que se tiene para interponer el recurso de reconsideración.
- Que el contribuyente acepte la sanción reducida y acredite que la omisión fue subsanada.
- Acreditar el pago o acuerdo de pago, de la sanción reducida.

Así las cosas, solamente con el cumplimiento de los parámetros legales expresados en el artículo 651 del Estatuto Tributario, ya analizado, puede un contribuyente, responsable o agente retenedor obtener el beneficio de la reducción de la sanción por no enviar información.

Ahora bien, señala el petente en su escrito que se le aplique lo establecido en el artículo 640 del Estatuto Tributario

Hecha las anteriores precisiones sobre los requisitos que debe cumplir el contribuyente para acogerse a la reducción de la sanción, entraremos a analizar si los mismos se cumplen en el caso sub-examine.

1. SUBSANACION DE LA OMISION - ACEPTACION DE LOS HECHOS.

El contribuyente presentó ante esta Dirección Seccional, el día 29 de diciembre de 2017, memorial en el cual señala los formularios de presentación de la información por Envío de Archivo con año de vigencia 2014, subsanando así la omisión y el recibo de pago en banco y acepta en forma expresa la aceptación de la reducción de la sanción. (Folios 54 a 88)

El Jefe de la División Jurídica mediante correo electrónico de fecha 1 de febrero del presente, solicita a la División de Gestión y Asistencia al Cliente, certificar si el contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. NIT. 900.088.608, presentó la información exógena correspondiente al año gravable 2014. (Folio 93)

Mediante correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2018, la Jefe de la División de Gestión y Asistencia al Cliente, dando respuesta al correo electrónico enviado por la División de Gestión Jurídica, manifiesta lo siguiente: "Los formatos presentados por el cliente en mención por el año 2014, son los siguientes 1001, 1003, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010 y el formato 1012". (Folios 105 a 124).

2. OPORTUNIDAD.

En el caso que nos ocupa el acto sancionatorio fue notificado el día 21 de noviembre de 2017. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 722 del Estatuto Tributario, el término para interponer el recurso de reconsideración se extendía hasta el día 21 de enero de 2018; por tanto, la solicitud presentada el día 29 de diciembre de 2018, se encuentra dentro del término legal. (Folios 51 y 54)

130

Continuación de la Resolución No. 4 - 159 de fecha 27 FEB. 2018 por la cual se niega una solicitud de reducción sanción por no enviar información.

3. PAGO DE LA SANCION.

Para efectos de dar cumplimiento a la exigencia contemplada en el artículo 651 del Estatuto Tributario, el contribuyente debió liquidar y pagar la sanción por no enviar información inicialmente propuesta por la Administración reducida al veinte (20%).

El contribuyente con su escrito aporta Recibo de Pago No. 4910040642475 de fecha 21 de diciembre de 2017, por valor de \$ 20.650.000, imputándosele al concepto 71, periodo 01 del año gravable 2014, presentado ante el Banco Bancolombia, liquidando y pagando por concepto de sanción el valor de \$ 20.650.000 (Folio 88)

El pago se verificó y fue comprobado en el sistema de Obligación Financiera de esta entidad. (Folio 125).

En el caso que nos ocupa, al contribuyente se le impuso una sanción por no enviar la información por valor de \$ 412.275.000, por lo tanto, debió liquidar una sanción reducida por la suma de:

Sanción Reducida: \$ 412.275.000 X 20% = \$ 82.455.000

Valor pago Sanción Reducida: \$ 82.455.000.

Ahora bien, solicita el petente se le dé aplicación al artículo 640 del Estatuto tributario, que establece lo siguiente:

“Artículo 640. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. (MODIFICADO POR LA LEY 1819 DE 2016 ART 282). Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió por parte de este Despacho a oficiar a las diferentes Divisiones de esta entidad, para que las mismas certificaran si el contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A. NIT. 900.088.608**, presentaba sanción por no enviar información, la cual se haya definido con acto administrativo que se encuentre en firme. La mencionada información solicitada debía comprender el periodo que va desde el 17 de noviembre de 2013 al 17 de noviembre de 2017. (Folio 91 a 92)

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha 27 FEB. 2018 por la cual se niega una solicitud de reducción sanción por no enviar información.

Las Divisiones de Gestión de Fiscalización, Liquidación y Recaudo y Cobranzas de esta entidad, mediante correos electrónicos informaron lo siguiente:

- División de Gestión de Liquidación: "Revisada la base de datos de esta División, el contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A., NIT. 900.088.608, no presenta Sanción por No Enviar Información, durante el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2013 al 17 de noviembre de 2017" (Folio 103)
- Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones: "Con relación a su pregunta, este despacho desconoce que al contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A., NIT. 900.088.608, presenta sanción por no enviar información. Con relación al proceso propio de este grupo, dicho contribuyente no presenta solicitudes de devolución y/o compensación". (Folio 94)
- División de Recaudo y Cobranzas: "De manera atenta y respetuosa, informo que en los aplicativos de cobro de esta División y sistema informático de Obligación Financiera, el contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. NIT. 900.088.608, a la fecha no presenta sanción por no enviar información". (Folio 96)
- División de Gestión de Fiscalización: "Por medio del presente adjunto pantallazo consulta-en el sistema gestor, en el cual se profiere pliego de cargos por el programa II año gravable 2014". (Folio 99 a 100)

Respecto a lo informado por la División de Fiscalización referente a un Pliego de Cargos expedido al contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A. NIT. 900.088.608, se observa que el mismo corresponde al proferido dentro del presente proceso, el cual reposa a folios 18 al 23 del expediente administrativo.

Frente a lo anterior, se concluye por parte de este Despacho que si le es aplicable al contribuyente lo establecido en el artículo 640 del E.T., por lo tanto, la Sanción Reducida calculada al 20% se le aplicará el 50% que establece el artículo 640 del Estatuto Tributario, así:

Sanción Reducida:	\$ 412.275.000 X 20% = \$ 82.455.000
Aplicación Artículo 640 E.T.:	\$ 82.455.000 X 50% = \$ 41.227.500
Aproximación a múltiplos de mil	= \$ 41.228.000
Valor pago Sanción Reducida:	= \$ 41.228.000

Suma esta que debió ser objeto de pago por parte del peticionario, a efectos de acogerse al beneficio de la reducción de la sanción y no lo hizo; toda vez que la suma cancelada fue de \$ 20.650.000. (Folio 88)

Ahora bien, una vez analizados los requisitos para que la reducción de la sanción opere en esta instancia, se observa por parte de este Despacho que no se cumple con los requisitos para la procedencia de la reducción de la sanción, toda vez que el valor a liquidar y pagar en esta instancia corresponde al 20% de la sanción impuesta, es decir, el contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A., debió liquidar su sanción por valor de \$ 82.455.000 y sobre este valor aplicar el 50% establecido en el artículo 640 del E.T.

Si bien es cierto que el recurrente subsanó la omisión antes de la imposición de la sanción, no es menos cierto que el pago realizado ocurrió con posterioridad a la expedición del acto sancionatorio, lo que obligaba al recurrente a liquidarse una sanción por el 20% sobre el valor

131

Continuación de la Resolución No. 159 de fecha FEB. 2018 por la cual se niega una solicitud de reducción sanción por no enviar información.

impuesto, tal y como lo señala el artículo 651 del Estatuto Tributario, lo que en el presente caso no sucedió.

En el concepto No 028483 del 26 de marzo de 1999, la DIAN indicó:

“Así las cosas, el procedimiento para que opere la reducción de la sanción debe impulsarse por parte del sancionado, cumpliendo los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, si en las oportunidades señaladas el contribuyente no remite el memorial aceptando la sanción reducida, demostrando el pago de la misma o que la Administración le concedió una facilidad de pago para tal fin y que además subsanó la omisión, no hay lugar a efectuar la reducción de la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.”

Se advierte por parte de este Despacho que la reducción de la sanción opera, si el contribuyente aporta recibo de pago o el acuerdo de pago por el valor de la reducción de la sanción, es decir, debe acreditar el pago de la sanción reducida como lo establece el artículo 651 del Estatuto Tributario. Igualmente, no puede este Despacho acceder a revivir términos u oportunidades procesales legalmente precluidos, para que el contribuyente pueda acogerse al beneficio de la reducción de la sanción.

Si la intención del recurrente era acogerse a la reducción de la sanción al 10%, debió presentar y pagar la suma determinada antes de la imposición de la sanción, ante la División de Gestión de Liquidación, se observa que el contribuyente subsanó su omisión antes de proferirse la Resolución Sanción, sin embargo, el pago de la reducción lo realizó con posterioridad a la imposición de esta, por lo cual debía liquidar y pagar el 20% de la sanción determinada.

El Consejo de Estado, frente a lo anterior, ha tenido varios pronunciamientos a saber:

- **CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 680012331000201100715 01 Número interno: (21056) Demandante: ALBERTO GUARÍN HERNÁNDEZ Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

*“En este caso, la comisión de la conducta sancionable es un hecho aceptado por el contribuyente, y fue sobre las mismas bases establecidas en la resolución sanción que **éste se acogió al beneficio de reducción establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario, según el cual, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes** a la fecha en que se notifique la sanción, **la reducción será del 20%, siempre que el obligado pague el valor de la sanción reducida y presente un escrito de aceptación de la sanción reducida, en el que acredite que la omisión fue subsanada y el pago o acuerdo de pago de la sanción reducida.**”* (Énfasis del Despacho)

- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 25000-23-37-000-2013-00135- 01 [21716] Actor: ARMANDO MORENO GONZÁLEZ Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**

*“De otra parte, no procede la reducción al 10% de la sanción anteriormente determinada, porque si bien en la respuesta al pliego de cargos el actor manifestó su intención de acogerse a la reducción de la sanción y **subsano la omisión**, pues entregó la información que debía suministrar, **no cumplió el requisito de pago de la sanción**. Ello, por cuanto pagó una suma inferior [\$960.000] a la que le correspondería pagar por la infracción cometida [\$5.811.597]. **En consecuencia, al no haber acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 651 del E.T. para la aplicación de la reducción de la sanción, el actor no es merecedor de dicho beneficio.**” (Énfasis del Despacho)*

- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil quince (2015) Radicación: 76001-23-31-000-2012-00003-01 (20264) Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFFORA Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.**

“4. Procedencia de la reducción de la sanción por no enviar información.

4.1 De conformidad con el artículo 651 del Estatuto Tributario, las condiciones para acceder al beneficio de la reducción de la sanción al 10%, son:

- 1. Que la omisión se subsane antes de que se notifique la imposición de la sanción.*
- 2. **Que se presente ante la oficina de conocimiento de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada;** y*
- 3. **Que se acredite el pago o acuerdo de pago de la sanción reducida.**” (Subrayas del despacho)*

- **Sentencia Número 20441 de 05-02-2015. Consejo de estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015). Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Radicación: 70001-23-33-000-2012-00034-01 [20441] Actor: GABRIEL REINA CORZO (NIT. 9.071.621-0) Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

“De otra parte, la norma prevé que la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la sanción, pero

132

Continuación de la Resolución No. 159 de fecha 27 FEB. 2018 por la cual se niega una solicitud de reducción sanción por no enviar información.

la norma dispone que, en uno y otro caso "se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma".

La normativa condiciona el derecho al beneficio y para ello exige algunos requisitos, a saber: i) memorial de aceptación de la sanción reducida y con éste, ii) acreditar que subsanó la omisión que dio origen a la sanción y iii) acreditar el pago o el acuerdo de pago de la sanción reducida." (Énfasis del Despacho)

En el presente caso, se concluye que el contribuyente NO cumple con la totalidad de los requisitos legales exigidos por el artículo 651 del Estatuto Tributario, por lo que este Despacho considera procedente negar la reducción de la sanción por no enviar la información determinada en la suma de \$ 412.275.000.

Por todo lo expuesto estima este despacho procedente NEGAR la reducción de la sanción, tal como se señala en la parte resolutive de la presente actuación.

Por lo tanto, el suscrito Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de reducción de la sanción por no enviar información impuesta en la Resolución Sanción No. 062412017000045 de fecha 17 de noviembre de 2017 proferida por la División de Gestión de Liquidación, a cargo del contribuyente **GLORMED COLOMBIA S.A.** con NIT. **900.088.608.**

En consecuencia, el valor confirmado por concepto de sanción es la suma de CUATROSCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS /MCTE (\$ 412.275.000).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto por correo o personalmente al representante legal del contribuyente GLORMED COLOMBIA S.A., señor RODOLFO GEDEON CUETER, a la siguiente Dirección: VIA MAMONAL KM 9 MANZANA L ZONA FRANCA LA CANDELARIA ACCESO 1; de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 569 ibidem, advirtiendo, que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional conforme con lo previsto en el artículo 720 ibidem.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de esta resolución una vez notificada y ejecutoriada a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Vanessa Pico
Proyecto: VANESSA PICO GONZALEZ
Gestor I

Samuel Macha Carrasquilla
SAMUEL MACHA CARRASQUILLA
Jefe División de Gestión Jurídica

SILT DOCUMENTACION NOTIFICACIONES CARTAGENA

09 MAY 2018

Se certifica que el anterior Auto Administrativo fue notificado a las interesadas y se encuentran legítimamente ejecutoriadas.


VER QUINDO DOCUMENTACION

158

133

Regulador Colombiano de Correos y Entregas - Res. 050011 de 2014 - Bogotá - Septiembre 16, 2017
 Administración de Aduanas y CDEE - Resolución 1774

INTER RAPIDÍSIMO S.A. - NIT: 800231569-7
 Fecha y hora de Admisión: **07/03/2018 17:02**
 Tiempo estimado de entrega: **08/03/2018 18:00**

Guía de Transporte No.

130005084965

DESTINATARIO
13001000/CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL\COLO
GLORMED COLOMBIA S A EN REORG 900088608
VIA MAMONAL KM 9 MANZANA L ZONA FRANCA LA CANDELARIA ACCESO
837

NOTIFICACIONES

DATOS DEL ENVÍO		LICITACION DEL ENVÍO	
Tipo de empaque:	SOBRE CARTA	Notificaciones:	
Valor comercial:	\$5,000	Valor del transporte:	\$3,995
No. de esta Pieza:	1	Valor prima de seguro:	\$100
Peso por Volumen:	1	Valor otros conceptos:	0
Peso en Kilos:	1	Valor total:	\$4,095
Bolsa de seguridad:		Forma de Pago:	Crédito
Dice contenedor:	DV 236 COD 613 ACTO 900159 Pla-837		

REMITENTE
0/CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL\COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AV CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
 Código Postal: **X**

Nombre y sede
 NIT: **800197268**

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN

Devuelto	Rechazado	Dirección Errónea	Fecha 1er Intento Fallido de Entrega:	Forma No.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
No Recibido	No Restringido	Com.	Fecha 2do Intento Fallido de Entrega:	Forma No.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		

FECHA DE ENTREGA

DÍA	MES	AÑO	HORA	MIN.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11	1 2 3 4	18	7 8 9 10 11	0 5 10 15
12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22	5 6 7 8	19	12 13 14 15 16	20 25 30 35
23 24 25 26 27 28 29 30 31	9 10 11 12	20	17 18 19 20 21	40 45 50 55

Firma y Sello de Recibido
 x *Rodrigo Fuentes*
 73098594

Observaciones:
 GLORMED COLOMBIA S A EN REORGANIZACION EMPRESARIAL / REP. LEGAL: RODOLFO GEDEON CUETER

Cod. Nombre origen Agencia/Planta/Producto: **1288/**
 Mensaje: **WILSON FUENTES D. C.C. 73580.626**

www.interrapidisimo.com - Referencia: 130005084965 - sup referencias@interrapidisimo.com
 Bogotá D.C. Carrera 36 # 7 - 45 PBX 860 6000 Cel 323 255 44 95
GMC-GMC-R-07 **No. 130005084965** **PRUEBA DE ENTREGA.**

PRUEBA DE ENTREGA No. 130005084965

159

CERTIFICACION:

El Jefe de la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, certifica que los folios del **1 a 133**, al igual que las carátulas y hojas de Ruta, contenidos en el Expediente Administrativo No. **II 2014 2017 457** concepto de **IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS** año gravable **2014** a nombre de **GLORMED COLOMBIA S.A.** , son copia auténtica del expediente que reposa en los archivos de esta División.

Cartagena, 21 de Octubre de 2019



SAMUEL MACIA CARRASQUILLA
Jefe División Gestión Jurídica Tributaria

Cartagena, 21 de octubre de 2019.

Oficio: 1-06-242-448- 3592

Doctor:
Samuel Tadeo Macia Carrasquilla.
Jefe de División de Gestión Jurídica.
Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.
Ciudad

REF: Demanda Rad. No 13001233000201800491-00 Glormed Colombia SA.

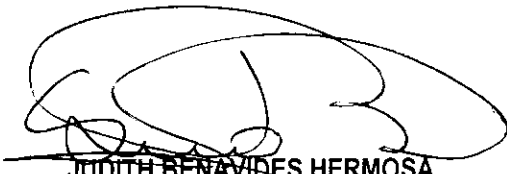
Cordial Saludo:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de certificar que, en las obligaciones incluidas en el Acuerdo de Reorganización, firmado por la Sociedad Glormed y confirmado por la Superintendencia de Sociedades, no se encuentra comprendida la Resolución Sanción No 062412017000045 del 17 de noviembre de 2017.

Lo anterior teniendo en cuenta que en dicho acuerdo solo se incluyeron obligaciones a cargo de la mencionada sociedad, anteriores al 30 de julio de 2015

Atentos a cualquier inquietud de su parte.

Gentilmente,



JUDITH BENAVIDES HERMOSA.
Jefe GIT de Secretaria gestión de Cobranzas.
Abogada de Representación Externa.
División de Gestión de Recaudo y Cobranzas.
Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.
Tel 6700111- Ext. 965051.


Emejlav.

